

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**IMPLICANCIA DE LOS PACTOS DE NO HACER DE UNA GARANTÍA  
MOBILIARIA EN LA CALIFICACIÓN REGISTRAL, AREQUIPA - 2022**

Tesis presentada por el Bachiller:

**Gallegos Manrique, Alexander Elías**

Para obtener el título profesional de:  
Abogado

**Asesor:**

**Dr. Camargo Riega, Alberto Vittorio**

**Arequipa - Perú**

**2023**

## *Dictamen aprobatorio del borrador de tesis*

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**DERECHO**

**TITULACIÓN CON TESIS**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 27 de Junio del 2023

**Dictamen: 008430-C-EPDD-2023**

Visto el borrador del expediente 008430, presentado por:

**2016221111 - GALLEGOS MANRIQUE ALEXANDER ELIAS**

Titulado:

**IMPLICANCIA DE LOS PACTOS DE NO HACER DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA EN LA CALIFICACIÓN REGISTRAL, AREQUIPA - 2022**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**23853908 - FARFAN RODRIGUEZ WILLIAM  
DICTAMINADOR**



**29535743 - ESCARZA BENITEZ JULIO ERNESTO  
DICTAMINADOR**



# IMPLICANCIA DE LOS PACTOS DE NO HACER DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA EN LA CALIFICACIÓN REGISTRAL, AREQUIPA - 2022

## INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	3%
2	<b>img.lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	2%
3	<b>vbook.pub</b> Fuente de Internet	2%
4	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	1%
5	<b>blog.pucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	1%
6	<b>Submitted to Universidad Católica de Santa María</b> Trabajo del estudiante	1%
7	<b>doku.pub</b> Fuente de Internet	1%
8	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	1%

9

www.scribd.com

Fuente de Internet

1 %

10

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1 %

11

"Prácticas de Liderazgo como gestor de cambio en la autoestima y la identidad profesional docente.", Pontificia Universidad Católica de Chile, 2019

Publicación

1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado



***Dedicatoria***

*A Dios, pues sus tiempos son perfectos, permitiéndome llegar hasta este punto, dejando que cumpla esta meta trazada.*

*A Marita y Martín, mis padres, por su amor, entrega, dedicación y enseñarme el valor del trabajo.*

*A mi papá Edgardo, su repentina y pronta partida me marcó, pero su recuerdo está presente en cada día de mi vida, siendo mi guía e inspiración en cada meta trazada.*

## *Agradecimientos*

*A Yeslee, mi hermana, por su amor silencioso y apoyo de forma tan particular.*

*A Sofía, por su amor, alegría y guía, que me motivan y ayudan a crecer como persona.*

*A la Dra. Mayra Salinas Fernández Dávila, por su amistad, su guía y apoyo incondicional.*

*Al Dr. Jorge Almenara Sandoval, por su amistad, su mentoría y tutoría en mi vida profesional.*

*A los trabajadores del Registro de Propiedad Vehicular de Arequipa, por su profesionalismo y calidez humana que fueron el eje de mi aprendizaje en SUNARP*

*A Andony, Eddy, Guido, José, Oscar y Piero, por su amistad, sus palabras de aliento y acompañarme en los momentos más importantes de mi vida.*



*Epígrafe*

*“Viva Jesús en nuestros corazones”. “Por siempre”.*

San Juan Bautista de la Salle

## RESUMEN

Mediante la presente investigación se muestra la importancia de los pactos de “no hacer” que prohíben la transferencia del vehículo afecto en garantía mobiliaria y como los mismos no van en contra de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, deben de tomarse en cuenta al momento de efectuarse la calificación registral de una constitución de garantía mobiliaria y posteriormente si se pretende realizar la inscripción de la transferencia de dicho vehículo afecto a garantía mobiliaria.

En lo expuesto se tomó como punto de partida a los trabajadores (asistentes registrales y registradores públicos) del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa, analizando posteriormente los pronunciamientos emitidos por parte del Tribunal Registral, como segunda instancia registral, así como también la revisión de una muestra no probabilística por conveniencia de los títulos inscritos de transferencia de propiedad de vehículos del año 2022 de la Zona Registral XII- Sede Arequipa.

Tras el análisis realizado se pudo corroborar que se vulneran principios registrales, los cuales son el de legalidad, rogación, legitimación y publicidad material al momento de efectuarse la calificación registral sin tomar en cuenta estos pactos de “no hacer”, por lo que, resulta sumamente importante realizar una calificación registral sistemática tomando en cuenta el artículo 882 del Código Civil conjuntamente con el artículo 11 de la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley 28677, a fin de determinar la legalidad de dichos pactos; de igual forma, el artículo 2011 del Código Civil, conjuntamente con el artículo V y 32 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos a fin de entender los alcances de la calificación registral de estos pactos de “no hacer” en el Registro.

### **Palabras claves:**

Pactos de “no hacer” – transferencia – vehículo afecto-garantía mobiliaria - calificación registral-principios registrales – sistemática – legalidad - publicidad

## ABSTRACT

Through the present investigation, the importance of the "do not do" agreements that prohibit the transfer of the vehicle affected as security interest is shown and how they do not go against our legal system, therefore, they must be taken into account at the moment. after the registration qualification of a constitution of movable security is carried out and later if it is intended to make the registration of the transfer of said vehicle subject to movable security is intended.

In the above, the workers (registry assistants and public registrars) of the Vehicle Property Registry of the Registry Zone XII- Arequipa Headquarters were taken as a starting point, subsequently analyzing the pronouncements issued by the Registry Court, as a second instance of registration, as well as the review of a non-probabilistic sample for convenience of the registered titles of vehicle ownership transfer of the year 2022 of the Registry Zone XII- Arequipa Headquarters.

After the analysis carried out, it was possible to corroborate that registry principles are violated, which are that of legality, request, legitimacy and material publicity at the moment of carrying out the registry qualification without taking into account these agreements of "not to do", therefore, it is extremely important to carry out a systematic registry qualification taking into account article 882 of the Civil Code together with article 11 of the Movable Guarantee Law, Law 28677, in order to determine the legality of said agreements; Similarly, article 2011 of the Civil Code, together with article V and 32 of the T.U.O. of the General Regulation of Public Registries in order to understand the scope of the registry qualification of these "not to do" agreements in the Registry.

### **Key words:**

Agreements of "not to do" – transfer - vehicle affection - movable security - registry qualification - registry principles – systematic – legality - advertising

## ÍNDICE

<i>Dictamen aprobatorio del borrador de tesis</i> .....	i
<i>Dedicatoria</i> .....	ii
<i>Agradecimientos</i> .....	iii
<i>Epígrafe</i> .....	iv
<b>RESUMEN</b> .....	v
<b>ABSTRACT</b> .....	vi
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS</b> .....	3
<b>1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	4
<b>2. JUSTIFICACIÓN</b> .....	5
2.1. Relevancia académica .....	5
2.2. Relevancia jurídica.....	5
2.3. Relevancia social.....	5
2.4. Relevancia contemporánea.....	6
2.5. Innovación.....	6
<b>3. HIPÓTESIS</b> .....	6
<b>4. OBJETIVOS</b> .....	7
4.1. Objetivo general .....	7
4.2. Objetivos específicos .....	7
<b>5. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b> .....	7
<b>6. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b> .....	8
<b>7. POBLACIÓN Y MUESTRA</b> .....	8
<b>8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b> .....	9
8.1. Técnicas de recolección de datos.....	9
8.2. Instrumentos de recolección de datos.....	10

<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>11</b>
<b>1. GARANTÍA MOBILIARIA.....</b>	<b>12</b>
<b>1.1. Recuento histórico del sistema de garantía mobiliaria en el Perú.....</b>	<b>12</b>
<b>1.1.1. Régimen primigenio: la prenda civil y las prendas sin desplazamiento.....</b>	<b>12</b>
<b>1.1.2. Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N. ° 28677 .....</b>	<b>15</b>
<i>1.1.2.1. Principales aportes al sistema de garantía mobiliaria .....</i>	<i>16</i>
<b>1.1.3. Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria, Decreto Legislativo N. ° 1400 .....</b>	<b>16</b>
<b>1.2. El limbo generado entre la Ley N. ° 28677 y el Decreto Legislativo N. ° 1400 .....</b>	<b>18</b>
<b>1.3. Definición de garantía mobiliaria .....</b>	<b>19</b>
<b>1.4. Elementos de la garantía mobiliaria.....</b>	<b>19</b>
<b>1.4.1. Elemento subjetivo .....</b>	<b>19</b>
<i>1.4.1.1. Acreedor garantizado .....</i>	<i>19</i>
<i>1.4.1.2. Deudor .....</i>	<i>20</i>
<i>1.4.1.3. Constituyente .....</i>	<i>20</i>
<i>1.4.1.4. Depositario .....</i>	<i>20</i>
<i>1.4.1.5. Representante designado por las partes .....</i>	<i>20</i>
<b>1.4.2. Elemento objetivo o real .....</b>	<b>20</b>
<i>1.4.2.1. Obligación contraída y garantizada.....</i>	<i>21</i>
<i>1.4.2.2. Bien mueble .....</i>	<i>21</i>
<i>1.4.2.3. Vehículo registrable .....</i>	<i>22</i>
<b>1.4.3. Elemento formal .....</b>	<b>22</b>
<b>1.5. Constitución de garantía mobiliaria.....</b>	<b>23</b>
<b>1.5.1. Garantía mobiliaria posesoria.....</b>	<b>24</b>
<b>1.5.2. Garantía mobiliaria sin posesión .....</b>	<b>24</b>
<b>1.6. Ejecución de garantía mobiliaria.....</b>	<b>25</b>
<b>1.6.1. La venta extrajudicial .....</b>	<b>25</b>

1.6.2.	La adjudicación directa del bien por parte del acreedor .....	26
1.6.3.	La venta judicial .....	26
1.7.	Aspectos registrales de la Ley N. ° 28677 .....	27
1.7.1.	Registro Mobiliario de Contratos (RMC) .....	27
1.7.2.	Registros Jurídicos de Bienes (RJB) .....	28
1.7.3.	Conexión entre el Registro Mobiliario de Contratos (RMC) y los Registros Jurídicos de Bienes (RJB) .....	29
1.7.4.	Limites en cuanto a la eficacia registral en los bienes muebles.....	32
1.7.5.	Calificación registral de la garantía mobiliaria.....	32
1.8.	Publicidad de la garantía mobiliaria .....	34
1.8.1.	Asiento registral electrónico .....	34
1.8.2.	Aviso electrónico del SIGM.....	35
2.	<b>PACTO DE NO HACER: PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE ENAJENAR UN BIEN AFECTO EN GARANTÍA MOBILIARIA .....</b>	<b>36</b>
2.1.	Obligaciones de no hacer .....	36
2.1.1.	Concepto de obligación .....	36
2.1.2.	Elementos de las obligaciones.....	36
2.1.2.1.	<i>Los sujetos</i> .....	36
2.1.2.2.	<i>El objeto</i> .....	37
2.1.2.3.	<i>Patrimonialidad de la obligación</i> .....	37
2.1.2.4.	<i>La exigibilidad</i> .....	37
2.1.3.	Concepto de obligación de no hacer .....	38
2.1.4.	Tratativa en el Código Civil de las obligaciones de no hacer .....	38
2.1.5.	Supuestos de prestaciones de no hacer .....	39
2.1.5.1.	<i>Mantener un no hacer</i> .....	39
-	<i>Mantener un no hacer de cumplimiento inmediato</i> .....	39
-	<i>Mantener un no hacer de ejecución duradera</i> .....	40
2.1.5.2.	<i>Cesar un hacer</i> .....	41

-	<i>Dejar de hacer de ejecución instantánea.....</i>	<b>42</b>
-	<i>Dejar de hacer de ejecución duradera.....</i>	<b>42</b>
2.1.6.	<b>Naturaleza de la obligación de “no hacer” que prohíbe o restringe la enajenación de un bien mueble.....</b>	<b>43</b>
2.2.	<b>Prohibición o restricción de enajenar un bien.....</b>	<b>43</b>
2.2.1.	<b>Concepto.....</b>	<b>43</b>
2.2.2.	<b>El derecho de propiedad y sus límites .....</b>	<b>44</b>
2.2.3.	<b>Atributos del derecho de propiedad .....</b>	<b>45</b>
2.2.3.1.	<i>Usar .....</i>	<b>45</b>
2.2.3.2.	<i>Disfrutar.....</i>	<b>45</b>
2.2.3.3.	<i>Disponer.....</i>	<b>45</b>
2.2.3.4.	<i>Reivindicar.....</i>	<b>46</b>
2.2.4.	<b>Restricciones a la propiedad.....</b>	<b>46</b>
2.2.4.1.	<i>Restricciones legales.....</i>	<b>46</b>
2.2.4.2.	<i>Restricciones convencionales.....</i>	<b>46</b>
2.2.5.	<b>Libertad en cuanto a la disposición de bienes.....</b>	<b>47</b>
2.2.6.	<b>Pronunciamientos en sede registral respecto a las restricciones convencionales de la propiedad .....</b>	<b>49</b>
2.2.6.1.	<i>Precedente de Observancia Obligatoria del Pleno XCIV .....</i>	<b>49</b>
2.2.6.2.	<i>Precedente de Observancia Obligatoria del Pleno XCIX .....</i>	<b>49</b>
2.2.7.	<b>¿Se puede pactar esta prohibición de enajenación del bien? .....</b>	<b>51</b>
2.2.7.1.	<i>Perspectiva del Código Civil.....</i>	<b>51</b>
2.2.7.2.	<i>Pronunciamientos por parte del Tribunal Registral respecto a la prohibición de enajenación de un bien inmueble .....</i>	<b>52</b>
2.2.8.	<b>Excepciones a lo establecido en el artículo 882 del Código Civil .....</b>	<b>54</b>
2.2.9.	<b>Prohibición o restricción de enajenar un bien mueble afecto en garantía mobiliaria.....</b>	<b>57</b>
2.2.9.1.	<i>Según la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N. ° 28677 .....</i>	<b>57</b>

2.2.9.2. Según el Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria, Decreto Legislativo N. ° 1400.....	58
2.3. Naturaleza de los pactos de no hacer ¿Gravamen o carga? .....	59
2.4. El gravamen y la carga dentro de un contrato de constitución de garantía mobiliaria.....	61
<b>3. REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR.....</b>	<b>62</b>
3.1. Recuento histórico del Registro de Propiedad Vehicular.....	62
3.2. Concepto.....	63
3.3. Función.....	64
3.4. Adquisición de la propiedad de bienes muebles (vehículos).....	64
3.4.1. Efectos de la inscripción .....	65
3.4.2. Efectos de la fe pública que otorga el Registro.....	66
3.4.3. La conexión entre el Registro de Propiedad Vehicular con el Registro Mobiliario de Contratos .....	66
3.5. Calificación registral de transferencia de propiedad de un vehículo afecto en garantía mobiliaria .....	68
3.5.1. Calificación registral.....	68
3.5.2. Transferencia de propiedad de vehículos.....	69
3.6. Principios registrales que son vulnerados al no tomarse en cuenta la cláusula de “no hacer” en la calificación registral.....	69
3.6.1. El principio de legalidad en la calificación registral .....	71
3.6.1.1. Revisión de la existencia de una cláusula de “no hacer” en el contrato de garantía mobiliaria .....	71
3.6.1.2. Intervención del acreedor en la transferencia de propiedad vehicular.....	72
3.6.2. El principio de rogación en la calificación registral.....	73
3.6.3. El principio de legitimación como efecto de la publicidad registral material	74
3.6.4. El principio de publicidad material.....	76

3.6.4.1. <i>Publicidad de los pactos de “no hacer”</i> .....	77
3.6.4.2. <i>Pactos especiales</i> .....	77
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	79
<b>1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS</b> .....	80
1.1. Cuestionario a los trabajadores del Registro de Propiedad Vehicular .....	80
1.2. Análisis de Resoluciones del Tribunal Registral respecto a los pactos de “no hacer” en las garantías mobiliarias .....	91
1.3. Títulos inscritos de transferencia de propiedad vehicular que contengan una garantía mobiliaria vigente al momento de su calificación .....	100
<b>2. ANÁLISIS DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	104
2.1. <b>PRIMER OBJETIVO:</b> .....	104
2.1.1. La prohibición de transferir un vehículo cuando se constituye una garantía mobiliaria.....	104
2.2. <b>SEGUNDO OBJETIVO:</b> .....	106
2.2.1. El deber de publicitar en el Registro la obligación de “no hacer” (prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria) .....	106
2.2.2. Alcances de la publicidad en el Registro .....	108
2.2.3. El principio de buena fe pública registral y el principio de legitimación en nuestro ordenamiento jurídico .....	112
2.2.4. La publicidad de los pactos de “no hacer” y el principio de fe pública registral en nuestro ordenamiento jurídico .....	113
2.3. <b>TERCER OBJETIVO:</b> .....	113
2.3.1. El deber de tomar en cuenta la prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria en la calificación registral de un acto de transferencia .....	113
2.3.2. El principio de legalidad en la calificación registral de los pactos de “no hacer” que no se encuentran publicitados en el asiento de inscripción .....	116
2.4. <b>CUARTO OBJETIVO:</b> .....	119
2.4.1. Es necesaria la intervención del acreedor cuando se dispone de un vehículo dado en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar .....	119

<b>2.5. QUINTO OBJETIVO:</b> .....	124
<b>2.5.1. Principios registrales vulnerados por existir una omisión en la calificación registral de los pactos de “no hacer” surgidos en una garantía mobiliaria.....</b>	<b>124</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	128
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	130
<b>APORTE</b> .....	132
<b>REFERENCIAS</b> .....	142
<b>ANEXOS</b> .....	150
<b>ANEXO I: Primera Ficha De Análisis Documental</b> .....	151
<b>ANEXO II: Segunda Ficha De Análisis Documental</b> .....	152
<b>ANEXO III: Cuestionario a los trabajadores del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N.º XII- Arequipa</b> .....	153
<b>ANEXO IV: Solicitud de Acceso a la Información Pública a SUNARP</b> .....	156
<b>ANEXO V: MEMORANDUM N.º 00154-2023-SUNARP/ZRXII/UREG</b> .....	157
<b>ANEXO VI: Carta de Acceso a la Información Pública N.º 027-2023-SUNARP/ZRXII</b> .....	158
<b>ANEXO VII: Ficha de Validación del Instrumento de Investigación Juicio de Expertos</b> .....	159
<b>ANEXO VIII: Proyecto de Tesis</b> .....	160

## INTRODUCCIÓN


En nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad concede a su titular el poder más amplio y pleno sobre un bien; sin embargo, no es irrestricto ni absoluto, puesto que el mismo puede limitarse. Al respecto, el artículo 882 del Código Civil señala que no es posible establecer contractualmente la prohibición de enajenar un bien, salvo que la ley lo permita.

Frente a la premisa señalada previamente, se advierte que en los contratos de constitución de garantía mobiliaria se añaden cláusulas en donde se celebran pactos de “no hacer”, los cuales prohíben la enajenación del vehículo que se está constituyendo en garantía mobiliaria; no obstante, no queda claro si dichas cláusulas son válidas en nuestro ordenamiento jurídico debido a lo señalado en el artículo 882 del Código Civil, aunado a ello la primera instancia del área registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa, no toma en cuenta dicha cláusula al momento de efectuarse la calificación registral de una transferencia de un vehículo que se encuentre afecto en garantía mobiliaria.

En consecuencia, la presente investigación tiene como finalidad determinar cuál es la implicancia de los pactos de “no hacer” referidos a la prohibición de enajenar el bien afecto en garantía mobiliaria a partir de las inscripciones efectuadas en el Registro; por lo que, resulta trascendental analizar la legalidad de estos pactos de “no hacer”, el papel que cumple el acreedor cuando se dispone de un vehículo afecto en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar, puesto que se podrían estar vulnerando principios registrales al no tomarse en cuenta estos pactos de “no hacer” al momento de efectuarse la calificación registral, por un lado, respecto a la constitución de una garantía mobiliaria, y por el otro, respecto a la transferencia de propiedad de bien mueble (vehículo) que contengan una garantía mobiliaria vigente; para ello, en esta investigación se realizó un análisis exegético, dogmático y funcional (enfoque cualitativo) a fin de aclarar el panorama en torno a estos pactos de “no hacer”.

Para lograr entender el panorama en torno a los pactos de “no hacer” celebrados en un contrato de constitución de garantía mobiliaria, se revisará el sistema de garantía mobiliaria en el Perú, así como la tratativa de los pactos de “no hacer” en nuestro ordenamiento jurídico, y posteriormente se hará lo propio con la normativa que gira en torno al Registro de Propiedad Vehicular, para luego pasar a analizar de forma práctica, en primer lugar, la perspectiva de los trabajadores del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa (asistentes registrales y registradores públicos), como punto de partida y apoyo a la hipótesis de trabajo de investigación, para luego proceder a estudiar los pronunciamientos emitidos por parte del Tribunal Registral y finalmente contrastar ello con el análisis de títulos inscritos en el año 2022 de transferencia de propiedad en el Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa.





# **CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS**

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Debemos partir con la premisa de que el derecho de propiedad concede a su titular el poder más amplio y pleno sobre un bien, no obstante, no es irrestricto ni absoluto, debido a que puede limitarse. En esta línea de ideas, de una revisión del Código Civil, podemos advertir en su artículo 882, que no es posible establecer contractualmente la prohibición de enajenar un bien, salvo que la ley lo permita; por lo que, evidenciamos que nuestra legislación deja abierta la posibilidad de que por ley se permita a las partes pactar la prohibición o restricción de enajenar un bien.

Ahora bien, dentro del tráfico jurídico, uno de los contratos más recurrentes es el de constitución de garantía mobiliaria, en los cuales se puede apreciar en la mayoría de casos que se introduce una cláusula de “no hacer”, que prohíbe la enajenación del vehículo que se está constituyendo en garantía mobiliaria. Sin embargo, cabe preguntarse si dicha cláusula es válida en nuestro ordenamiento jurídico conforme al artículo 882, puesto que, la primera instancia del área registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa, no toma en cuenta dicha cláusula al momento de efectuarse la calificación registral de una transferencia de un vehículo que se encuentre afecto en garantía mobiliaria.

Cabe precisar que, dentro de los distintos actos inscribibles en el Registro de Propiedad Vehicular, el más solicitado es el de transferencia de propiedad, por lo que resulta de suma importancia analizar la legalidad de estos pactos de “no hacer” que prohíben la enajenación del bien, y a su vez el papel que cumple el acreedor cuando se dispone de un vehículo afecto en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar, ya que se podrían estar vulnerando principios registrales al efectuarse la calificación registral por no tomar en cuenta esta cláusula de “no hacer”.

Es por ello que se plantea como investigación determinar cuál es la implicancia de los pactos de “no hacer” referidos a la prohibición de enajenar el vehículo afecto en garantía mobiliaria a partir de las inscripciones efectuadas en el Registro.

## 2. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación nace a raíz de la incertidumbre generada en la calificación registral respecto a la tratativa y legalidad de los pactos de “no hacer” referidos a la prohibición de enajenar el vehículo afecto en garantía mobiliaria. Ante lo expuesto, la presente investigación se justifica desde distintos enfoques en cuanto a su relevancia, los cuales se detallan a continuación:

### 2.1. Relevancia académica

Acertadamente, el profesor Ramos (2018) refiere que una tesis tiene que implicar ciertamente una posición controvertida que responde, en este caso, tanto a un interés académico como profesional, siendo el problema de investigación controvertido y la postura que se asumirá no será fácil de corroborar, pero generará una investigación profunda del Derecho Civil, especialmente en sus ramas de Derecho Registral y Derecho de Garantías Mobiliarias.

### 2.2. Relevancia jurídica

Por cuanto el Derecho Registral y Derecho de Garantías Mobiliarias como ramas especiales del Derecho Civil se encuentran vigentes y en constante adecuación a la realidad, en el caso en concreto, respecto a la inscripción y publicidad de los distintos hechos, actos o contratos que se suscitan dentro del tráfico jurídico (Vivar & Berrospi, 2021); además del estudio de la tratativa dentro de la calificación registral del Registro de Propiedad Vehicular de estas cláusulas de “no hacer”, que prohíben la enajenación de un vehículo afecto en garantía mobiliaria al momento de efectuarse la transferencia del mismo, lo cual deviene en útil y necesario en el derecho actual, para evitar anomalías en la calificación registral que podrían estar trayendo como consecuencia la vulneración de principios registrales.

### 2.3. Relevancia social

Se demuestra al ver la importancia de los contratos en la sociedad (Gaceta Jurídica, 2013), ya que en la vida cotidiana de las personas se llevan a cabo un sinnúmero de contratos, incluso en muchas ocasiones sin ser conscientes de esto, y por ello es trascendental analizar

las implicancias de estos pactos de “no hacer” situados en un contrato de garantía mobiliaria y al momento de transferir dicho vehículo, trascendiendo en la sociedad, pues ayudará a que estos contratos, que son de uso cotidiano, sean claros para que las partes puedan contratar con seguridad y verdaderamente se resguarde al acreedor garantizado.

#### 2.4. Relevancia contemporánea

Se evidencia al buscar analizar el por qué no se está tomando en cuenta los pactos de “no hacer” del contrato de garantía mobiliaria primigenio, al momento de efectuarse la calificación registral de los actos de transferencia de propiedad de vehículos afectos en garantía mobiliaria, lo que conlleva a analizar la legalidad de estos pactos de “no hacer”, el papel que juegan los acreedores en los mismos y si se estarían vulnerando principios registrales.

#### 2.5. Innovación

El problema a investigar es relevante en la actualidad, por lo que puede ser válidamente analizado, importando las fuentes a consultar, así como la innovación y nuevas perspectivas que nos brindará por su originalidad, así como las propuestas e interrogantes que se descubrirán y responderán en el camino de la investigación.

### 3. HIPÓTESIS

**Dado que:** Para transferir el vehículo afecto en garantía mobiliaria que contenga una cláusula de “no hacer” (prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria) que limite su transferencia, se establece que la única forma de transferir dicho vehículo es con la autorización del acreedor garantizado.

**Es probable que:** al no tomarse en cuenta dicha cláusula de “no hacer” al momento de efectuarse la calificación registral en la primera instancia registral, se están vulnerando principios registrales como el de legalidad y publicidad; al respecto, es menester realizar un análisis y estudio profundo de la aplicación de dichos principios y el cumplimiento de la finalidad de los registros públicos, como fin del análisis exegético, dogmático y funcional (enfoque cualitativo) de esta investigación.

## 4. OBJETIVOS

### 4.1. Objetivo general

Determinar la implicancia de los pactos especiales de “no hacer” referidos a la prohibición de enajenar el vehículo afecto a garantía mobiliaria en la calificación registral, Arequipa – 2022.

### 4.2. Objetivos específicos

- a) Definir si se puede pactar la prohibición de transferir un vehículo cuando se constituye una garantía mobiliaria.
- b) Analizar si se debe de publicitar en el Registro dicha obligación de “no hacer” (prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria).
- c) Establecer si se debe tomar en cuenta esta prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria al momento de efectuarse la calificación registral de un acto de transferencia.
- d) Conocer si es necesaria la intervención del acreedor cuando se dispone de un vehículo dado en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar.
- e) Evaluar que principios registrales se vulneran si existe una omisión en la calificación registral de los pactos de “no hacer” surgidos en una garantía mobiliaria.

## 5. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El problema investigado se encuentra ubicado en:

- **Campo:** Ciencias Jurídicas
- **Área:** Derecho Civil – Registral
- **Línea:** Garantía Mobiliaria y Calificación Registral
- **Tipo:** Cualitativo
- **Nivel:** Explicativo

## 6. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Se tuvieron como métodos para el análisis del problema: en primer término, el método exegético, que permitió abordar el problema y la hipótesis desde una perspectiva del ordenamiento jurídico de base legislativa. En segundo término, se utilizó el método dogmático, que supone una aproximación con la doctrina que permitió tener una visión formal del problema. Y en tercer término se utilizó el método funcional desde un enfoque cualitativo, que permitió tener una visión práctica y efectiva del problema, teniendo en cuenta la realidad, acercándonos desde las características de la cualidad del fenómeno a través de los pronunciamientos de la primera y segunda instancia registral.

## 7. POBLACIÓN Y MUESTRA

La unidad de estudio de la presente investigación está comprendida por:

- Resoluciones del Tribunal Registral
- Decisiones de la primera instancia (Registradores)
- Cuestionario a los asistentes registrales y registradores públicos del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N.º XII- Arequipa

El universo de la investigación será:

- 05 resoluciones del Tribunal Registral, que representan el total de resoluciones emitidas por las cinco Salas del Tribunal Registral a nivel nacional.
- 69,690 títulos inscritos de transferencia de propiedad vehicular, inscritos durante el 2022 en la Zona Registral N.º XII- Arequipa.

La población de la investigación será:

- 16 asistentes registrales y 08 registradores públicos, que representan el total de trabajadores del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N.º XII- Arequipa.

La muestra de la investigación será:

- En cuanto a las resoluciones del Tribunal Registral no se utilizó muestra, ya que se trabajó con el universo que son las 05 resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Registral a nivel nacional respecto a la prohibición contractual de enajenar un bien mueble (vehículo).
- Respecto a los títulos inscritos durante el año 2022, se tomó una muestra no probabilística por conveniencia de 200 títulos inscritos de transferencia de propiedad vehicular, teniendo en cuenta que la elección de estos títulos inscritos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o los propósitos del investigador. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).
- En relación a los asistentes registrales y registradores públicos no se utilizó muestra, se trabajó con la población que son los 16 asistentes registrales y 08 registradores públicos del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N.º XII- Arequipa.

## **8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **8.1. Técnicas de recolección de datos**

Teniendo en cuenta el nivel y tipo de investigación, las técnicas que se aplicaron en la presente investigación fueron el ANÁLISIS DOCUMENTAL (Técnica base) y también la ENCUESTA NO PROBABILÍSTICA (Técnica de apoyo). La primera nos permitió analizar una muestra no probabilística por conveniencia de 200 títulos inscritos en la primera instancia del Registro de Propiedad Vehicular durante el año 2022 en la Zona Registral N.º XII- Arequipa, referidos a la transferencia de propiedad de bienes afectos en garantía mobiliaria; asimismo, la totalidad de resoluciones de las cinco Salas del Tribunal Registral emitidos a nivel nacional (05 resoluciones), que tienen relevancia en la investigación, al ser criterios adoptados por el Tribunal Registral que repercuten en la actualidad. Por su parte, la encuesta validada por expertos Renacyt ayudó a recolectar la opinión de los diversos profesionales del derecho con experiencia sobre la materia al ser los asistentes registrales y los registradores quienes se encargan de la calificación registral, lo que nos sirvió como una referencia de apoyo a la hipótesis de trabajo.

## 8.2. Instrumentos de recolección de datos

- Dado que aplicamos ANÁLISIS DOCUMENTAL, el instrumento que utilizamos fue la FICHA BIBLIOGRÁFICA para analizar las 05 resoluciones del Tribunal Registral, emitidas por las cinco Salas del Tribunal Registral a nivel nacional y FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL para analizar 200 títulos inscritos en la primera instancia del Registro de Propiedad Vehicular durante el año 2022 en la Zona Registral N.º XII-Arequipa.
- Mientras que, para el caso de la ENCUESTA NO PROBABILÍSTICA, se hizo uso de un CUESTIONARIO, utilizando la escala de Likert para el nivel de acuerdo y desacuerdo de cada pregunta planteada, que fue aplicado a los 8 registradores y 16 asistentes registrales del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N.º XII-Arequipa, que sirvió como una referencia de apoyo a la hipótesis de trabajo, pero no se generalizaron sus resultados, tampoco fueron el núcleo central para establecer los resultados y conclusiones de la investigación, al ser un instrumento de apoyo a nuestra investigación.



## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

## 1. GARANTÍA MOBILIARIA

### 1.1. Recuento histórico del sistema de garantía mobiliaria en el Perú

Debemos de partir con la siguiente premisa: Antes de hablar de “*garantía mobiliaria*” en el Perú, nos encontrábamos bajo el régimen de la denominada y casi olvidada “*prenda*”, siendo importante realizar un recuento histórico a fin de llegar hasta la concepción actual, y como esta trasciende en nuestro ordenamiento jurídico.

#### 1.1.1. Régimen primigenio: la prenda civil y las prendas sin desplazamiento

Inicialmente, nuestro arcaico sistema de garantía mobiliaria era regulado en el Código Civil, teniendo una denominación que actualmente es desconocida para muchos, llamado prenda civil.

Tras realizar un análisis de la evolución de nuestro Código Civil, se puede advertir que los publicados en el año 1852 y 1936 abordaron la prenda bajo arraigos tradicionales, esto puede evidenciarse al definirlo, así pues Canelo (2015) aborda a la prenda como aquel derecho real de garantía, el cual recae exclusivamente sobre bienes muebles, que requiere para su constitución necesariamente la entrega al acreedor o a un tercero del bien, pues sin importar el caso, se hace vital que el deudor se desprenda de dicho bien. (págs. 88-89).

Si trasladamos las condiciones de dicha garantía a la actualidad, nos topamos con un obstáculo insalvable, ya que la prenda no podría ser una herramienta eficiente para el financiamiento del deudor, esto se evidencia a través del siguiente ejemplo, imaginémosnos que el deudor cuyo oficio es el de transportista de carga pesada, tiene que entregar su bien, el camión con el que trabaja, que tiene como finalidad producir ingresos que le permitan afrontar la deuda contraída, provocaría que su deuda sea insoluble, lo que resulta totalmente desventajoso para el deudor; no encajando dicho mecanismo dentro de los estándares de empresa moderna requeridos en la actualidad, ya que si bien esta prenda posesoria permite que el acreedor se encuentre debidamente garantizado al contar con la posesión del bien, en la práctica solo funcionaría para problemas de índole familiar o cuya cuantía no sea elevada,

siendo claro ejemplo de ello, aquel padre de familia que entrega su vehículo, con la finalidad de pagar la operación de uno de sus hijos, la forma de afrontar dicha deuda es a través de su trabajo, el cual no depende del vehículo del que se desprendió, como era el caso del camionero del ejemplo anterior, pues este simplemente es su medio de transporte.

Como se ha evidenciado, la figura de la prenda no resulta compatible con la concepción de Economía Social de Mercado, nacida en la Carta Magna de 1979 y consolidada en nuestra Constitución actual, la de 1993 (Álvarez, 2014), ya que no podemos hablar de unidades de producción, sin la posesión de las mismas; ni tampoco con el desarrollo de nuestro sistema financiero, pues este para su funcionamiento requiere direccionar fondos, a través de dos mecanismos: finanzas indirectas y directas (Vargas, 2021), evidenciándose la falta de interés por parte de las entidades financieras de convertirse en depositarios de bienes, puesto que no les permite direccionar fondos, y por lo contrario generaría un gasto por el mantenimiento del bien resguardado.

Asimismo, es menester de la presente investigación hacer mención al Código de Comercio, promulgado el 15-02-1902, el cual entró en vigencia a partir del 01-07-1902 y se encuentra vigente hasta la actualidad, sin embargo, el mismo ha sufrido distintas derogatorias, quedando en desuso (Torres M. , 1994); en dicho Código, se reguló la prenda mercantil, pero no la oponibilidad de la garantía, en consecuencia, se debía de acudir necesariamente de forma supletoria al derecho común, el cual en ese entonces se erigía por la exigencia posesoria.

Ante estos hechos, se denota la impetuosa necesidad de contar con herramientas jurídicas modernas que impulsen el crecimiento económico, ello se refleja con la modernización capitalista, que inició en el siglo XX, provocando la incorporación de distintas modalidades de prenda sin desplazamiento, o garantías reales sobre bienes muebles sin necesidad de tradición, lo que quedó reemplazado con la inscripción de la garantía en un registro estatal.

Como primer caso tenemos la prenda agrícola, creada mediante Ley N. ° 2402 del año 1916, cuya finalidad era asegurar las obligaciones de los agricultores y ganaderos con bienes de producción, en donde se elimina la exigencia de la posesión, puesto que es sustituida con

la inscripción. El segundo caso abarca los buques mercantes, considerados bienes muebles de conformidad con el Código Civil de 1852, sin embargo, no era posible que el propietario obtenga financiamiento con la entrega del bien, en consecuencia, a través de la Ley N.º 2411 del año 1916 se dispuso que, para efecto de la garantía real, el buque se considera un bien inmueble, permitiéndose así la hipoteca naval, dejando de lado la necesidad de la tradición a favor del acreedor. El tercer caso es muy particular, puesto que se sitúa en una época en donde se enfrentaba al aumento constante del comercio de bienes de consumo, teniendo la financiación directa del acreedor-vendedor, pero el disfrute del bien tenía que mantenerse con el deudor-comprador, lo que resultaba incongruente con la prenda posesoria. (González, 2022).

Frente a ello, se promulgó la Ley N.º 6565 del Registro Fiscal de Ventas a Plazos en el año 1929, la cual permitía que se inscriba de forma facultativa las compraventas de los bienes muebles, y ante el incumplimiento del pago de tres cuotas provocaba que un funcionario administrativo, sin intervención de autoridad judicial, ordene la toma de posesión a través de medios compulsivos, para que posteriormente se proceda con el remate del bien, con la finalidad de solventar el precio, favoreciendo al vendedor. (Pizarro, 1996).

Posteriormente, y tras el transcurrir de los años, se ha ido introduciendo una serie de prendas especiales sin posesión utilizadas en los distintos sectores económicos del país, teniendo por ejemplo: la prenda minera, pesquera, industrial, global y flotante, de transporte, de motores de aeronaves, entre otras, que fueron aprobadas antes, durante y después de la promulgación del Código Civil de 1936; el problema surge cuando revisamos dicho cuerpo normativo, y nos encontramos con que no se regulaban las prendas sin desplazamiento que ya se encontraban vigentes al momento de su aprobación. Pasaron los años, y el Código Civil de 1984 ya no pudo eludir la realidad de las distintas prendas sin desplazamiento vigentes a través de sus leyes especiales reconociéndose dos modalidades prendarias: con posesión y sin posesión, siendo la última denominada por ficción como “*prenda con entrega jurídica*”. (Soria, 1998). Asimismo, el Código Procesal Civil, vigente desde el año 1993, derogó todos los procesos especiales, regulando un único proceso común de ejecución de garantías. (Ariano, 2016).

### 1.1.2. Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N. ° 28677

Se ha advertido que el régimen de garantía prendaria estaba totalmente desfasado, era caótico por su composición de distintas leyes inconexas y múltiples registros, por lo que se buscó una reforma legal al sistema prendario del Perú. (Campos, 2006).

Frente a esta problemática el gobierno peruano a través del Ministerio de Economía y Finanzas presentó un documento de trabajo denominado *“Facilitando el acceso al crédito mediante un sistema de garantías reales”*, siendo aprobado el 13 de julio del 2001 a través de la Resolución Ministerial N. ° 235-2001-EF-10, el cual tenía como objetivo facilitar el acceso al financiamiento a través de un eficaz sistema de garantías reales. (Ministerio de Economía y Finanzas, 2001).

Más adelante, con fecha 14 de mayo del 2003, se publicó el anteproyecto de la ley de garantía mobiliaria, el cual sufrió modificaciones significativas, pero finalmente fue aprobado como la Ley N.° 28677, Ley de Garantía Mobiliaria, siendo publicada el 01-03-2006 y entrando en vigor a partir del 01-06-2006. Cabe resaltar que dicha ley se inspira en el régimen de garantías mobiliarias de la Ley Modelo Interamericana de Operaciones Garantizadas de la OEA del año 2002, encontrando el origen de la misma en el artículo 9 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de Norteamérica, dando de esta forma fin a la regulación tradicional de la prenda civil y mercantil, contenidos en el Código Civil y del Comercio respectivamente, así como las prendas especiales contenidas en distintas leyes ya señaladas anteriormente. (Gonzales, 2013).

Es importante señalar que la Ley Modelo de la OEA sobre garantías mobiliarias fue aprobada el 08-02-2002 en la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI), teniendo como objetivos: a) facilitar el acceso al crédito a través de la ampliación al máximo posible de los bienes susceptibles a garantía, b) simplificar los procedimientos de constitución de garantía mobiliaria, así como los costos de los mismos, c) claridad en cuanto a criterios respecto a publicidad, d) estandarización a nivel documental y registral, e) asegurar la eficacia de la garantía mobiliaria a través de criterios detallados y previsibles en cuanto a la prelación de las garantías, y f) procurar celeridad en los procesos de

ejecución de la propia garantía. (Organización de los Estados Americanos, 2002). De esta manera, mediante este nuevo sistema se da cabida a la posesión o el registro como mecanismos de oponibilidad, ya no siendo un requisito esencial el de la desposesión al poder ser sustituido por otros medios. (Mejorada, 2015).

#### *1.1.2.1. Principales aportes al sistema de garantía mobiliaria*

Tras la publicación de la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N. ° 28677, se han dado distintos cambios en relación a este sistema jurídico, siendo los más resaltantes y que se mantienen vigentes, los detallados a continuación:

- Se unifica el régimen legal mediante la garantía mobiliaria.
- La garantía mobiliaria abarca todo tipo de bienes muebles.
- Se descarta como requisito constitutivo a la posesión, en consecuencia, la oponibilidad de la garantía solo es sustentada mediante el registro.
- Se creó el Registro Mobiliario de Contratos, en este registro se inscribe cualquier garantía sobre cualquier tipo de bien mueble.
- La ejecución se simplifica al regular de forma más profunda la venta extrajudicial, amparándose también el pacto comisorio. (Ferrero, 2006).

#### **1.1.3. Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria, Decreto Legislativo N. ° 1400**

Pasaron los años, y se buscó la forma de simplificar tanto la constitución como la ejecución de la garantía mobiliaria, por lo que el 10-09-2018 se publicó el Decreto Legislativo N.° 1400, siendo un nuevo régimen de garantía mobiliaria que sustituye el regido por la Ley N.° 28677; asimismo, se publicó su reglamento el 03-08-2019; en la exposición de motivos de este Decreto Legislativo se señaló que el régimen de la Ley N.° 28677 no había cumplido las metas trazadas, a pesar de los avances en cuanto a la sustitución de la prenda. (Castellares, 2018).

Cabe resaltar que, la fuente directa para este nuevo régimen de garantía mobiliaria es la Ley Modelo de UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional). Ante estas consideraciones, debemos de remitirnos al 12-12-2016, fecha en la que la Asamblea General de la ONU aprobó la Ley Modelo de Garantías Mobiliarias, teniendo como objetivo ampliar el acceso al crédito garantizado mediante un costo accesible, promoviendo el crecimiento económico, la inclusión financiera, desarrollo sostenible, y en suma viene a ser una ayuda al momento de combatir la pobreza, con cuanta mayor razón que al existir una armonización legislativa conlleva a la disponibilidad de crédito y de esta forma hace más sencillo el comercio internacional, resaltándose la importancia de una reforma del régimen legal del registro de garantías mobiliarias que permita alcanzar un sistema eficiente y de acceso público. (Comisión de las Naciones Unidas Para el Derecho Mercantil Internacional, 2016).

La Ley del Régimen de Garantía Mobiliaria aprobada mediante el Decreto Legislativo N. ° 1400 va de la mano con su Ley Modelo UNCITRAL, ello se evidencia con el reconocimiento a la oponibilidad de la garantía a través de cualesquiera de los requisitos de publicidad, ya sea la posesión o la inscripción, aunado al hecho de la eliminación del costo notarial, que son reemplazados por avisos informáticos remitidos directamente por parte del acreedor. También se aprecia la eliminación de la calificación registral, reduciendo aún más su costo, sin embargo, se está a la espera de la implementación del nuevo sistema de publicidad de la garantía mobiliaria. (Castellares, 2018).

Por un lado, se mencionan los distintos beneficios que traerá consigo el Decreto Legislativo N.° 1400, no obstante, también existen bastantes dudas sobre el mismo, como por ejemplo la pérdida de seguridad jurídica al eliminarse la intervención notarial y la calificación registral, por lo que resultará todo un reto implementar dicha reforma del sistema de garantía mobiliaria en nuestro país, ya que primará la buena fe del presentante del formulario en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.

Es pertinente señalar que, el objetivo del Decreto Legislativo N.º 1400 está orientado a impulsar el desarrollo empresarial y productivo, enfocado especialmente a favor de las micro, pequeña y mediana empresas (MIPYME), permitiendo la mejora del financiamiento, a través del otorgamiento de garantías mobiliarias, y otros. (Barreto & Liñan, 2022).

## 1.2. El limbo generado entre la Ley N.º 28677 y el Decreto Legislativo N.º 1400

Nuestro Sistema de Garantía Mobiliaria se encuentra inmerso en una situación bastante particular, puesto que si bien es cierto se promulgó el Decreto Legislativo N.º 1400, el cual aprueba la Ley del Régimen de Garantía Mobiliaria y deroga la Ley N.º 28677, Ley de Garantía Mobiliaria, lo cierto es que su vigencia se encuentra prolongada.

Lo anterior puede apreciarse en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1400, ya que condiciona la entrada de vigencia de la misma a partir del primer día hábil siguiente de funcionamiento de la base de datos del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM), no obstante, desde su promulgación en el año 2018 a la fecha no ha entrado en funcionamiento dicha base de datos, por lo que aún se encuentra vigente la antigua Ley de Garantía Mobiliaria, la Ley N.º 28677, lo que ha provocado el nacimiento de una figura civil denominada “*vacatio legis*”, lo que significa el período que transcurre a partir de la publicación de una determinada norma, hasta el momento en que la misma entra en vigencia. (Resolución del Tribunal Constitucional, 2006).

Cabe resaltar, que el Decreto Legislativo N.º 1400, el cual aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria, entrará en vigencia aparentemente en los próximos meses del 2023, lo que marcará el inicio de una nueva etapa en nuestro sistema de garantía mobiliaria, trayendo con el mismo muchos retos y oportunidades para un mayor desarrollo económico del país, puesto que se busca brindar una forma de facilitar el acceso al crédito y optimizar el otorgamiento por parte de las entidades financieras.

Sin embargo, es necesario señalar que, si bien es cierto es importante que se fomente el acceso al crédito, eso no implica que sea a cualquier costo, es decir como lo señala Castillo (2006), no puede ser a costo de la seguridad jurídica, el cual era uno de los puntos de análisis de la Ley N. ° 28677, y también deberá de ser un tema de análisis con el nuevo régimen de garantía mobiliaria. (pág. 32).

### **1.3. Definición de garantía mobiliaria**

Viene a ser la afectación por acto jurídico que realiza el deudor sobre un bien mueble, conjunto de bienes, género de bienes o todos sus bienes presentes y futuros en favor del acreedor con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una, varias o indeterminadas obligaciones, en consecuencia, confiere las facultades de preferencia en el cobro del crédito, persecución limitada o amplia, según el tipo de bien, y venta extrajudicial, no siendo necesario el desplazamiento posesorio. (González, 2022).

### **1.4. Elementos de la garantía mobiliaria**

Tras un análisis del sistema de garantía mobiliaria peruano, podemos advertir que la misma se divide en tres, elemento subjetivo, objetivo y formal, los cuales se desarrollarán a continuación:

#### **1.4.1. Elemento subjetivo**

Se encuentra conformado por las personas que participan en la celebración del contrato de garantía mobiliaria, al respecto, el sistema de garantía mobiliaria peruano considera a los siguientes sujetos:

##### *1.4.1.1. Acreedor garantizado*

Es aquella persona, ya sea natural o jurídica a favor de quien se constituye la garantía mobiliaria o en su defecto hubiese adquirido a través de cualquier título la obligación garantizada. (Westreicher, 2022).

#### *1.4.1.2. Deudor*

Es aquella tercera persona que participa en la constitución de garantía mobiliaria como aquella persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada.

Ahora bien, puede darse el caso de que el deudor también pueda ser deudor garante, esto quiere decir que participa en calidad de propietario del vehículo con la finalidad de garantizar la obligación.

#### *1.4.1.3. Constituyente*

Viene a ser aquella persona natural o jurídica, pudiendo ser el propio deudor o un tercero que otorga la garantía mobiliaria, obligándose al cumplimiento de la obligación garantizada.

#### *1.4.1.4. Depositario*

Debemos entender que es la persona natural o jurídica que tendrá bajo su custodia el bien mueble (vehículo) que fue otorgado en garantía mobiliaria, en la mayoría de casos es el propio constituyente el que cumple el papel de depositario.

#### *1.4.1.5. Representante designado por las partes*

Es la persona natural o jurídica designada por las partes autorizándolo para realizar y formalizar la transferencia del bien afecto en garantía mobiliaria en caso de ejecución de la misma, ya sea a través de la adjudicación directa del bien o de su venta extrajudicial.

### **1.4.2. Elemento objetivo o real**

Este elemento está conformado por la obligación contraída y garantizada, además del bien mueble materia de garantía mobiliaria.

#### *1.4.2.1. Obligación contraída y garantizada*

En primer lugar, la obligación es aquel vínculo jurídico abstracto, en donde una de las partes, llamada deudor, asume el compromiso de realizar una prestación de contenido patrimonial en favor de otra persona, llamada acreedor, estando facultada esta última a exigir su cumplimiento, o en todo caso, la respectiva indemnización. (Castillo, 2017).

Desde la celebración del contrato de garantía mobiliaria nace un vínculo jurídico denominado obligación garantizada, en donde interviene el acreedor garantizado con el deudor garante y/o constituyente, en donde asumen el compromiso de cumplir con una determinada prestación dando como garantía un bien mueble, que en la mayoría de casos es un vehículo registrable.

En concreto los derechos reales de garantía tienen como característica la conexión entre un crédito que se asegura, y además un bien que es el dispositivo para el logro de ese fin. En consecuencia, la constitución de la garantía mobiliaria en todos los casos debe referirse a una obligación, pudiendo ser cerrada, que se refiere a un crédito específico, o también puede ser abierta, pudiendo asegurar obligaciones presentes o futuras, hasta incluso todas ellas al mismo momento. Se aprecia que las partes que celebran un contrato de garantía mobiliaria cuentan con total libertad para determinar las obligaciones aseguradas, las cuales pueden abarcar desde un crédito específico y llegar a cubrir todos los créditos. (Gonzales, 2013).

#### *1.4.2.2. Bien mueble*

Al realizar una revisión de nuestro Código Civil, podemos advertir en su artículo 886 que bienes muebles son aquellos vehículos terrestres, así como construcciones en terreno ajeno con fines temporales, derechos patrimoniales de autor, derechos de propiedad intelectual, pensiones y rentas, entre otros. (Coca, 2020).

En este sentido, como lo señala Avendaño (2003), los bienes muebles no son solo aquellos que tienen como finalidad el movimiento, esto se debe a que abarcan una perspectiva más amplia amparando incluso aquellos que no son perceptibles por los sentidos, teniendo como ejemplo los derechos de propiedad intelectual o las acciones y participaciones en asociaciones y sociedades. (págs. 30-33).

#### *1.4.2.3. Vehículo registrable*

Son aquellos bienes muebles que se encuentran autorizados a circular en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT) y para su inscripción requieren del cumplimiento de una serie de requisitos detallados en sus reglamentos específicos.

#### **1.4.3. Elemento formal**

Tras un estudio del sistema de garantía mobiliario peruano, se advierte que para la constitución de garantía mobiliaria la formalidad establecida es mediante cualquier medio escrito en donde se deje la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad, teniendo que formalizarse a través de una escritura pública, firmas legalizadas, firmas manuscritas o digitales, según lo establezcan las partes. (Banco Central de Reserva del Perú, 2018).

Ahora bien, es pertinente realizar un análisis de la seguridad jurídica de la constitución de una garantía mobiliaria, puesto que la formalidad prescrita por ley es muy básica, lo que podría traer como consecuencia que en algún momento alguna de las partes cuestione de alguna forma el contrato celebrado, al no existir certeza ni seguridad del mismo, por lo que con la intervención del notario al ser el tercero imparcial embestido de fe pública, brindará la seguridad jurídica que hará más difícil el cuestionamiento del contrato celebrado en el futuro. (Huamaní, 2019).

### 1.5. Constitución de garantía mobiliaria

En cuanto a la constitución de garantía mobiliaria se debe de tomar en cuenta que se perfecciona mediante la celebración de acto jurídico, que quede expresado en cualquier medio escrito en el que se deje constancia de la manifestación de la voluntad de las partes a través de su firma, pudiendo ser desde firmas manuscritas o digitales, hasta firmas legalizadas o mediante escritura pública, dependiendo del nivel de seguridad jurídica que deseen adoptar las partes celebrantes. (Aguilar & Vega, 2021).

En el caso en específico de la garantía mobiliaria posesoria, la constitución se perfecciona al momento en que el deudor entregue la posesión del bien afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al tercero denominado depositario.

Es importante señalar que el Registro en donde se inscribe la garantía mobiliaria proporciona seguridad jurídica a las partes, ya que nos topamos en la mayoría de casos con un doble filtro, siendo el primero el notario público y el segundo el registrador público. En este doble filtro se identifica a las partes, así como al titular del bien mueble. No obstante, cabe mencionar que el Registro tiene como finalidad determinar el rango de prelación respecto a la garantía mobiliaria, así como también dar publicidad a la garantía mobiliaria. (Banco Central de Reserva del Perú, 2018).

Las partes de considerarlo pertinente registraran en el Registro de Bienes Muebles la garantía mobiliaria, dicha inscripción está a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), y dependiendo el caso se realizará específicamente en el Registro de Propiedad Vehicular o en el Registro Mobiliario de Contratos.

Ahora bien, bajo el nuevo régimen de garantía mobiliaria se crea el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM), el cual será una plataforma única y de alcance nacional para el registro voluntario de avisos electrónicos de la garantía mobiliaria. Tanto el ingreso como la consulta de los avisos electrónicos se realizará mediante vía directa y de forma remota a través

del portal que se viene desarrollando para el cumplimiento de este nuevo régimen. Asimismo, la responsabilidad en cuanto al contenido del aviso electrónico recaerá sobre aquella persona que ingrese la información, puesto que no hay ninguna instancia que revise la veracidad y exactitud de la información ingresada en este sistema de avisos electrónicos. (Villota, 2021).

Es pertinente señalar que el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias será un sistema completamente independiente del Registro de Bienes Muebles de la SUNARP, puesto que, a diferencia de este último, no es posible otorgar derechos de propiedad al no existir en la misma calificación registral, tampoco convalida actos jurídicos o contratos, su eficacia, existencia o validez. Ello difiere de la Ley N.º 28677, en donde se advierte en su artículo 6 que, puede constituirse garantía mobiliaria con posesión o sin posesión del bien afecto a la misma, y ellas son susceptibles de ser inscritas en el Registro de Bienes Muebles. (Barreto & Liñan, 2022).

### **1.5.1. Garantía mobiliaria posesoria**

Este supuesto se configura cuando se da la entrega de la posesión del bien afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o a un tercero denominado depositario debidamente designado. Debe quedar claro que, para la constitución de dicha garantía es necesario que la misma deba de constar en cualquier medio escrito en donde se deje constancia de la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad, existiendo distintos niveles de formalidad, dependiendo de lo que acuerden las partes. (Vásquez, 2022).

### **1.5.2. Garantía mobiliaria sin posesión**

Este supuesto se da cuando el bien mueble afecto en garantía mobiliaria permanece en posesión del deudor garante o de un tercero debidamente designado.

Además, al igual que en el supuesto anterior, dicha garantía debe constar necesariamente por escrito, en donde se deje constancia de la voluntad de las partes. Sin embargo, el bien mueble al no estar bajo la posesión del acreedor garantizado, faculta a las partes poder establecer cláusulas adicionales en el contrato de garantía mobiliaria acerca de penalidades por incumplimiento en la conservación, deterioro y/o pérdida del bien afecto en garantía mobiliaria. (Gonzales, 2013).

## 1.6. Ejecución de garantía mobiliaria

En nuestro sistema de garantía mobiliaria es importante resaltar la importancia de la protección de los derechos de los acreedores, puesto que es el eje central para el desenvolvimiento de los mercados y va acorde a nuestra economía social de mercado.

En esta línea de ideas, frente al incumplimiento por parte del deudor, el acreedor garantizado tiene el poder de recurrir a la ejecución del bien afecto en garantía mobiliaria, para que de esta forma pueda recuperar su inversión, debiendo realizarse mediante un proceso rápido y eficiente. (Lamac, 2018). Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico contempla tres formas en que el acreedor garantizado puede actuar en caso de incumplimiento por parte del deudor, que serán detallados a continuación.

La Ley N.º 28677 de garantía mobiliaria establece dos supuestos mediante los cuales se puede realizar la ejecución de la garantía mobiliaria, sin embargo, ello no significa que sean los únicos supuestos mediante los cuales se pueda realizar la ejecución de la misma, estos supuestos se encuentran regulados en los artículos 11 incisos 3 y 12 del respectivo cuerpo normativo, los cuales son:

- **Primer supuesto:** Se configura con el abuso o daño del bien que provoca el deudor, el constituyente, o el eventual adquirente; este supuesto se encuentra relacionado con la obligación del deudor de conservar el bien afecto en garantía mobiliaria, previniendo su pérdida o deterioro.
- **Segundo supuesto:** Se configura con el incumplimiento de la obligación principal, por lo que será suficiente que el acreedor garantizado acredite el vencimiento del plazo de la obligación garantizada. (López, 2017).

### 1.6.1. La venta extrajudicial

Con la intervención del representante designado por las partes, el acreedor garantizado puede dar inicio y llevar a cabo el procedimiento de venta, sin importar que no cuente con la posesión del bien afecto en garantía mobiliaria.

En el supuesto que se realice la venta corresponderá al deudor entregar el bien afecto a garantía mobiliaria al nuevo adquirente.

Se debe tomar en cuenta que el acreedor deberá acreditar la existencia de la garantía mobiliaria, también el requerimiento de pago cursado al deudor, y finalmente la exigibilidad de la obligación de la entrega del bien afecto en garantía mobiliaria, para que el juez, sin más ordene que se tome la posesión del bien mueble mediante su entrega en el momento, con el auxilio de ser el caso de la fuerza pública. Las partes que celebran el contrato de garantía mobiliaria pueden acordar que el bien mueble afecto en garantía pueda venderse a través de una venta privada o venta por subasta pública. En cuanto a la valorización del bien, esta se cuantifica conforme lo acuerden las partes. (Vicuña, 2012).

### **1.6.2. La adjudicación directa del bien por parte del acreedor**

Denominado también pacto comisorio, y antes de que se de esta adjudicación directa el acreedor garantizado deberá de comunicar notarialmente al deudor, constituyente, depositario y representante, indicando el monto adeudado y el valor del bien mueble que se acordó entre las partes.

No obstante, también se establece que el acreedor garantizado tiene la facultad para que en los casos en que el bien mueble afecto en garantía mobiliaria sea menor al monto de la deuda, pueda exigir la emisión del saldo pendiente de pago mediante la entrega de un título que tenga mérito ejecutivo. (Mejorada, 2006).

### **1.6.3. La venta judicial**

Para este supuesto, se debe de seguir lo que establece el Código Procesal Civil, en sus artículos 720 y siguientes, donde rigen los alcances del Proceso de Ejecución de Garantía, por lo que el acreedor garantizado tiene la facultad de acudir de forma voluntaria a la vía judicial. (Vilela, 2011).

## 1.7. Aspectos registrales de la Ley N. ° 28677

### 1.7.1. Registro Mobiliario de Contratos (RMC)

La finalidad de su creación se evidencia al buscar unificar todos los registros prendarios que existían en el pasado (comercial, minero, agrícola, pesquero, etc.). Adicionalmente, uno de los motivos de dicha reforma de unificación era la de brindar publicidad a todo tipo de garantías mobiliarias.

Ahora bien, el actual Registro Mobiliario de Contratos inscribe las garantías mobiliarias sobre aquellos bienes que no cuentan con un registro jurídico particular, se refiere a bienes muebles fungibles, el patrimonio de una persona en general, todo tipo de bienes que no son fáciles de individualizar, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N.° 28677; en consecuencia, obliga a que este Registro sea de carácter personal, esto quiere decir que la información debe llevarse por la persona del deudor, y no por cada bien otorgado en garantía. Es evidente que no es posible establecer un Registro por cada bien mueble, puesto que es ilógico pensar que, por cada lápiz, jarro y demás bienes muebles se cree una partida que los individualice en el registro, por lo que un registro real no es una alternativa viable, siendo necesaria la aplicación de este registro mediante un registro personal, ya que, por cada contrato que celebra un determinado deudor, lo que prosigue es la apertura de una partida registral. (González, 2022).

Lo mencionado previamente se corrobora al realizar una revisión de la ley de garantía mobiliaria vigente, en donde se establece que en el Registro Mobiliario de Contratos es aquel registro de contratos en el que se inscriben no solo garantías mobiliarias, sino que también otros actos inscribibles sobre bienes muebles que no se encuentran registrados en algún Registro Jurídico de Bienes, teniendo por ejemplo la posibilidad de inscripción de arrendamientos financieros, medidas cautelares, cesión de derechos, entre otros. (Mejorada, 2015).

Existen cuestionamientos acerca del tipo de folio del Registro Mobiliario de Contratos, puesto que la doctrina y la jurisprudencia hablan de un folio causal o contractual; no obstante, si bien la partida se apertura por efecto del negocio jurídico, se debe tomar en cuenta que el criterio determinante sigue siendo la persona constituyente, encontrándonos en realidad con un registro personal, más no causal, solo que de carácter relativo, ya que en el folio no se aglomeran todos los actos del sujeto, sino un grupo determinado de esos actos que se encuentran relacionados con un determinado negocio. En conclusión, la razón de ser del Registro Mobiliario de Contratos se evidencia en el carácter personal de la información del Registro, ya que de esta manera el mercado puede conocer de forma sencilla la situación patrimonial del eventual sujeto de crédito, en el sentido de corroborar los bienes muebles sobre los que ya se constituyó garantía mobiliaria. Por estas consideraciones, vemos claramente que se trata de un registro personal, por lo tanto, el Registro Mobiliario de Contratos es uno de folio personal-relativo, en el que se inscribe en una hoja un contrato de garantía otorgado por determinado sujeto, y si se da el caso que se constituye otra garantía, entonces se abre una nueva hoja, y así consecutivamente. Entonces, queda claro que no se trata de un folio personal-general, ya que, si fuese así cada hoja agruparía todas las garantías constituidas por un determinado sujeto durante toda su existencia. (Gonzales, 2013).

### **1.7.2. Registros Jurídicos de Bienes (RJB)**

Agrupan ciertos bienes muebles que se caracterizan por su individualización y no fungibilidad, permitiendo establecer un sistema de publicidad sobre el propio bien, el cual contiene todo su historial jurídico, con los efectos de preferencia y persecución. Estos Registros concentran la información y se organizan por cada bien específico, es decir folio real, en ellos se visualizan las transferencias de propiedad, embargos, afectaciones, gravámenes, entre otros. Los Registros Jurídicos de Bienes que tenemos actualmente, son el registro vehicular, de embarcaciones, buques, aeronaves y los de propiedad intelectual e industrial. (SUNARP Servicios en Línea, 2022).

Ahora bien, de una revisión del artículo 2, incisos 19 y 20 de la Ley N.º 28677, nos permite llegar a la conclusión de que el Registro Mobiliario de Contratos y los Registros Jurídicos de Bienes son completamente independientes entre sí, puesto que lo que se inscribe en uno, no puede ser inscrito en el otro, claro está que existen excepciones concretas.

### 1.7.3. Conexión entre el Registro Mobiliario de Contratos (RMC) y los Registros Jurídicos de Bienes (RJB)

En general, el Registro Jurídico de Bienes abarca todos los actos que recaen sobre los bienes que tienen un Registro específico, en consecuencia, por ejemplo, en ningún acto de un determinado vehículo, que tiene su propio Registro Jurídico de Bienes, tendría que inscribirse en el Registro Mobiliario de Contratos, puesto que de esta manera se respeta el principio de especialidad y la unidad de la inscripción.

Vemos que el artículo 2, inciso 20 de la Ley de Garantía Mobiliaria describe con toda claridad que el Registro Mobiliario de Contratos recibe las garantías mobiliarias y los demás actos inscribibles referidos a bienes muebles no registrados en cualquier otro Registro Jurídico de Bienes, *contrario sensu*, si el bien cuenta con su propio Registro Jurídico de Bienes, entonces los actos de dicho bien se inscriben de forma exclusiva en ese Registro. (Gonzales, 2013).

Cabe aclarar que existe una conexión más específica entre el Registro Mobiliario de Contratos (RMC) y el Registro de Propiedad Vehicular (RPV), esta conexión se plasmará a través del siguiente ejemplo, imaginemos que una determinada persona desea adquirir un vehículo, sin embargo, no cuenta con el dinero para hacerlo, en este caso, una opción que tiene es hacerse un préstamo a fin de poder adquirir dicho vehículo, no obstante, surge otro problema el cual es que la misma no cuenta con algún bien para asegurar el préstamo que desea hacer. Frente a esta problemática, la persona interesada en adquirir el bien lo que podrá hacer es constituir una garantía mobiliaria, pudiendo ser constituida o preconstituida, dependiendo las circunstancias y la voluntad de las partes, y en un primer momento se inscribirá dicha garantía mobiliaria en el Registro Mobiliario de Contratos, pero si se trata de un vehículo que aún no ha sido inscrito, cuando se dé su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, se procederá a realizar el respectivo traslado de garantía mobiliaria del Registro Mobiliario de Contratos, evidenciándose la conexión señalada previamente.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley N.º 28677 regula en que supuestos puede preconstituirse una garantía mobiliaria, estableciendo que:

*“Puede preconstituirse la garantía mobiliaria en los siguientes casos:*

1. ***Sobre bien mueble ajeno***, antes de que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien mueble.
2. ***Sobre bien mueble futuro***, antes de que exista.
3. ***Para asegurar obligaciones futuras o eventuales.***

*En los casos mencionados, deberá dejarse constancia en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria del carácter ajeno o futuro del bien mueble o del carácter futuro o eventual de la obligación garantizada”* (El Peruano, 2006). (Énfasis propio)

Del mismo modo, en cuanto a las garantías preconstituídas, el artículo 81 del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los registros jurídicos de bienes muebles, el cual fue aprobado a través de la Resolución N.º 142-2006-SUNARP-SN, enmarca lo siguiente:

*“Procede la preconstitución de la garantía mobiliaria en los siguientes casos:*

- a) ***Sobre bien mueble ajeno*** antes que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien.
- b) ***Sobre bien mueble futuro*** antes de que exista.
- c) ***Para asegurar obligaciones futuras o eventuales.***

*En el formulario de inscripción se señalará expresamente la causal en que se sustenta la preconstitución. La garantía preconstituída se inscribirá en el RMC o en los registros de bienes de ser el caso, tendrá naturaleza de inscripción con eficacia suspendida”* (El Peruano, 2006). (Énfasis propio).

Respecto a nuestro ejemplo, advertimos que dicha garantía mobiliaria será constituida por las partes con anterioridad a que el deudor garante adquiera la propiedad o tenga la posesión, u otros derechos respecto al vehículo, de esta manera podrá preconstituirse sobre bien ajeno, al respecto, esta persona desea adquirir un vehículo completamente nuevo, y al requerir el acreedor previamente constituir dicha garantía mobiliaria para poder efectuar el desembolso del dinero, dicho contrato de garantía mobiliaria al ser preconstituido será inscrito en el Registro Mobiliario de Contratos, ya que nos encontramos con un bien ajeno, y se mantendrá la inscripción en dicho Registro hasta que se inscriba el vehículo en el Registro de Propiedad Vehicular debido a que el deudor compró dicho bien.

En esta línea de ideas, podemos advertir que el artículo 21 de la Ley N.º 28677 regula cuando adquiere eficacia cada uno de los supuestos en donde puede preconstituirse una garantía mobiliaria, conforme se detalla a continuación:

*“La eficacia de la garantía mobiliaria preconstituída quedará sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. Tratándose de un bien mueble ajeno, a que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien mueble.*
- 2. Tratándose de un bien mueble futuro, a que el bien mueble llegue a existir.*
- 3. Tratándose de una obligación futura o eventual, a que en efecto se contraiga la obligación”.* (El Peruano, 2006) . (Énfasis propio).

Del ejemplo expuesto, podemos advertir que se configurará la eficacia de dicha garantía mobiliaria cuando esta persona adquiera la propiedad de dicho bien; por lo que, posteriormente, procederá a inscribir su vehículo en el Registro de Propiedad Vehicular, es decir inmatricularlo, aunado a ello también se inscribirá a la par el traslado de la garantía mobiliaria preconstituída, esto quiere decir que se trasladará la garantía mobiliaria inscrita en el Registro Mobiliario de Contratos al Registro de Propiedad Vehicular, lo que implica el cierre de partida de la garantía en el primer Registro, ya que se publicitará en su Registro específico.

#### **1.7.4. Límites en cuanto a la eficacia registral en los bienes muebles**

Al ver la natural fungibilidad y lo sencillo de su ocultación, los bienes muebles se encuentran ante una situación jurídica que muchas veces no calza con la protección que otorga el Registro, puesto que en bastantes ocasiones el acreedor tiene mayor seguridad con la posesión de bien mueble, no habiendo un mayor aporte por parte del Registro; sin embargo, como ya se expuso precedentemente, la desposesión del bien por parte del deudor tampoco es la solución, no debiendo acudir a ningún extremo, dependiendo la situación en concreto y de conformidad con el interés y voluntad de las partes, se puede optar si habrá desposesión o no del bien mueble afecto a garantía mobiliaria, quedando claro que cada una de estas modalidades tiene sus ventajas y desventajas.

#### **1.7.5. Calificación registral de la garantía mobiliaria**

De una revisión de la Ley de Garantía Mobiliaria, la regulada en la Ley N.º 28677, podemos advertir que dentro de sus ventajas se encuentra la calificación registral; no obstante, esta calificación es limitada, ya que recordemos que la calificación registral se trata de un examen necesariamente técnico-jurídico, esto quiere decir que nos encontramos ante una revisión del cumplimiento de requisitos impuestos por ley para poder acceder a la publicidad. En esta línea de ideas, nos encontramos ante un juicio negativo, ya que se verifica faltas puntuales que traen como consecuencia que dicho título sea no inscribible, a diferencia de un juicio positivo, el cual versa sobre la verificación de la legalidad o validez absoluta del título. (González, 2022).

Al respecto, cabe aclarar que la naturaleza limitada que tiene la calificación registral encuentra su fundamento en dos motivos: En primer lugar, la inscripción de un título se basa en un documento fehaciente, que viene a ser en principio el único fundamento de inscripción; en segundo lugar, vemos que el registrador actúa en un procedimiento, en donde su labor es la verificación de un documento, aquí no existe actuación de pruebas, tampoco su valoración, no hay citación a la otra parte, tampoco hay audiencia ni contradictorio, no se analiza buena fe, intenciones o las distintas subjetividades, tampoco existe la declaración de testigos; en consecuencia, la calificación registral es restringida. (Gonzales, 2013).

No debe pasar desapercibido el hecho de que estamos próximos a la implementación del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM) y consecuente a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1400, siendo que esta nueva plataforma electrónica será diseñada para inscribir y publicitar, siendo administrada por SUNARP, no obstante, solo se limitará a meros aspectos operativos de administración y registro de datos, lo que significa que no habrá calificación registral alguna. Frente a esta situación, si bien es cierto aun no entra en vigencia el Decreto Legislativo N.º 1400, el mismo ha tenido una infinidad de críticas al eliminarse la calificación registral, ya que no existirá la protección que brindan los principios registrales, como el de legalidad y el de publicidad. Dicho Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias se organizará bajo un sistema de folio personal respecto al deudor garante, además la garantía ya no se inscribirá en el Registro de Propiedad Vehicular, ya que a partir de la entrada en vigencia de dicha normativa solo podrán inscribirse en el SIGM, mediante los respectivos avisos electrónicos. (Castellares, 2018).

Entonces, se advierte que existen bastantes interrogantes frente a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1400, ya que si se constituye una garantía mobiliaria afectando un vehículo inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular, no se inscribirá dicha garantía en la partida de dicho vehículo, ya que los avisos electrónicos serán publicitados en el nuevo Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, no existiendo vinculación alguna entre ambos Registros, perdiéndose la conexión existente en la Ley N.º 28677, entre el Registro Mobiliario de Contratos y el Registro de Propiedad Vehicular.

Sin embargo, todo esto va más allá de la publicidad en el Registro de Propiedad Vehicular de la garantía mobiliaria de un determinado vehículo, puesto que cuando a través de un título se realice la solicitud de un determinado acto, por ejemplo el de transferencia de propiedad en cualesquiera de sus modalidades, el registrador público debe de efectuar una calificación registral integral, lo que implica mayor seguridad jurídica, pero si advierte que existe una garantía mobiliaria vigente y constituida de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 1400, la cual ha sido inscrita en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, la misma que para su inscripción y consecuente publicidad no ha tenido calificación registral alguna, genera el surgimiento de la siguiente interrogante:

¿Debe de tomar en cuenta dicha garantía mobiliaria en la calificación registral de un acto posterior de un determinado vehículo? Dicha interrogante se concibe en el supuesto de que si el registrador público al advertir la existencia de una garantía mobiliaria y en la misma encuentra alguna discrepancia con el antecedente registral, originaría la consecuente observación para su aclaración, pero si no debe tomarse en cuenta dicha garantía mobiliaria, no importará el contenido del aviso electrónico en la calificación registral; esta y otras interrogantes solo podrán ser resueltas cuando entre en vigencia el Decreto Legislativo N.º 1400.

## **1.8. Publicidad de la garantía mobiliaria**

### **1.8.1. Asiento registral electrónico**

Es el pilar de la Ley de Garantía Mobiliaria, la Ley N.º 28677 puesto que una de las premisas fundamentales de los llamados registros de seguridad es su carácter documental público de los respectivos asientos, en ese sentido, en nuestro sistema de garantía mobiliaria el asiento registral es mucho más que un simple resumen del título. Ahora bien, de conformidad con el artículo 33 de la referida Ley, podemos advertir que el asiento registral electrónico contendrá al menos la siguiente información: respecto al deudor, el constituyente y el acreedor, sus nombres o razones sociales, domicilios y documentos oficiales de identidad; en relación al bien, su descripción conforme al acto constitutivo, el valor acordado por las partes o en su defecto fijado por un tercero, en caso este registrado, deberá constar los datos de su inscripción y si no fuese el caso la declaración jurada del constituyente respecto a su condición de propietario del bien mueble afecto en garantía mobiliaria; en cuanto al depositario, su nombre o razón social, su domicilio y documento oficial de identidad; en cuanto a la ejecución, la forma y condiciones; respecto al gravamen, el monto, el cual puede ser determinado o determinable; la fecha cierta del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria; el plazo de vigencia de la garantía mobiliaria; finalmente, respecto al representante, su nombre o razón social, domicilio y documento oficial de identidad. (Aliaga, 2006).

### 1.8.2. Aviso electrónico del SIGM

Ahora bien, en cuanto entre en funcionamiento el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, el pilar del mismo será el aviso electrónico del SIGM, por lo que de conformidad con el artículo 23 del reglamento del Decreto Legislativo N.º 1400, dicho aviso electrónico contendrá por lo menos la siguiente información: nombre, denominación o razón social, número y tipo de documento de identificación, dirección física y de correo electrónico de la persona deudora garante y de la acreedora garantizada, además si se da el caso que exista más de una persona deudora garante otorgando una garantía mobiliaria respecto al mismo bien, o si es el caso de una persona acreedora garantizada, ellas deben de identificarse separadamente en el aviso electrónico. Se debe tomar en cuenta que, en el caso de las personas deudoras garantes, las garantías mobiliarias deben inscribirse en el folio personal de cada una. Asimismo, se debe describir el bien en garantía mobiliaria, debiendo incluirse los bienes derivados y atribuibles, así como presentes o futuros, facultando a que la descripción pueda ser específica o genérica. Se debe expresar en números y letras el monto máximo de la obligación garantizada o el monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria. (El Peruano, 2019).

## 2. PACTO DE NO HACER: PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE ENAJENAR UN BIEN AFECTO EN GARANTÍA MOBILIARIA

### 2.1. Obligaciones de no hacer

#### 2.1.1. Concepto de obligación

Conforme lo señala Castillo (2017), la obligación viene a ser un vínculo jurídico abstracto en virtud del cual una determinada parte, llamada deudor, se compromete a ejecutar una prestación de contenido patrimonial en favor de otra, llamada acreedor, facultada esta última de exigir su cumplimiento, o en todo caso, la indemnización que corresponda (pág. 19).

#### 2.1.2. Elementos de las obligaciones

Ahora bien, del concepto mencionado previamente se desprenden varios elementos:

##### 2.1.2.1. *Los sujetos*

De forma obligatoria la relación se conforma por lo menos por dos partes, una activa y otra pasiva, compuesta por dos sujetos; en la parte activa se encuentra el acreedor, quien es el titular del crédito y tiene el poder jurídico de exigir el cumplimiento de la prestación; en la parte pasiva encontramos al sujeto pasivo denominado obligado o deudor, siendo aquel sobre el cual recae el deber de prestación y la responsabilidad si se da el incumplimiento. Si bien es cierto en cada obligación tiene que haber como mínimo dos partes, la activa y pasiva; no obstante, cada una de ellas puede estar integrada por una pluralidad de personas dando lugar a las denominadas obligaciones con pluralidad de sujetos. (Arnau, 2008).

#### 2.1.2.2. *El objeto*

Se debe precisar que el objeto de la obligación es la prestación, y debe reunir distintos requisitos de forma, tanto física como jurídicamente. Entonces, la prestación debe de ser lícita, no tiene que contrariar a la ley, la moral o buenas costumbres, y tiene que ser determinada o determinable, teniendo que ser valorable en dinero, de esta forma se busca evitar el daño, que viene a ser el menoscabo que sufre una determinada persona, ya sea en su patrimonio, o también sobre sus bienes jurídicos ideales como el honor. (Díaz, 2014). Ahora bien, es preciso señalar que toda obligación tiene como prestación el dar, el hacer o el no hacer.

#### 2.1.2.3. *Patrimonialidad de la obligación*

Al analizar el concepto de deber jurídico y el de obligación existe una relación de género a especie. Por un lado, la obligación viene a ser un deber jurídico, que contiene como característica esencial su contenido patrimonial. Este elemento que permite distinguir a la obligación de los deberes jurídicos de contenido no patrimonial, conlleva a que su prestación sea susceptible de valorizarse patrimonialmente. (Castillo, 2017).

Entonces, como regla general, se debe entender que la patrimonialidad no se define únicamente por una valuación monetaria, por una contraprestación, por un correctivo, o por un interés subjetivo, sino por la prestación en sí, considerada objetivamente. (Osterling & Castillo, 1990).

#### 2.1.2.4. *La exigibilidad*

Este elemento significa que toda obligación tiene un momento en el cual es ejecutable, siendo facultad del acreedor exigir al deudor el cumplimiento de la obligación en el caso este último incumple con la obligación asumida, pudiendo ser exigido el cumplimiento vía judicial; sin embargo, si esto no fuese posible, podrá solicitar la respectiva indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido el acreedor. (Red Legal y Humana, 2022).

### 2.1.3. Concepto de obligación de no hacer

Dicha obligación consiste en que la parte pasiva, el deudor, se abstiene de llevar a cabo algo que de lo contrario podría hacer lícitamente. Este consiste en un no hacer o un no dar. (Coca, 2020). En nuestro ordenamiento jurídico se les conoce como obligaciones negativas. Un ejemplo de ello, es la obligación de no subarrendar un bien, en donde el arrendatario se obliga a no realizar lo pactado en el contrato de arrendamiento.

### 2.1.4. Tratativa en el Código Civil de las obligaciones de no hacer

Nuestro Código Civil contempla las obligaciones de no hacer en su artículo 1158, dichas obligaciones son conocidas también como omisivas o negativas, no obstante, su ejecución no se encuentra exenta de problemas; puesto que el Código Civil si bien permite que se pacten obligaciones omisivas, no detalla las distintas variantes de las mismas, siendo que nuestro texto normativo opta por una alternativa funcional, introduciendo preceptos referidos a las consecuencias ya sea del incumplimiento o imposibilidad de este tipo de obligaciones. (Gaceta Jurídica, 2020).

En principio, debe entenderse que la prestación de no hacer consiste únicamente en la abstención de realizar cierto tipo de conductas o tolerar ciertas actividades del acreedor, y si se da el incumplimiento facultará al acreedor exigir la respectiva indemnización. (Hernández A. , 1988). Lo expuesto, evidencia que gran parte de la doctrina hace referencia a la forma de afrontar el incumplimiento de la obligación desde una perspectiva funcional, desconociendo los tipos de obligaciones negativas que pueden suscitarse dentro del tráfico jurídico.

Es pertinente señalar que no es posible entender de forma clara lo dispuesto por el Código Civil respecto al incumplimiento y la imposibilidad de las obligaciones omisivas, sin conocer antes las distintas clases de obligaciones negativas que pueden darse; ya que, de esta forma, nos permitirá entender el uso correcto de los distintos instrumentos que están a disposición del acreedor respecto a una conducta de no hacer. De una revisión del Código Civil se aprecia que los instrumentos que se regulan son la ejecución forzada, la destrucción de lo indebidamente hecho, el dejar sin efecto la obligación y finalmente la respectiva indemnización.

### 2.1.5. Supuestos de prestaciones de no hacer

Se presentan dos supuestos de prestaciones de no hacer, que serán detallados a continuación:

#### 2.1.5.1. *Mantener un no hacer*

Este supuesto se evidencia cuando surge una situación que se caracteriza por la no existencia de actividad previa a la celebración del convenio. A través del acuerdo se pacta que dicha situación tendrá que mantenerse inalterable por parte del deudor, podemos advertir que se trata de un no hacer en sentido puro. Además, se aprecian dos subtipos de este supuesto denominados de cumplimiento inmediato y de ejecución duradera.

##### - *Mantener un no hacer de cumplimiento inmediato*

En esta modalidad se establece mantener la conducta de no hacer de forma previa a la celebración del contrato, pero en un momento inmediatamente posterior a la celebración del contrato.

Ahora bien, la no realización de la conducta descrita previamente, condiciona las posibilidades de acción por parte del acreedor. En realidad, el incumplimiento en estos casos ocurre cuando el deudor no es capaz de mantener la conducta omisiva en el momento previsto en el contrato, siendo de suma importancia el tiempo y la circunstancia para desarrollarse la omisión, ya no siendo importante si el deudor, después del incumplimiento, se abstiene. Ante lo expuesto, podemos apreciar que la inobservancia del pacto, provoca un incumplimiento definitivo de la obligación, puesto que el interés principal que tiene el acreedor no solo viene a ser la conducta omisiva, sino que también la oportunidad exacta de su realización, y tras su contravención provoca la imposibilidad de cumplirla nuevamente. Estas circunstancias implican que el acreedor pierda las posibilidades de poder exigir la

ejecución forzada de la prestación, puesto que esta acción tiene como finalidad coaccionar judicialmente al deudor para que realice la prestación, sin embargo, el incumplimiento realizado por parte del deudor fue definitivo. Por lo tanto, al acreedor no le va a quedar otra salida más que dejar sin efecto este extremo de la obligación, pudiendo reclamar únicamente las prestaciones alternativas si fueron acordadas en el contrato primigenio, y exigir la respectiva indemnización. (Gaceta Jurídica, 2020).

- *Mantener un no hacer de ejecución duradera*

En esta modalidad se pacta de forma previa al convenio la de mantener la conducta de no hacer, por un período relativamente prolongado, pudiendo ser de ejecución periódica o continuada. (Cárdenas, 2011). Un claro ejemplo de ello se da en el caso del artista de televisión de un conocido canal nacional que se compromete a no acudir al canal de televisión de la competencia durante el tiempo de duración del contrato de exclusividad; otro ejemplo es el caso del arrendador, el cual se obliga a no realizar ningún tipo de modificación de los ambientes del bien que se arrienda durante el tiempo que el arrendatario permanezca en el bien.

Podemos advertir que esta modalidad de omisión se centra en la oportunidad de su ejecución, pero se diferencia de la anterior modalidad en que no se desarrollará en un momento específicamente determinado, sino que se prolonga por un tiempo determinado. Sin embargo, al analizar el incumplimiento de este tipo de conducta omisiva respecto a la duración de la ejecución, puede ser definitiva, como también no. Se evidencia lo anteriormente mencionado al analizar el primer caso, el del artista que a pesar de haber firmado un contrato de exclusividad con un canal de televisión acude al canal de la competencia para realizar presentaciones y ofrecer su show, por lo que se originan consecuencias materiales que no pueden revertirse durante el tiempo de duración del contrato, con cuanta mayor razón que el principal motivo de contratación del artista es para cantar y bailar su nueva canción que es un éxito y fue denominado el hit del verano, por lo que el contrato firmado es de dos meses, tiempo que queda del verano; por lo que tomando en cuenta el tiempo de duración del

contrato y los efectos del incumplimiento de la conducta omisiva pactada, es evidente que no hay forma de poder revertir el incumplimiento. No obstante, en el segundo caso, el actuar del arrendador, trae también consecuencias materiales por la contravención del pacto, sin embargo, se puede revertir, ya sea con la destrucción de lo construido de forma indebida y además exigir vía ejecución forzada que deba de cumplirse con la obligación de no modificar los ambientes del bien arrendado durante el tiempo que reste antes de que culmine el contrato.

El incumplimiento de la obligación pactada deviene en negativa cuando se generan consecuencias materiales que no pueden revertirse en el tiempo que queda de vigencia del contrato, no habiendo lugar a acudir judicialmente para invocar la ejecución forzada de la prestación, ni tampoco de la destrucción de lo que fue construido de manera indebida, puesto que estas acciones judiciales evidencian el interés por parte del acreedor en la prestación a pesar del incumplimiento. En consecuencia, al acreedor no le queda más que exigir las obligaciones complementarias pactadas y además la respectiva indemnización por daños y perjuicios generados. No obstante, si nos topamos con prestaciones de mantener un no hacer de ejecución duradera, cuyo incumplimiento provoca consecuencias materiales que son susceptibles de revertir durante el tiempo que dure el contrato, si es posible la ejecución forzada o la destrucción de lo que fue construido de manera indebida, además de la opción de dejar sin efecto la obligación si para el acreedor no existe interés de su cumplimiento, asimismo de ser el caso la correspondiente indemnización por daños y perjuicios generados. (Gaceta Jurídica, 2020).

#### 2.1.5.2. *Cesar un hacer*

Este supuesto radica en dejar de realizar una determinada actividad que se ha estado ejecutando de forma previa a la celebración del convenio; en *stricto sensu* nos encontramos con una obligación de no hacer con implicancias negativas, puesto que el deudor se obliga a dejar de realizar actividades que venía realizando, evidenciándose que ya no se trata de una obligación de no hacer en sentido puro, se puede apreciar dos subtipos que serán detallados a continuación:

- *Dejar de hacer de ejecución instantánea*

En esta modalidad las partes pactan dejar de hacer una actividad en específico en un determinado momento, esto quiere decir que su incumplimiento se suscita en un solo acto. La contravención de esta conducta omisiva se da cuando el deudor realiza dicha conducta prohibida en el momento en que, de conformidad con el propio contrato, no debía realizarse. (Cárdenas, 2018).

Ahora bien, de lo anterior podemos apreciar el incumplimiento definitivo del pacto, ello se debe a que, en este tipo de obligaciones, el tiempo de ejecución de la prestación juega un papel trascendental, ya que no solo importa la conducta omisiva, puesto que también es vital su realización en un determinado momento.

Juega un papel trascendental el criterio de oportunidad ya que no importará que si tras darse el incumplimiento, el deudor toma la decisión de cumplir con la obligación contraída, por lo que la única opción que queda, es dejar sin efecto la respectiva obligación y posteriormente demandar por la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

- *Dejar de hacer de ejecución duradera*

Cárdenas (2018) indica que en esta modalidad podemos apreciar la realización de una determinada actividad de forma previa al contrato, la cual deberá de dejar de hacerse o realizarse durante un periodo moderadamente prologando mientras el contrato celebrado se encuentre vigente (págs. 72-73).

Asimismo, al momento de realizarse el primer acto de incumplimiento de la obligación de dejar de hacer provoca efectos irreversibles, no siendo posible que el acreedor pida la ejecución forzada de la prestación o el retiro o destrucción de lo indebidamente ejecutado, ya que es irreversible el incumplimiento en el período de duración que tiene el contrato celebrado.

### **2.1.6. Naturaleza de la obligación de “no hacer” que prohíbe o restringe la enajenación de un bien mueble**

Los pactos de “no hacer” que prohíben o restringen la enajenación de un bien mueble en las garantías mobiliarias se encuentran en el supuesto de mantener un no hacer de ejecución duradera.

Ahora bien, la duración de dicha restricción se pacta cuando se constituye la garantía mobiliaria, la misma en su mayoría dura hasta que se extinga la obligación, es decir se dé el levantamiento de dicha garantía mediante alguno de los supuestos contemplados en la norma; sin embargo, ante el incumplimiento de dicha prohibición, esta puede ser definitiva, como también no, ello va a depender del interés del acreedor, ya que se encontrará facultado para dar por vencidos todos los plazos y exigir la obligación, ejecutando las cláusulas del contrato de garantía mobiliaria y poder recuperar su inversión, no obstante, se resalta nuevamente que dicha decisión va a ser a libre albedrío del acreedor, puesto que puede darse el caso que el deudor garantice de otra forma la obligación principal para evitar la ejecución por parte de acreedor respecto al bien mueble afecto en garantía mobiliaria y el acreedor acepte dicha garantía, o se configure algún otro supuesto que convenza al acreedor para no dar por vencidos los plazos y ejecutar la garantía respecto al bien mueble.

De lo expuesto, es necesario delimitar previamente si dichos pactos de “no hacer” se encuentran amparados por nuestro ordenamiento jurídico, ya que los mismos prohíben o restringen la venta de un bien mueble afecto en garantía mobiliaria, por lo que resulta pertinente analizar este tipo de restricción sobre los bienes de una persona.

## **2.2. Prohibición o restricción de enajenar un bien**

### **2.2.1. Concepto**

Viene a ser una limitación al ejercicio de la facultad dispositiva que habitualmente conforma el contenido de un derecho subjetivo, por el cual el titular del mismo no puede legítimamente disponer de él. (La Ley, 2022).

### 2.2.2. El derecho de propiedad y sus límites

Tras la revisión de nuestra Carta Magna de 1993, podemos advertir en su artículo 70 que el derecho de propiedad es inviolable, además que debe de ejercerse en armonía con el bien común y deberá de estar dentro de los límites impuestos por ley. Podemos evidenciar que no nos topamos frente a un derecho fundamental de naturaleza absoluta, puesto que su goce y ejercicio tienen la posibilidad de ser objeto de restricciones que se evidencian en obligaciones y deberes que asume el propietario, y las mismas se fundamentan en una función obligatoriamente ligada al bien común. (Sentencia N° 03258-2010-PA/TC & Sentencia N° 0030-2004-AI/TC del 02/12/2005).

Si realizamos un estudio del Código Civil, podemos observar que el artículo 923 se encuentra en concordancia con lo establecido en nuestra Constitución, detallado previamente, puesto que menciona que el derecho de propiedad debe de ejercerse dentro de los límites establecidos por ley. Se puede inferir entonces que el propietario no tiene un poder sin límites respecto a su propiedad, es decir no goza de un dominio extremista, ya que, por el contrario, goza de un dominio relativo, término utilizado en la doctrina, el cual significa que no es absoluto. Como bien dice Ballester, el poder pleno viene a ser el poder total dentro de los límites máximos que la ley permite que alcance al señorío sobre las cosas. (Arias, 2006, pág. 178).

Ahora bien, si revisamos los pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional, podemos apreciar que se ha establecido en su jurisprudencia que una de las características del derecho de propiedad es su derecho pleno, pero ello significa que le atribuye a su titular un extenso grupo de atribuciones que pueden ser ejercidas de forma autónoma dentro de los límites impuestos por parte de nuestro ordenamiento jurídico y los derechos ajenos. Se resalta además que el derecho de propiedad brinda la potestad para usar, gozar, explotar y disponer de ella, con la condición que a través de su uso se cumpla la función social que le corresponde. (TC N° 05614-2007-PA/TC, 2009).

En cuanto al derecho de propiedad, como bien se ha podido observar, en nuestro ordenamiento jurídico, su ejercicio está condicionado a ciertas restricciones, pero estos solos pueden ser determinados por ley.

### 2.2.3. Atributos del derecho de propiedad

De un examen del Código Civil se advierte en su artículo 923 que la propiedad es aquel poder jurídico mediante el cual se permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Agregando que, el mismo debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Dichos atributos serán explicados a continuación:

#### 2.2.3.1. *Usar*

Como señala Avendaño usar es servirse del bien. Siendo ejemplos de ello: el que usa un automóvil para trasladarse con el de un lugar a otro, usa la casa el que habita en ella, usa un reloj quien lo tiene puesto y verifica el mismo cuando desea saber la hora. (Ccoriñaupa, 2022).

#### 2.2.3.2. *Disfrutar*

Es percibir los frutos obtenidos del bien, en otras palabras, aprovecharlo económicamente. Cabe aclarar que los frutos vienen a ser aquellos bienes que nacen de otros bienes, sin reducir la sustancia del bien original. Sin embargo, existen distintos tipos de frutos; hay frutos naturales, que provienen del propio bien, pero sin intervención humana, por ejemplo, las crías del ganado; también existen frutos industriales, en donde existe intervención del hombre, teniendo como ejemplo las cosechas de cultivo; y finalmente, frutos civiles, que se originan como resultado de una relación jurídica, siendo ejemplo de ello la merced conductiva de un arrendamiento o los intereses del dinero. (Gaceta Jurídica, 2020).

#### 2.2.3.3. *Disponer*

Es prescindir del bien, del derecho en sí, implica deshacerse de una cosa, ya sea de forma jurídica o física. Como ejemplos de disposición tenemos la enajenación del bien, hipotecarlo, así como también abandonarlo o destruirlo.

#### 2.2.3.4. *Reivindicar*

Reivindicar significa recuperar, pero esto implica que el bien se encuentre en poder de un tercero y no de su propietario. En este sentido, el propietario se encuentra facultado, a través del ejercicio de la acción reivindicatoria, a recuperar el bien de quien se encuentra en su posesión ilegítimamente. Por ello, se dice que la reivindicación es la acción del propietario no poseedor contra el poseedor ilegítimo no propietario. (Gaceta Jurídica, 2020).

#### 2.2.4. **Restricciones a la propiedad**

En nuestro ordenamiento jurídico podemos advertir que existen limitaciones en cuanto al libre ejercicio de la propiedad, existiendo dos tipos de restricciones, las legales y las convencionales, las mismas que serán detalladas a continuación:

##### 2.2.4.1. *Restricciones legales*

Este tipo de restricción se caracteriza por ser aquellas limitaciones al derecho de propiedad, dadas en la mayoría de casos, respecto a bienes inmuebles, impuestas por parte del Estado, ello con una finalidad en específico, el de salvaguardar el interés colectivo de la sociedad. Por cuanto, se imponen por razones de necesidad y utilidad públicas, siendo claro ejemplo de ello la expropiación de un bien para poder construir un puente que va a beneficiar a una determinada colectividad; además se imponen por razones de interés social, como, por ejemplo, la salubridad de un determinado lugar. Asimismo, es importante resaltar que este tipo de restricciones tienen el carácter de imperativo, puesto que se prohíbe su modificación o supresión mediante acto jurídico, siendo regulados en nuestro Código Civil, en su artículo 925. (Haro, 2015).

##### 2.2.4.2. *Restricciones convencionales*

Este tipo de restricción se impone por la propia voluntad del titular del bien, esto se fundamenta en base al ejercicio natural de los atributos que le son propios, teniendo

como finalidad satisfacer sus intereses exclusivamente privados. Ahora bien, el Código Civil en su artículo 926 precisa que para que puedan surtir efectos frente a terceros, las restricciones pactadas tienen que estar obligatoriamente inscritas en el registro pertinente, yendo de la mano, por ejemplo, con lo señalado más adelante en el inciso 5 del artículo 2019, ya que contempla como actos inscribibles las restricciones en las facultades por parte del titular del derecho inscrito, esto respecto al Registro de Propiedad Inmueble. (Del Risco, 2011).

### **2.2.5. Libertad en cuanto a la disposición de bienes**

Debemos partir con la premisa de que el derecho de propiedad concede a su titular el poder más extenso y pleno sobre un bien, no obstante, no es irrestricto ni absoluto, debido a que puede limitarse. En esta línea de ideas, advertimos que el propietario tiene el derecho esencial de transferir su propiedad a un tercero, encontrando sustento ello en el que el derecho de disposición representa la propia esencia de la propiedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14 de la Constitución de 1993. Del mismo modo, el Código Civil en su artículo 882 de forma precisa señala que no puede pactarse contractualmente la prohibición de enajenar o gravar el bien, salvo que la ley lo permita, en consecuencia, aquellos pactos que prohíban disponer o gravar bienes devienen en nulos de pleno derecho y el sustento de ello es evadir la paralización de la riqueza o, en otras palabras, fomentar su libre circulación en el mercado. Advertimos que, a través de esta norma se evidencia el contenido de un mandato ineludible, lo que implica que las partes no tengan la posibilidad de pactar en contrario, lo que constituye norma imperativa o de orden público. (Haro, 2015).

Al respecto, Díez señala que el principal sustento del sistema de la libre disposición es el principio de libertad fundiaria y libre intercambio de los bienes, con ello se busca evitar la amortización de la propiedad y la multiplicidad de cargas y gravámenes, teniendo como finalidad facilitar el comercio de los distintos bienes y el cálculo de los adquirentes. (Gonzales, 2013, pág. 138). Además, se debe de tomar en cuenta que al hablar del derecho a la libre disposición como base de la propiedad se vincula directamente con la libre circulación de los bienes.

Asimismo, se advierte que lo señalado en el artículo 882 del Código Civil configura una norma de orden público, es decir las partes no tiene la posibilidad de convenir contrario a su sentido, salvo la ley lo permita, teniendo como finalidad la libre circulación de los bienes en el mercado, ya que de esta forma se busca evitar la proliferación de pactos que conlleven a la condena de los titulares de los bienes al mantenerlos en un inmovilismo jurídico.

Las personas que defienden esta postura consideran que resulta entendible que renunciar a la facultad de disponer y gravar tu propio bien implica elevados costos, tanto a ti como propietario y a la sociedad en general. En el primer caso, supone la renuncia a la posibilidad de hacer líquido el bien o de usarlo para adquirir financiamiento. Advertimos entonces que aquellas personas que defienden esta postura sostienen que al privarle a la propiedad un atributo tan importante como es el de gravar o disponer conllevaría a la reducción de su valor económico, y consecuentemente la propiedad valdría menos que cuando la misma contaba con el ejercicio pleno de todos sus atributos, esto quiere decir cuando no existía restricción alguna. (Gaceta Jurídica, 2003).

En el segundo caso, respecto a la sociedad, se advierte que un bien inmovilizado implica renunciar a todos los beneficios que se podrían obtener para con los miembros que conforman dicha sociedad; por estas razones constituye una norma de orden público, claro está que también existen cuestionamientos por quienes consideran que esta norma de orden público vulnera la autonomía de la voluntad.

Finalmente, de suscitarse dentro del tráfico jurídico un acuerdo entre las partes que vaya en contra de este designio y se pacte alguna cláusula que prohíba enajenar o gravar bienes, las mismas devienen en nulas o se tendrán por no puestas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que establece que: *“Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”*. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1984).

## 2.2.6. Pronunciamientos en sede registral respecto a las restricciones convencionales de la propiedad

### 2.2.6.1. Precedente de Observancia Obligatoria del Pleno XCIV

Dicho precedente fue aprobado por sesión ordinaria presencial realizada el día 10 de agosto de 2012, y posteriormente fue publicado en el diario oficial “*El Peruano*” el 24 de agosto de 2012, criterio adoptado en la Resolución N.º 207-2004-SUNARP-TR-T del 25 de noviembre de 2004, cuyo texto señala lo siguiente:

*“Las restricciones convencionales de la propiedad establecidas por pacto no pueden comprender los atributos de enajenación o gravamen del bien, salvo que la Ley lo permita, conforme con lo previsto por el artículo 882 del Código Civil, pues existe un interés superior de que los bienes circulen libremente en el mercado”* (2012).

Más adelante, dicho precedente fue precisado a través del Precedente de Observancia Obligatoria del Pleno XCIX, el cual será detallado a continuación:

### 2.2.6.2. Precedente de Observancia Obligatoria del Pleno XCIX

Este precedente fue aprobado mediante sesión extraordinaria, modalidad presencial, realizada los días 15 y 16 de noviembre de 2012, y posteriormente fue publicado en el diario oficial “*El Peruano*” el 01 de diciembre de 2012, criterio adoptado en las Resoluciones N.º 019-2008-SUNARP-TR-A del 18 de enero de 2008 y N.º 086-2009-SUNARP-TR-A de fecha 06 de marzo de 2009, siendo modificado de la siguiente manera:

*“Las restricciones convencionales de la propiedad establecidas por pacto no pueden comprender - de manera absoluta, relativa ni temporal-, los atributos de enajenación o gravamen del bien, salvo que la Ley lo permita, conforme con lo previsto por el artículo 882 del Código Civil, pues existe un interés superior de que los bienes circulen libremente en el mercado” (2012).*

Estos precedentes fueron adoptados puesto que se suscitaban distintas complicaciones a los registradores públicos al momento de efectuar la calificación de títulos que contengan alguna cláusula que contradiga el artículo 882 del Código Civil. Al surgir estas contradicciones, provocaba que se den pronunciamientos contradictorios puesto que no existía consenso acerca de si se debía inscribir o no aquellos títulos que contengan una cláusula que vaya en contra del artículo señalado anteriormente. Dicha incertidumbre no solo se suscitaba en la primera instancia de los Registros Públicos, ya que, muchas veces dichas decisiones tomadas por los registradores eran apeladas por los usuarios, siendo revisadas por el Tribunal Registral, los cuales al emitir sus pronunciamientos a través de sus resoluciones evidenciaban contradicciones, ya que no existía una uniformidad de criterios al momento de efectuarse la calificación de este tipo de títulos que contengan cláusulas referidas al artículo 882 del Código Civil.

Entonces, advertimos que el artículo 882 del Código Civil se refiere a la prohibición de pactar la inalienabilidad de un bien, teniendo como fundamento evitar que un bien salga del mercado, puesto que no sería un acto beneficioso, al no generarse un beneficio recíproco entre las partes trayendo como resultado ser un acto totalmente ineficiente. (Gonzales, 2013).

Evidenciamos que nos encontramos ante una restricción a la facultad de disponer del bien, ya que se tiene conocimiento que para que se pueda disponer del mismo, se requiere la facultad expresa de disponer por parte del titular de dicho bien. No obstante, al momento de efectuarse la calificación registral han surgido dudas que han generado contradicciones acerca de determinar cuáles serían las limitaciones prohibidas por el artículo 882, existiendo dos posturas, la primera es definir si dichas restricciones solo se

limitan a las facultades de disponer o, por el contrario, como segunda postura, si también limitan las facultades de uso o disfrute del bien. (Pinillos, 2017).

Algunos autores sostienen que las restricciones de la propiedad a la que hace referencia el artículo en mención solo son respecto a la disposición del bien, siendo uno de ellos Avendaño (2012), quien señala que nada se dice respecto de las facultades de usar y disfrutar del bien; en consecuencia, para este autor si sería posible poder pactar prohibiciones referidas a estas facultades (pág. 128).

### **2.2.7. ¿Se puede pactar esta prohibición de enajenación del bien?**

#### *2.2.7.1. Perspectiva del Código Civil*

El Código Civil en su artículo 882 de forma precisa señala que no puede pactarse contractualmente la prohibición de enajenar o gravar el bien

No debe pasar desapercibido que en nuestra legislación el artículo 882 si bien es cierto señala que, no puede pactarse contractualmente la prohibición de enajenación del bien, en su parte final deja abierta la posibilidad de que por ley se permita a las partes pactar la prohibición o restricción de enajenar un bien. Se debe de precisar que dicha salvedad se fundamenta en el hecho de que por sobre la paralización de la riqueza se encuentra el interés público.

Del mismo modo, más adelante, el Código Civil, en su artículo 926 indica que, en cuanto a las restricciones de propiedad celebradas por pacto y que se encuentren amparadas por ley, es necesaria su inscripción en el Registro correspondiente para que puedan surtir los efectos correspondientes respecto a terceros.

### 2.2.7.2. *Pronunciamientos por parte del Tribunal Registral respecto a la prohibición de enajenación de un bien inmueble*

Respecto a las restricciones de la propiedad referidas a la prohibición de disponer o enajenar un bien inmueble, el Tribunal Registral se ha pronunciado en sus distintas resoluciones, así tenemos:

Resolución 011-2011-SUNARP-TR-T de la ciudad de Trujillo, de fecha 11 de enero de 2011, respecto al título 5107-2010, en donde se señala que:

*“Conforme con el artículo 882 del Código Civil no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita. En caso las partes convengan contra este designio, dichas cláusulas son nulas (o se tienen por no puestas) en atención con lo dispuesto por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, según el cual es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres” (2011).*

Al respecto, en dicha Resolución se precisa que nos encontramos ante una norma de orden público, puesto que las partes no pueden acordar contrario a su sentido, teniendo como objetivo conservar la libre circulación de los bienes en el mercado, previniendo la propagación de pactos que condenen al titular a que no pueda circular el bien en el tráfico jurídico. Asimismo, es importante señalar que, si en un contrato se colocan dichas cláusulas, eso no implica que el contrato se declare nulo, solo se declara nula la cláusula que establezca la prohibición de enajenar un bien.

Resolución 511-2017-SUNARP-TR-A de la ciudad de Cusco, de fecha 21 de agosto de 2017, respecto al título 689116-2017; Resolución 533-2017-SUNARP-TR-A de la ciudad de Cusco, de fecha 05 de setiembre de 2017, respecto al título 689103-2017; Resolución 534-2017-SUNARP-TR-A de la ciudad de Cusco, de fecha 05 de setiembre de 2017, respecto al título 689126-2017; Resolución 549-2017-SUNARP-TR-A de la ciudad de Cusco, de fecha 08 de setiembre de 2017, respecto al título 689107-2017; Resolución 550-2017-SUNARP-TR-A de la ciudad de Cusco, de fecha 08 de setiembre de 2017, respecto al título 689128-2017; Resolución 718-2017-SUNARP-TR-A de la ciudad de Arequipa, de fecha 04 de diciembre de 2017, respecto al título 1266694-2017; Resolución 719-2017-SUNARP-TR-A de la ciudad de Arequipa, de fecha 04 de diciembre de 2017, respecto al título 1567345-2017; Resolución 735-2017-SUNARP-TR-A de la ciudad de Cusco, de fecha 07 de diciembre de 2017, respecto al título 1661407-2017; Resolución 112-2018-SUNARP-TR-A de la ciudad de Arequipa, de fecha 22 de febrero de 2018, respecto al título 2098045-2018; Resolución 130-2018-SUNARP-TR-A de la ciudad de Arequipa, de fecha 02 de marzo de 2018, respecto al título 2255118-2018; en donde se señalan que:

*“Conforme al artículo 882 del Código Civil no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita. En caso las partes convengan contra este designio, dichas cláusulas serían nulas, en atención a lo dispuesto por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, según el cual es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres” (2017-2018).*

La referidas Resoluciones indican que nuestro ordenamiento jurídico faculta al propietario, en ejercicio de sus facultades, para que pueda establecer contractualmente determinadas limitaciones al ejercicio de las mismas, empero, teniendo en cuenta el interés superior de la sociedad cuya finalidad es la no obstrucción de la libre circulación de los bienes, por lo tanto, estas limitaciones no son susceptibles de pactarse sobre los aspectos relacionados a la enajenación o gravamen de estos bienes.

Además, se agrega que, existe un sector que cuestiona estas limitaciones, indicando que se estaría vulnerando la autonomía de la voluntad, no obstante, dichas limitaciones constituyen normas de orden público, y si las partes pactan en contra de este designio, es decir que se establezcan en el contrato cláusulas que prohíban la venta o que se grave bienes, dichas cláusulas devienen en nulas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

Además, también se señala que, salvo las excepciones consideradas en la normativa vigente, la protección que brinda el Registro se ciñe a los derechos reales y no a las meras relaciones obligatorias, resaltando lo señalado en el inciso 5 del artículo 2019 del Código Civil, el cual señala que, si la ley lo permite, se podría pactar contractualmente la prohibición de enajenar o gravar y; consecuentemente, dicho pacto sería susceptible de acceder al Registro.

Ahora bien, de lo mencionado en el artículo 882 del Código Civil, podemos advertir que las restricciones que no tengan que ver con los atributos de enajenación o gravamen del bien, podrían pactarse entre los contratantes, debiendo de publicitarse conforme al artículo 926 del Código Civil. que establece que las restricciones en las facultades del titular del derecho que se encuentra inscrito puede ser un acto inscribible.

A manera de conclusión, en relación a bienes inmuebles, como regla general en el acto jurídico que celebren las partes no se puede pactar ya sea de forma directa o indirecta que los bienes objeto de contrato no puedan ser enajenados o gravados a terceros.

#### **2.2.8. Excepciones a lo establecido en el artículo 882 del Código Civil**

Como bien lo señala el artículo 882 del Código Civil, existen límites respecto a la prohibición de enajenar o gravar un bien; no obstante, al instaurar estos límites, se precisa que se estaría generando una especie de inmovilismo jurídico, ya que se sacrifica la circulación

de los bienes en el mercado. Ahora bien, existe una excepción señalada en la parte final de la norma citada precedentemente, siendo resumida en la siguiente frase “*salvo que la ley lo permita*”, entonces veamos un ejemplo en donde mediante una ley específica se permite pactar en contra de lo señalado en el artículo 882 del Código Civil.

Una de estas excepciones se encuentra regulada en el artículo 101 de la Ley General de Sociedades, cuyo tenor es el siguiente:

*“Las limitaciones a la transferencia, al gravamen o a la afectación de acciones no pueden significar la prohibición absoluta de transferir, gravar o afectar.*

*Las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones son de observancia obligatoria para la sociedad cuando estén contempladas en el pacto social, en el estatuto o se originen en convenios entre accionistas o entre accionistas y terceros, que hayan sido notificados a la sociedad. Las limitaciones se anotarán en la matrícula de acciones y en el respectivo certificado.*

*Cuando así lo establezca el pacto social o el estatuto o lo convenga el titular de las acciones correspondientes, es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o de otra manera afectar acciones.*

*Igualmente es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o afectar acciones, adoptada mediante acuerdo de la junta general, en cuyo caso sólo alcanza a las acciones de quienes han votado a favor del acuerdo, debiendo en el mismo acto separarse dichas acciones en una o más clases, sin que rijan en este caso los requisitos de la ley o del estatuto para la modificación del estatuto.*

*La prohibición debe ser por plazo determinado o determinable y no podrá exceder de diez años prorrogables antes del vencimiento por periodos no mayores. Los términos y condiciones de la prohibición temporal deben ser anotados en la matrícula de acciones y en los certificados, anotaciones en cuenta o en el documento que evidencie la titularidad de la respectiva acción*". (El Peruano, 1997). (Subrayado propio)

Advertimos la existencia de una paradoja, pues la prohibición establecida en el artículo 882 del Código Civil si bien busca establecer un mecanismo de protección que busca conservar la libre circulación de los bienes en el mercado, impidiendo el incremento de pactos que condenen al propietario al inmovilismo jurídico de su patrimonio, en algunas circunstancias dicha prohibición también podría estar restringiendo el tráfico jurídico y la voluntad del propietario, esto se debe a que existen partes que están dispuestas a asumir dicha prohibición de vender o gravar el bien, ya que al hacerlo obtendrán un mayor beneficio, es decir, asumir estas limitaciones solo podrán operar si el beneficio es mayor que el costo, que podría ser por ejemplo, adquirir un crédito, con un menor interés.

Dicha paradoja puede evidenciarse en el artículo 101 de la Ley General de Sociedades, advirtiendo la existencia de aquel inversionista estratégico que obtiene algún beneficio que justifica la decisión tomada de aceptar renunciar a la facultad de disposición y gravamen. Es muy probable que el interés de este inversionista en la inversión o capital sea razón suficiente, o también puede darse el caso que el accionista responsable haya requerido cláusulas adicionales en su beneficio con la finalidad de aceptar la renuncia de sus facultades que le brinda su derecho de propiedad.

Además, podría darse el caso en el que la sociedad este conformada por miembros de una familia, o por personas que tienen algún vínculo determinado y precisamente eso hace que la sociedad funcione adecuadamente, lo cual no sucedería si por alguna razón ingresa un tercero ajeno, que no tiene ningún vínculo con los otros miembros de la sociedad, por estas consideraciones y previniendo ello es que los socios deciden asumir esta prohibición por un determinado tiempo ya que es la base para el correcto funcionamiento de la sociedad.

A manera de conclusión, es importante señalar que, si bien existen estas paradojas en cuanto a lo establecido en el artículo 882, como es el caso señalado precedentemente, es importante para el desarrollo de la presente investigación, analizar si es posible celebrar un pacto de “no hacer” respecto a bienes muebles, en específico en los vehículos, es decir poder determinar que si dentro de nuestro marco normativo se permite pactar la prohibición o restricción de enajenar un bien mueble.

### 2.2.9. Prohibición o restricción de enajenar un bien mueble afecto en garantía mobiliaria

Tomando como premisa que el artículo 882 del Código Civil expresa textualmente la prohibición de enajenar y gravar, en la presente investigación al ver que nos topamos como eje de la misma aquellas transferencias de propiedad vehicular que se encuentren afectas en garantía mobiliaria y contengan estos pactos prohibitivos, es trascendental analizar nuestro sistema jurídico de garantías mobiliarias, a fin de determinar si existe alguna excepción por ley que permita la celebración de estos pactos de “no hacer”.

#### 2.2.9.1. Según la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N. ° 28677

De la revisión de dicho texto normativo, podemos apreciar en su artículo 11, numeral 1, que se permite el pacto celebrado entre las partes que restrinjan el derecho de usar, disfrutar y disponer el bien dado en garantía mobiliaria, dicha norma, textualmente señala lo siguiente:

*“El constituyente o, en su caso, el eventual adquirente del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, tendrá, salvo pacto distinto, los siguientes derechos y deberes;*

*1.- El derecho de usar, disfrutar y disponer del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, incluidos sus frutos y productos. Deberá de abstenerse de todo acto que importe abuso del bien mueble; (...)” (El Peruano, 2006). (Énfasis propio)*

En relación a la norma citada previamente, nos topamos con una particularidad, al incluirse en el párrafo primero la frase “*salvo pacto distinto*”; se advierte que surge una excepción a la regla señalada en el artículo 882 del Código Civil, siendo esta la Ley que faculta a las partes para que pacten la prohibición o restricción de no solo el derecho de usar y disfrutar el bien, sino que además del derecho de disponer, el cual implica la enajenación y gravamen; además, dicho pacto será válido durante el tiempo que la garantía mobiliaria se encuentre vigente.

A manera de síntesis, se evidencia un análisis sistemático de la normativa que gira en torno a los pactos de “no hacer”, referida a la prohibición de transferir o gravar el bien otorgado en garantía mobiliaria, siendo la piedra angular de dicho análisis, la aplicación del precedente de observancia obligatoria aprobada mediante el Pleno XCIV.

#### 2.2.9.2. *Según el Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria, Decreto Legislativo N. ° 1400*

Una situación semejante a la acontecida en la Ley N.° 28677 se suscitara siempre y cuando en el Decreto Legislativo N.° 1400 exista alguna norma que faculte a las partes poder pactar esta prohibición o restricción, al respecto, tras un análisis exhaustivo nos encontramos que el artículo 46 del Decreto Legislativo N.° 1400 señala lo siguiente:

*“46.1 Salvo pacto en contrario, en las garantías mobiliarias sin posesión, el deudor garante o su cesionario tienen los siguientes derechos:*

*1.- Usar y disponer los bienes en garantía, así como de sus atribuibles y derivados, en el curso normal de sus negocios (...)*”

(El Peruano, 2018). (Énfasis propio)

Como se puede apreciar la frase “*salvo pacto en contrario*”, también viene a ser la excepción a la regla establecida en el artículo 882 del Código Civil, en consecuencia, dicha norma faculta a las partes poder pactar la prohibición o restricción, de usar y disfrutar del bien, así como del derecho de disponer, que el mismo incluye tanto la enajenación, como el gravamen.

A manera de cierre, tanto en la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N.º 28677, como en el Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria, Decreto Legislativo N.º 1400, se pueden establecer estos pactos de “no hacer”, sin embargo, no debe pasar desapercibido que dichos pactos tienen que estar publicitados en el Registro, de conformidad con el artículo 926 del Código Civil.

### **2.3. Naturaleza de los pactos de no hacer ¿Gravamen o carga?**

Tanto los gravámenes como las cargas son afectaciones propias de los bienes; no obstante, de una revisión de los pronunciamientos por parte del Tribunal Registral respecto a los gravámenes y cargas, es muy importante tomar en cuenta la Resolución N.º 137-2007-SUNARP-TR-T, de fecha 19 de julio de 2007, de la ciudad de Trujillo, en donde se estableció la existencia de una identidad conceptual entre carga y gravamen real, indicando textualmente que:

*“Gravamen y carga reales constituyen una sola categoría de situaciones de sujeción pasiva, en la que se encuentra un titular de un derecho real respecto del titular de otro derecho real que recae sobre el mismo bien, que determina que el sujeto pasivo soporte o sufra las consecuencias del ejercicio de su derecho por parte del sujeto activo” (2007). (Énfasis propio)*

De la revisión del contenido de la referida Resolución a fin de determinar los motivos por los cuales sustenta la existencia de una identidad conceptual entre carga y gravamen real, advertimos que la misma se motiva en el hecho de que no existe ninguna definición legislativa

que permita diferenciarlos, además de una terminología imprecisa por parte de la doctrina; no obstante, ello no significa que no existan diferencias entre ambas, pero en los distintos pronunciamientos vinculantes emitidos por parte del Tribunal Registral a través de los años, se advierte que no se diferencia cargas de gravámenes, lo que podría estar generando confusiones al momento de efectuarse la calificación registral.

Frente a la incertidumbre generada al no diferenciar un gravamen y una carga, es importante analizar las posiciones doctrinarias de los últimos años a fin de esclarecer esta controversia. Por ello es importante mencionar a Ledesma, quien diferencia el gravamen y la carga desde una óptica de los derechos reales, indicando que los gravámenes van a depender siempre de una obligación accesoria, siendo que el incumplimiento de la misma puede conllevar a la venta del bien afectado, siendo un ejemplo de ello la garantía mobiliaria; por otro lado, en el caso de las cargas no existe una obligación garantizada, ya que la misma no tiene como objeto la venta del bien, siendo un ejemplo de ello la servidumbre, que viene a ser una limitación a la propiedad predial. (Mendoza, 2017).

Ahora bien, podemos apreciar que la principal diferencia entre estos institutos jurídicos, consiste en el carácter autónomo de la carga real frente al carácter accesorio del gravamen, ya que este último siempre va a ser dependiente de una obligación garantizada. (Pastrana, 2019). En la misma línea de ideas, Avendaño (2003) afirma que a diferencia de los gravámenes que dependen de una obligación accesoria, que de incumplirse podría provocar la venta del bien afectado; en las cargas, no existe una obligación garantizada (pág. 723).

En consecuencia, podemos advertir que los pactos de “no hacer”, vienen a ser cargas, ya que no hay una obligación garantizada de por medio, es decir no tienen por objeto asegurar la obligación principal que en la mayoría de casos es la deuda que consta en un contrato de mutuo, por lo que la carga al ser un elemento accidental de los negocios jurídicos implica que se imponga una obligación de dar, hacer o no hacer algo al beneficiario del acto jurídico y el incumplimiento no conlleva a la ineficacia del acto jurídico, sino a la compulsión para que se cumpla la misma.

## 2.4. El gravamen y la carga dentro de un contrato de constitución de garantía mobiliaria

Es importante aclarar que en un contrato de garantía mobiliaria pueden originarse tanto un gravamen como una carga; por un lado, se encuentra el gravamen que depende de una obligación accesoria, en el caso de un contrato de constitución de garantía mobiliaria, la obligación accesoria es la garantía mobiliaria y la obligación principal en la mayoría de casos es la deuda que consta en un contrato de mutuo o préstamo dinerario.

Por otro lado, con el afán de asegurar el bien (vehículo) otorgado en garantía mobiliaria, se puede acordar en el contrato de garantía mobiliaria una obligación de “no hacer”, que consiste en la prohibición del deudor para vender o gravar el bien afecto a garantía mobiliaria, sin la previa autorización del acreedor, siendo dicho pacto de “no hacer” una carga; evidenciándose así que, dentro de un contrato de garantía mobiliaria puede originarse tanto un gravamen como una carga; además se debe tomar en cuenta que esta carga no genera ningún efecto jurídico inmediato.

### 3. REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR

#### 3.1. Recuento histórico del Registro de Propiedad Vehicular

El vestigio más antiguo en nuestro ordenamiento jurídico es el ya olvidado Registro Fiscal de Venta a Plazos, el cual fue creado mediante la Ley N.º 6565, Ley del Registro Fiscal de Ventas a Plazos para Lima, Callo y Balnearios, publicado el 12 de marzo de 1929, suscrito por el presidente de ese entonces Augusto Bernardino Leguía y Salcedo, complementada más adelante con la Ley N.º 6847, Ley Ampliatoria de la Ley N.º 6565, siendo que dicho Registro tenía como finalidad inscribir de forma facultativa las ventas a plazo de automóviles, camiones, ómnibus, bicicletas, y demás bienes muebles que sean susceptibles de ser individualizados mediante algún tipo de numeración; también se inscribían aquellos contratos en que se establecía que el bien mueble pasaría a ser propiedad del arrendatario, después de haber efectuado el pago de un determinado número de cuotas. (Congreso de la República, 1929).

Este Registro arcaico, es el primer antepasado del Registro de Propiedad Vehicular, y en general del Registro de Bienes Muebles; años más tarde, se reguló una evolución de dicho Registro, teniendo como esencia, el ser considerado un registro administrativo, el cual se encontraba a cargo de la Dirección Departamental de Circulación Terrestre, perteneciente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), que tenía como finalidad archivar datos importantes para el ejercicio de la administración.

Posteriormente, se creó el Sistema Nacional de Registros Públicos y la Superintendencia de Registros Públicos, a través de la Ley N.º 26366 de fecha 14 de noviembre de 1994, organizando distintos registros, siendo uno de ellos el Registro de Bienes Muebles, el cual añadió al Registro de Propiedad Vehicular (RPV) que se encuentra regulado por la Ley N.º 27181, su respectivo Reglamento y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (RIRPV), aprobado por Resolución N.º 039-2013-SUNARP-SN, publicado el 20 de febrero de 2013.

Cabe preciar que, se sostiene que el antiguo Registro de Propiedad Vehicular, antes de su regulación en SUNARP, era un mero registro administrativo, más no jurídico; esto se debe principalmente por su irregular organización, ya que la historia registral de cada vehículo se encontraba contenida en tres sobres, los cuales eran de transferencias, prendas y medidas judiciales. Sin embargo, dicha postura fue rebatida con el Código de Tránsito, regulando mediante Decreto Legislativo N.º 420, que en ese entonces se encontraba vigente, el cual regulaba la presunción de exactitud de los datos del antiguo Registro de Propiedad Vehicular, en consecuencia, consagraba el principio de legitimación, el cual es propio de los Registros Públicos. Además, la utilización de sobres era meramente por un tema de organización, que no repercute en los efectos de la inscripción, así como tampoco repercutía que dicho Registro inscribiese con documentos privados que contengan firmas certificadas o a través de una débil calificación, ya que dichas características no implican que se trate de un registro administrativo. (González, 2022, págs. 541-543).

El Registro de Propiedad Vehicular se rige por el sistema de folio real, esto quiere decir que por cada vehículo se abre una partida. Precisando que, anteriormente el antiguo Registro que fue administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones escogió almacenar toda la información relacionada a cada vehículo en sobres, que en la actualidad vendrían a ser los títulos archivados; esto quiere decir, que se trata de la documentación que sustenta los diferentes actos y negocios celebrados sobre un determinado vehículo, sin la existencia de una partida que pueda agrupar estas inscripciones. No obstante, la administración del MTC, utilizaba una ficha o cartulina para tener un orden interno, en donde anotaban los cambios que tenía el vehículo, sin embargo; su objetivo era meramente informativo y simplificador para el funcionario que se encontraba en turno, pero no tenía como objetivo la legitimación.

### 3.2. Concepto

Viene a ser aquel Registro que tiene como objetivo recabar la información sobre todo tipo de vehículos, que tienen como destino la circulación en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT), publicitando sus antecedentes más importantes, actualizándose cada vez que se solicita la inscripción de un determinado acto en el Registro (SUNARP, 2022).

### 3.3. Función

El Registro de Propiedad Vehicular desempeña una función de interés y relevancia general, el cual consiste en proveer de seguridad jurídica a aquellos titulares de derechos inscritos respecto a vehículos, en consecuencia, este registro notifica la propiedad y los distintos cambios de características que tiene el vehículo durante su existencia, ello desde la matriculación hasta la baja definitiva del mismo, además es importante resaltar que con la inscripción se permite la circulación del vehículo automotor en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT) (Ortuyo, 2022).

### 3.4. Adquisición de la propiedad de bienes muebles (vehículos)

En principio, la propiedad en general se adquiere de distintos modos legales, que pueden ser definidos como aquellos hechos jurídicos que son reconocidos por el ordenamiento, que traen como consecuencia el nacimiento de la propiedad en aquel sujeto que ejecuta el supuesto que se describe en la norma. Dentro de todos estos hechos jurídicos, que son denominados los *“modos de adquisición de la propiedad”*, podemos encontrar el contrato de transmisión, la accesión, la sucesión hereditaria, la usucapión, la apropiación, entre otros. Siendo importante resaltar que estos podrían dividirse en dos categorías, siendo los modos originarios y los modos derivados de adquisición de la propiedad, ello desde la tratativa del Derecho Privado.

El modo de adquisición originario de la propiedad de un bien se da sin la intervención de dos sujetos de derecho, es decir sin la intervención de un transferente y un adquirente, esto se debe a que solo es necesaria la intervención de un sujeto el cual se convierte en titular del bien por ubicarse en el supuesto que la norma reconoce como causante del efecto adquisitivo, no existiendo la intervención del anterior propietario dando su consentimiento a la transferencia, o sin la producción legal de transmisión, es decir dar el bien y recibir una contraprestación. (Coca, 2021). Claro ejemplo de ello es la prescripción adquisitiva de dominio o también llamada usucapión, ya que al realizar la prescripción se adquiere la titularidad del bien, por el mero hecho de poseer el mismo y cumplir con una serie de requisitos, no existiendo intervención ni consentimiento alguno del anterior propietario para que se realice esta transmisión de propiedad.

Por otro lado, en el modo derivado de adquisición de la propiedad no basta con la intervención de un solo sujeto de derecho, ya que se produce un acto de transmisión de derecho, esto quiere decir que debe de existir la intervención de dos sujetos, un propietario que transfiera la titularidad de su derecho de propiedad y un tercero adquirente. Un ejemplo de ello, es la compra-venta de un vehículo automotor en donde el vendedor da su vehículo al adquirente y este a su vez le da una contraprestación en dinero por el vehículo que recibe.

### **3.4.1. Efectos de la inscripción**

Ahora bien, en cuanto a la transferencia vehicular, la misma se encuentra regulada en la Ley N. ° 27181, que en su artículo 34.1, indica que la inscripción formaliza la transmisión de estos actos; sin embargo, no se debe de confundir con lo establecido en el artículo 947 del Código Civil, que señala que la transferencia de bien mueble se efectúa con la tradición.

Por un lado, formalizar implica que previamente la situación jurídica ya se ha producido en la realidad, sin embargo, se encuentra pendiente la terminación de los actos formales de titulación, en consecuencia, no afectaría la regla de la tradición del Código Civil, ya que por regla general primero tendría que darse la tradición y luego se culminará con su formalización en la inscripción en el Registro, no habiendo incompatibilidad entre las normas descritas previamente.

Otro punto a tomar en cuenta es que dentro de los alcances del Registro de Propiedad Vehicular, cuando se configura la existencia de conflicto de títulos, no se aplica lo establecido en los artículos 1135 y 2022 del Código Civil, puesto que solo aplica para bienes inmuebles, referidos a la oponibilidad registral relativa y/o principio de inscripción declarativa; por lo que, se rige con lo establecido en el artículo 1136 del Código Civil que se centra en la tradición del bien mueble y no en la inscripción del mismo. Ante estas consideraciones el Registro de Propiedad Vehicular es meramente legitimador de conformidad con el artículo 2013 del Código Civil, es decir solo brinda una presunción de exactitud, no otorgando oponibilidad en favor del titular inscrito respecto al que no se encuentra inscrito.

### 3.4.2. Efectos de la fe pública que otorga el Registro

Como bien fue señalado, el Registro de Propiedad Vehicular es legitimador conforme lo señala el artículo 2013 del Código Civil, lo que implica que existe una presunción que indica que las inscripciones reflejan la verdad en la realidad. No existe oponibilidad, puesto que ante la existencia de conflicto de títulos no es posible su solución a través de la inscripción, ya que se resuelve a través de la tradición, no obstante, como todos los registros de bienes se encuentra bajo el velo de la protección de la fe pública registral de conformidad con el artículo 2014 del Código Civil, ello en favor del tercero a título oneroso, con buena fe, el cual adquiere de quien aparece con facultades en el Registro para otorgar el referido derecho, quien a su vez inscribe su derecho, con la condición de que no exista ningún tipo de contradicción en el Registro (González, 2022).

Este tercer adquirente, mantiene la adquisición por la confianza brindada por la fe publicidad registral; no obstante, en el caso vehicular, el tercero protegido por la fe pública, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2014 del Código Civil, también tiene que haber obtenido la propiedad mediante la tradición.

### 3.4.3. La conexión entre el Registro de Propiedad Vehicular con el Registro Mobiliario de Contratos

De la revisión del artículo 2-20 de la Ley N.º 28677, Ley de Garantía Mobiliaria, se advierte que en el Registro Mobiliario de Contratos se inscriben las garantías mobiliarias y demás actos inscribibles relacionados a los bienes muebles no registrados en cualquier Registro Jurídico de Bienes. En *contrario sensu*, si el bien mueble tiene su propio Registro Jurídico de Bienes, que es lo que ocurre en el Registro de Propiedad Vehicular, se advierte que los actos relacionados a los vehículos se inscriben de forma exclusiva en dicho Registro.

Ahora bien, existe una excepción a este principio de especialidad entre ambos Registros, el mismo se encuentra señalado en el último párrafo del artículo 32 de la Ley N.º 28677 el cual señala que:

*“Los actos inscribibles referidos a bienes muebles futuros serán inscritos en el RMC y permanecerán allí luego de que dejen de serlo, a excepción de los bienes muebles ciertos que deban ser registrados en un RJB, cuyos actos ya inscritos serán trasladados al registro correspondiente” (El Peruano, 2006).*

Advertimos que, los vehículos importados que cuentan con DUA de importación, pero que tienen inscripción pendiente en el Registro de Propiedad Vehicular, según nuestro ordenamiento jurídico se consideran bienes futuros o bienes ajenos, dependiendo del caso; en consecuencia, son susceptibles de inscribirse sobre dichos vehículos en el Registro Mobiliario de Contratos, actos como garantías mobiliarias, arrendamiento financiero, contratos de opción, entre otros. En consecuencia, para que pueda darse una correcta conexión el registrador del Registro de Propiedad Vehicular, dentro de la calificación registral, antes de poder inscribir un vehículo, tiene como deber realizar la respectiva búsqueda a nivel nacional en el Registro Mobiliario de Contratos, ello con la finalidad de verificar si existe alguno de los actos que constituyen una carga o gravamen que podrían recaer sobre el vehículo que se solicita inscribir, para que consecuentemente pueda realizar el traslado correspondiente al Registro de Propiedad Vehicular y proceda con el cierre de partida respectivo en el Registro Mobiliario de Contratos.

Por otro lado, la situación cambiará radicalmente cuando entre en vigencia el Decreto Legislativo N. ° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria, porque la conexión existente entre el Registro de Propiedad Vehicular y el Registro Mobiliario de Contratos ya no existirá, ya que no habrá ningún tipo de traslado de cargas y gravámenes por la creación del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.

Entonces, bajo este Decreto Legislativo, las inscripciones de garantías mobiliarias se darán a través de avisos electrónicos, los cuales no tendrán una calificación registral de por medio, tampoco existirá la intervención notarial, por lo que si más adelante, cuando el Registrador Público se encuentre calificando una transferencia de propiedad y advierta la inscripción de una garantía mobiliaria en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, y se aprecie en el mismo la existencia de un pacto de “no hacer”, el registrador en apariencia no

podrá observar el título en donde se solicite la transferencia de propiedad por la existencia del pacto de “no hacer”, ya que dicha garantía se encuentra publicitada en un sistema meramente informativo, no amparado bajo los principios registrales, al no haber sido inscrita luego de una calificación registral, dicha controversia deberá de ser precisada y aclarada una vez entre en vigencia dicho Decreto Legislativo a fin de evitar perjudicar derechos de las partes y de terceros.

Sin embargo, en el supuesto de que el registrador público no pueda observar el título de transferencia de propiedad, tras advertir que existe en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias un pacto de “no hacer”, por ser un mero sistema informativo, a fin de no verse perjudicado el acreedor, podría solicitar la inscripción de dicho pacto de “no hacer” en el Registro de Propiedad Vehicular como una carga, ya que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, dentro de los distintos actos inscribibles, se tiene: *“h) Los contratos y pactos especiales oponibles a terceros, conforme a ley”*; en este sentido, el pacto de “no hacer” al ser un pacto especial es susceptible de inscribirse en el Registro de Propiedad Vehicular.

En esta línea de ideas, el registrador público al calificar una transferencia de propiedad y advertir esta carga inscrita en el Registro de Propiedad Vehicular, tendrá la obligación de observar el título en el que se solicite la inscripción de la transferencia de propiedad, ya que la carga que fue inscrita se encuentra amparada por los principios registrales, pues previa a su inscripción tuvo que pasar por un examen denominado calificación registral.

### **3.5. Calificación registral de transferencia de propiedad de un vehículo afecto en garantía mobiliaria**

#### **3.5.1. Calificación registral**

Avendaño y Avendaño (2018) indican que la calificación registral es la evaluación que hace el registrador del título presentado al registro correspondiente, en el caso de una transferencia de propiedad de un bien mueble (vehículo), en el Registro de Propiedad

Vehicular; y tiene por objeto determinar la procedencia de la inscripción de la misma. Tratándose de un examen que hace el registrador del cumplimiento de los requisitos del título registral, es decir la legalidad, y de la validez del acto inscribible, la capacidad de los otorgantes y la representación invocada, de ser el caso. Ello de conformidad con el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos que establece que la calificación registral, no es otra cosa que la evaluación integral realizada a los títulos que han sido presentados en el Registro, a fin de determinar la procedencia de su inscripción en el mismo (pág. 169).

### **3.5.2. Transferencia de propiedad de vehículos**

De la revisión del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 039-2013-SUNARP-SN, advertimos que la transferencia de propiedad de bien mueble, en específico de vehículos, se encuentra regulada en el Capítulo V, desde el artículo 65 al 80, en donde se detallan las distintas formas en que se puede configurar la transferencia de propiedad vehicular, teniendo por ejemplo: la donación, compra-venta, sucesión, fenecimiento de sociedad de gananciales, aportes de capital, etc.

### **3.6. Principios registrales que son vulnerados al no tomarse en cuenta la cláusula de “no hacer” en la calificación registral**

Los principios registrales constituyen las directrices básicas y generales englobados en normas jurídicas, decisiones jurisprudenciales u opiniones que encaminan la inscripción, el procedimiento y la organización del Registro en un concreto sistema registral. Dichos principios nacen en las normas jurídicas y contribuyen a su interpretación e integración u orientan la producción legislativa. (Jiménez, 2022).

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce una serie de principios registrales, los mismos pueden encontrarse en su mayoría en el Libro IX, artículos 2008 a 2045 del Código Civil de 1984; no obstante, dichos principios son desarrollados y precisados con mayor detalle en el Reglamento General de los Registros Públicos, el cual fue aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N. ° 195-2001-SUNARP-SN.

Ahora bien, corresponde analizar los principios registrales que se están vulnerando al no tomarse en cuenta la cláusula de “no hacer” en la calificación registral de una constitución de garantía mobiliaria y una transferencia de propiedad que contenga una garantía mobiliaria vigente, para ello es importante resaltar que los principios registrales en la doctrina encuentran distintos tipos de clasificación, para efectos de la presente investigación se utilizará la siguiente:

- a) Que constituyen requisitos y presupuestos para la publicación a través de la inscripción: Titulación Auténtica, **Legalidad**, Tracto Sucesivo y **Rogación**.
- b) Que constituyen efectos de la publicidad registral material: **Legitimación**, Oponibilidad, Fe Pública Registral, Impenetrabilidad y Prioridad.

Encontramos otro principio, el cual es el de **Publicidad Material**; sin embargo, no existe unanimidad en la doctrina acerca de si debería de ser considerado como un principio registral, ya que en realidad la publicidad material viene a ser el fin de todo el procedimiento registral, por ser la razón de ser del derecho registral, pero en nuestro Código Civil es considerado como principio, por lo que también lo tomaremos en cuenta al momento de analizar si se estaría vulnerando el mismo al no tomarse en cuenta la cláusula de “no hacer” en la calificación registral de una constitución de garantía mobiliaria y en una transferencia de propiedad vehicular que contenga una garantía mobiliaria vigente.

### 3.6.1. El principio de legalidad en la calificación registral

Este principio se encuentra acogido en el artículo 2011 del Código Civil y en el artículo V del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo tenor es:

*“Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro”* (El Peruano, 2012). *(Subrayado propio)*

#### 3.6.1.1. Revisión de la existencia de una cláusula de “no hacer” en el contrato de garantía mobiliaria

En cuanto a la calificación registral de una transferencia de propiedad de bien mueble (vehículo), al momento de revisar la partida de dicho vehículo, si nos encontramos con una garantía mobiliaria vigente inscrita en alguno de los asientos de la misma, el registrador público debe de realizar una calificación más exhaustiva, ya que tiene que revisar si en dicha garantía mobiliaria existe alguna cláusula de “no hacer” que prohíba la enajenación del vehículo a menos que exista la previa autorización del acreedor.

Ahora bien, existe la posibilidad de que tras la revisión del asiento de garantía mobiliaria encontremos dicho pacto publicitado, por lo que correspondería al registrador público observar el título en cuestión, solicitando que se adjunte la autorización por parte del acreedor para poder efectuarse la inscripción de la transferencia de propiedad.

Sin embargo, también es posible que por alguna razón el registrador público que inscribió en un primer momento la garantía mobiliaria en el Registro Mobiliario de Contratos, no haya consignado en el asiento dicho pacto de “no hacer”, por lo que, de conformidad con lo establecido en la última línea de este principio, el registrador que se encuentra calificando la transferencia de propiedad también podría acudir complementariamente al título archivado a fin de verificar la existencia o no de dicha cláusula de “no hacer”.

No obstante, cabe preguntarse: ¿En la calificación registral en general, el registrador público tiene que acudir al título archivado? La respuesta es no, puesto que el propio principio de legalidad señala que solo se debe acudir al título archivado de forma complementaria, sin embargo, en el caso de darse la calificación registral de una transferencia de propiedad en donde se encuentre una garantía mobiliaria y no se encuentre un pacto de “no hacer”, ¿Por qué tendría que acudir al título archivado? ¿Existe alguna razón que faculte al registrador público para que revise de forma complementaria el título archivado en la calificación registral? La respuesta a dichas interrogantes se absolverán al momento de presentar y analizar los resultados y discusión de la presente investigación, puesto que para que se pueda revisar de forma complementaria el título archivado, tiene que existir un fundamento debidamente sustentado y amparado en nuestro ordenamiento jurídico a fin de no realizar una doble calificación registral, provocando que se pierda la razón de ser del Registro y el de la calificación registral, al desconocer el carácter jurídico de los asientos registrales (Tapia, 2019).

### *3.6.1.2. Intervención del acreedor en la transferencia de propiedad vehicular*

De lo anterior, en cualquiera de los supuestos señalados previamente (siempre y cuando se acredite la existencia de fundamentos que faculten al registrador para que pueda acudir complementariamente al título archivado en el segundo supuesto), si el registrador público advierte la existencia de un pacto de “no hacer”, que impide la transferencia del vehículo inmerso en una garantía mobiliaria, tendrá que observar dicho título, puesto que para inscribir la transferencia de propiedad solicitada en el Registro será con la acreditación de la autorización del acreedor, en caso de darse la intervención

de apoderados del acreedor, las firmas deberán de contar con la formalidad mínima de legalización de las mismas, salvo se haya acordado algo diferente en el contrato primigenio, y posteriormente el registrador deberá de revisar si dichos apoderados se encuentran debidamente facultados para autorizar la transferencia de propiedad para proseguir con la inscripción.

### 3.6.2. El principio de rogación en la calificación registral

Este principio se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, en el cual se establece que:

*“Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulte de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.”* (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1984)

De igual modo, se regula en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Nuevo Reglamento General de los Registros Públicos, el cual señala textualmente que:

*“Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, en virtud del título que conste en instrumento público, salvo disposición en contrario. La rogatoria alcanza a todos los actos inscribibles contenidos en el título, salvo reserva expresa”.* (El Peruano, 2012) (Subrayado propio)

Se debe diferenciar el principio registral de rogación del petitorio de una demanda civil que marca el inicio de un proceso civil, puesto que este último debe de realizarse de forma expresa, por ejemplo, si la demanda versa sobre nulidad de acto jurídico, el demandante deberá de precisar de forma clara y expresa en su escrito de demanda que está demandando la nulidad de un acto jurídico, además tendrá que señalar el acto jurídico en específico que se está solicitando sea declarado nulo.

Por otro lado, en el derecho registral, en el procedimiento registral, la rogatoria se ciñe a los documentos presentados que conforman el título materia de calificación registral, en consecuencia, por ejemplo, si se presenta un parte notarial de un contrato de garantía mobiliaria, la rogatoria no solo es el pedido de la inscripción de la garantía mobiliaria, sino que también se debe de analizar el contenido de dicho parte notarial y si se advierte la existencia de un pacto de “no hacer” que prohíbe la venta o gravamen del vehículo afecto en garantía mobiliaria, dicho pacto de “no hacer” viene a ser también parte de la rogatoria, es decir el pedido de inscripción, no siendo necesario que se indique de forma expresa que se inscriba el gravamen que es la garantía mobiliaria, ni tampoco la carga que es el pacto de “no hacer”.

En consecuencia, si el registrador público no toma en cuenta este pacto de “no hacer” al momento de efectuar la calificación registral, vulnera este principio registral, evidenciándose la importancia de este pacto de “no hacer” al ser una carga susceptible de ser inscrita en el Registro.

### **3.6.3. El principio de legitimación como efecto de la publicidad registral material**

El principio de legitimación está regulado en el artículo 2013 del Código Civil, el cual establece que:

*“El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.”*

(Sistema Peruano de Información Jurídica, 1984)

Asimismo, también se regula en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Reglamento General de los Registros Públicos, el cual señala textualmente que:

*“Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.” (El Peruano, 2012)*

Al consagrarse este principio en nuestro ordenamiento jurídico, implica que los registradores efectúen la calificación registral con mayor cuidado y con mayor amplitud, es decir, exige una calificación registral fuerte, porque los efectos del registro son mayores en aquellos sistemas registrales que consagran el principio de legitimación como el caso del sistema registral peruano (Torres F. , 2022).

Sin embargo, en el caso específico de la no publicidad de los pactos de “no hacer” que prohíban la venta del bien afecto en garantía mobiliaria sin la previa autorización del acreedor origina una completa vulneración al principio registral de legitimación, puesto que por un lado cuando una persona tiene intención de adquirir un vehículo, lo más lógico sería acudir al Registro y verificar los antecedentes de dicho vehículo, en donde verá que el vehículo efectivamente tiene una garantía mobiliaria vigente, pero no tendrá conocimiento que dicho vehículo tiene un pacto especial de “no hacer”, puesto que el mismo no ha sido publicitado en el asiento respectivo, por lo que al no advertir ello decide adquirir el vehículo; no obstante, cabe aclarar que dicho adquirente no puede alegar buena fe al momento de adquirir el bien, porque si bien al solicitar la información de dicho vehículo en SUNARP se encontrará con que no tiene publicitado ese pacto de “no hacer”, si podrá advertir la existencia de una garantía mobiliaria vigente, por lo que lo más diligente es acudir al título archivado de dicha garantía mobiliaria, pudiendo ir al archivo registral que contiene la misma y solicitar copias de dicho contrato de garantía mobiliaria, advirtiendo todo el contenido del mismo.

Ahora bien, si el tercero adquiere el vehículo y luego pretende inscribir dicha compra, se tiene que tomar en cuenta que la transferencia de propiedad es calificada por el registrador público, y de la revisión de la partida registral del vehículo ubica en el mismo el asiento registral de la garantía mobiliaria que se encuentra vigente, y del examen del mismo advierte que no existe ningún pacto especial que impida transferir el

vehículo afecto a garantía mobiliaria, pero recordemos que parte de la calificación registral es acudir complementariamente al título archivado siempre y cuando se acredite la existencia de fundamentos que faculten al registrador para que pueda acudir complementariamente al mismo, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante una doble vulneración del principio de legitimación, en un primer momento por no haberse publicitado el pacto de “no hacer” en el asiento de la constitución de la garantía mobiliaria, y en un segundo momento cuando se califique una transferencia de propiedad y se observé el título a fin de que se adjunte la autorización del acreedor a pesar de no encontrarse publicitado dicho pacto de “no hacer” ” que prohíba la venta del vehículo afecto en garantía mobiliaria sin la previa autorización del acreedor.

#### **3.6.4. El principio de publicidad material**

Dicho principio, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en el artículo 2012 del Código Civil, cuyo tenor es:

*“Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”* (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1984).

El registrador público al realizar la calificación registral de títulos, cuyos actos se solicite inscribir, por ejemplo la de transferencia de propiedad vehicular en cualquiera de sus modalidades, tiene el deber de revisar los antecedentes de la partida registral del vehículo, verificando si en alguno de los asientos existe una garantía mobiliaria vigente, ahora bien de la revisión de dicho asiento, debería de encontrarse publicitado el pacto de “no hacer” que prohíbe la venta del vehículo afecto en garantía mobiliaria, pero de no encontrarse publicitado podría generar confusión en la inscripción, y también en el adquirente ya que se encuentra confiando en el principio de publicidad, por lo que la omisión de la publicidad de dicha cláusula de “no hacer”, podría generar errores y confusiones en el contenido de las inscripciones a partir de la inscripción de dicha constitución de garantía mobiliaria.

#### 3.6.4.1. Publicidad de los pactos de “no hacer”

De lo expuesto en el punto anterior, surge en primer lugar la siguiente interrogante: ¿El registrador público tiene el deber de publicitar dicho pacto de “no hacer” en el asiento electrónico?

Como se ha venido exponiendo en la presente investigación, el pacto de “no hacer”, está permitido en nuestro sistema de garantía mobiliaria permitiendo que se pacte la prohibición de vender un bien afecto en garantía mobiliaria, ya que no contraviene el artículo 882 del Código Civil, puesto que si bien en líneas generales esta norma indica que no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar, existe una excepción, la cual es que se permite dicha prohibición si la ley la ampara, siendo dicha ley la que regula nuestro régimen de garantía mobiliaria, por lo que podemos afirmar que el registrador público tiene el deber de publicitar los pactos de “no hacer” nacidos en un contrato de garantía mobiliaria, ello en el respectivo asiento electrónico.

#### 3.6.4.2. Pactos especiales

Ahora bien, el Código Civil, más adelante, en su artículo 926 señala que para que las restricciones legales surtan efecto respecto a terceros, tienen que inscribirse en el registro respectivo, por lo que ahora debemos preguntarnos ¿Si el registrador público tiene este deber de publicitar dichos pactos de “no hacer”, en que parte del asiento electrónico debe publicitarse el mismo?

Para responder la interrogante previamente planteada debemos remitirnos al artículo 83 del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos, aprobado mediante la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.º 142-2006-SUNARP-SN, en donde se señala el contenido del asiento de inscripción del acto constitutivo de garantía mobiliaria, siendo uno de ellos el numeral 9, “*los pactos especiales incorporados en el formulario*” (SUNARP, 2022).

De igual forma, el artículo 85 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 039-2013-SUNARP-SN, en donde se describe también el contenido del asiento de inscripción de la garantía mobiliaria, siendo uno de ellos el del literal h), “*Pactos Especiales*” (SUNARP, 2022).

En dichos artículos señalados previamente advertimos que hacen mención a la sección de pactos especiales en el asiento electrónico de inscripción de la garantía mobiliaria, siendo que en dicha sección deben de publicitarse estos pactos de “no hacer” que prohíben la transferencia del vehículo afecto en garantía mobiliaria.





# **CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

## 1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

### 1.1. Cuestionario a los trabajadores del Registro de Propiedad Vehicular

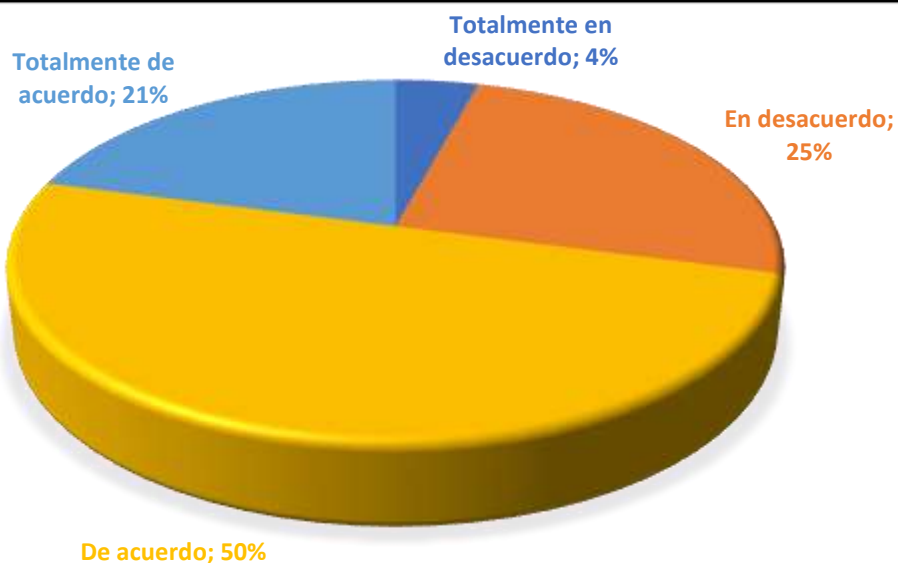
A manera de introducción del presente apartado se procederá a presentar los resultados de la técnica de la encuesta no probabilística a través de su respectivo instrumento, el cual es el cuestionario utilizando la escala de Likert realizada a los Registradores Públicos y Asistentes Registrales del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N.º XII- Arequipa, siendo un total de 24 encuestados (08 Registradores Públicos y 16 Asistentes Registrales) quienes participaron de dicho cuestionario.

Ahora bien, debe precisarse que dicho cuestionario fue sometido al Alfa de Cronbach, dicha medida estadística fue utilizada como medida de consistencia interna o confiabilidad de nuestro instrumento psicométrico que contiene preguntas con respuestas en escala de Likert para el nivel de acuerdo y desacuerdo de cada pregunta planteada, obteniéndose como índice de fiabilidad 0.805, lo que coloca a nuestro cuestionario dentro del rango de “Excelente Confiabilidad”, recordando que existe mayor fiabilidad cuanto más se acerque a 1.

Cabe precisar que el instrumento de la encuesta fue utilizado como una referencia de apoyo a la hipótesis de trabajo, configurando el punto de partida a fin de determinar las nociones generales por parte de los Registradores Públicos y Asistentes Registrales del Registro de Propiedad Vehicular respecto a los pactos de “no hacer” que prohíben la venta del vehículo afecto en garantía mobiliaria al momento de efectuarse la calificación registral de transferencias de propiedad de vehículos, para luego poder proseguir con la presentación de los resultados que sustentan la presente investigación.

Podemos apreciar que la mayoría considera que, de acuerdo a la normatividad aplicable en el Registro de Propiedad Vehicular al momento de efectuarse la calificación registral de transferencias de propiedad, si son materia de calificación los pactos de “no hacer” que prohíben la transferencia del vehículo afecto en garantía mobiliaria, representando el 71% de las personas encuestadas, conforme se desprende del Gráfico N.º 01 detallado a continuación:

**P1: De conformidad con la normatividad aplicable en el Registro de Propiedad Vehicular al momento de efectuarse la calificación registral de transferencias de propiedad ¿Es materia de calificación los pactos de “no hacer” que prohíben la transferencia del vehículo dado en garantía mobiliaria?**

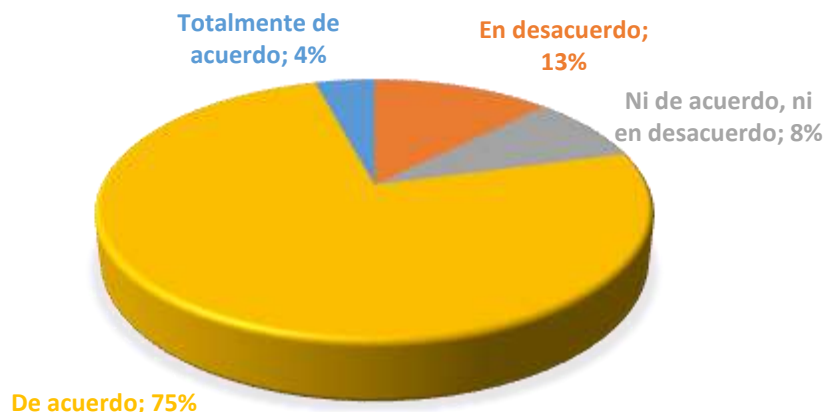


**GRÁFICO N.º 01**

Fuente: Elaboración propia.

Sin embargo, surge un problema, puesto que si bien la mayoría considera que se deben de tomar en cuenta los pactos de “no hacer” al momento de efectuarse la calificación registral de transferencias de propiedad de vehículos que contengan una garantía mobiliaria vigente, conforme se desprende del Gráfico N.º 02, anteriormente se calificó y consecuentemente se tuvo que inscribir una garantía mobiliaria en donde se ha tenido que estar publicitando este pacto de “no hacer”, sin embargo, el 79% de los encuestados considera que no se han estado tomando en cuenta estos pactos de “no hacer” al momento de realizarse la calificación registral de una garantía mobiliaria, en consecuencia, señalan que no se ha estado publicitado el mismo en el Registro correspondiente, ello de conformidad con el gráfico expuesto a continuación:

**P2: ¿Considera que no se ha estado tomando en cuenta, y en consecuencia no se ha estado publicitando, la prohibición de “no hacer” al momento de calificar una garantía mobiliaria sobre un vehículo?**



**GRÁFICO N.º 02**

Fuente: Elaboración propia.

Además, conforme puede apreciarse en el Gráfico N.º 03 el 83% de los encuestados considera que es deber del Registrador Público, luego de haber efectuado la calificación registral de una constitución de garantía mobiliaria, el de publicitar en el asiento respectivo el pacto de “no hacer” que prohíbe la transferencia de propiedad, siempre y cuando se haya pactado, sin embargo, conforme se ha señalado previamente no se ha estado dando esta publicidad en el Registro.

**P3: ¿Es deber del registrador público, luego de efectuarse la calificación registral de una constitución de garantía mobiliaria, el de publicitar en el asiento de inscripción el pacto de “no hacer” que prohíbe la transferencia del vehículo afecto en garantía mobiliaria?**



**GRÁFICO N.º 03**

Fuente: Elaboración propia.

Frente a ello, surge la siguiente interrogante: ¿Es importante la publicidad en el Registro de los actos contenidos en los títulos inscritos?, dicha duda fue trasladada a los encuestados y conforme puede apreciarse en el Gráfico N.º 04 el 100%, es decir la totalidad de encuestados, considera que es importante la publicidad en el Registro y al referirse a la publicidad de los actos contenidos en los títulos inscritos, podemos apreciar que dentro de estos se encuentran los pactos de “no hacer” que prohíben la venta del vehículo afecto en garantía mobiliaria.



Ahora bien, al trasladarnos al momento de efectuar la calificación registral de transferencia de propiedad cuyo vehículo contenga una garantía mobiliaria vigente, el 67% de los encuestados considera que basta con la revisión del asiento en donde obre inscrita la garantía que se encuentra vigente, sin la necesidad de acudir al título archivado, de conformidad con el Gráfico N.º 05; sin embargo, esto no es congruente, puesto que si previamente se indicó que no siempre se ha estado publicitando los pactos de “no hacer” en los respectivos asientos registrales, entonces sería lógico pensar que a fin de suplir esa falta de publicidad se deba de acudir al título archivado a fin de verificar la existencia o no de este pacto de “no hacer”.

**P5: Al momento de calificar una transferencia cuyo vehículo contenga una garantía mobiliaria vigente, ¿Basta con la revisión del asiento en donde obre inscrita esa garantía, sin necesidad de acudir al título archivado?**

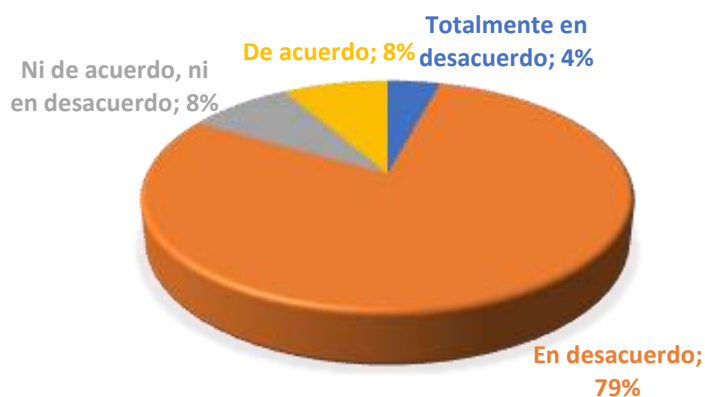


**GRÁFICO N.º 05**

Fuente: Elaboración propia.

Aunado a lo anteriormente expuesto, de ser factible la inscripción de estos pactos de “no hacer”, corresponderían ser publicitados en los asientos como cláusula especial, sin embargo, el 83% de los encuestados considera que no siempre se ha venido publicitando los pactos de “no hacer” que prohíben la venta del vehículo afecto en garantía mobiliaria sin la previa autorización o comunicación del acreedor, ello como pactos especiales, conforme se desprende del Gráfico N.º 06, detallado a continuación:

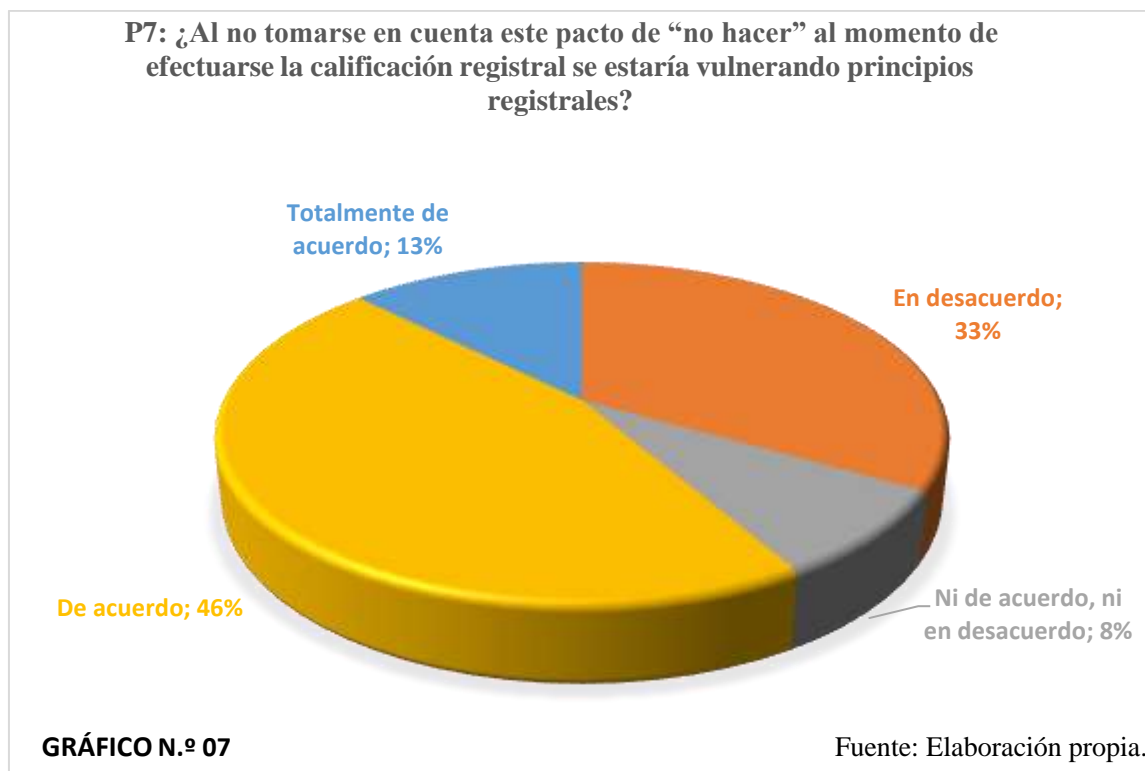
**P6: ¿Siempre se ha publicitado en los asientos registrales como cláusula especial esta obligación de “no hacer” en donde las partes acuerdan que no se puede disponer del vehículo sin la previa autorización del acreedor o su previa comunicación?**



**GRÁFICO N.º 06**

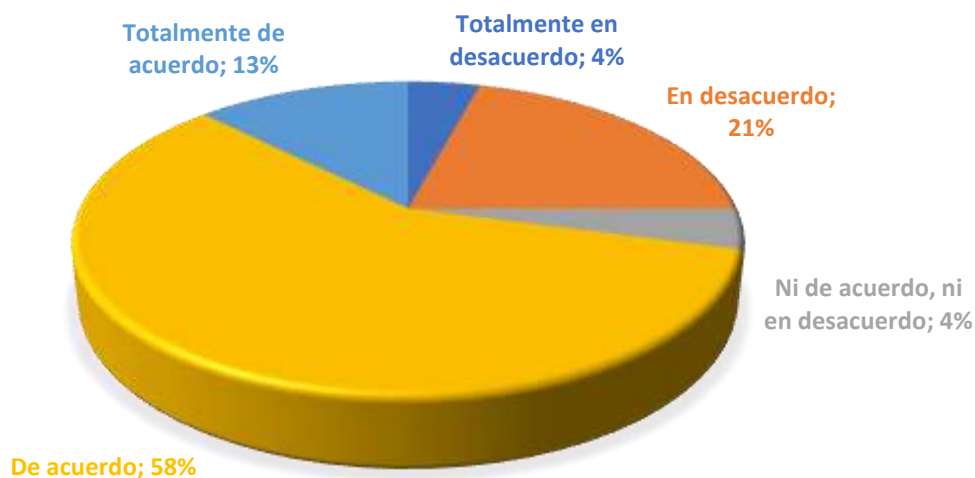
Fuente: Elaboración propia.

Posteriormente se consultó a los encuestados acerca de la posibilidad de vulneración de principios registrales por no tomarse en cuenta estos pactos de “no hacer”, frente a ello el 59% considera que, si se estarían vulnerando principios registrales frente a esta omisión, ello queda corroborado al revisar el Gráfico N.º 07.



Independientemente de lo plasmado anteriormente, es importante resaltar que el pacto de “no hacer” implica un accionar por parte del acreedor, por lo que corresponde analizar si es necesaria su actuación al momento de que el deudor decida transferir el bien afecto en garantía mobiliaria que contenga esta cláusula de “no hacer, frente a ello el 71% de los encuestados considera que si es necesaria la intervención del acreedor garantizado, es decir que sin esta intervención no podrá inscribirse dicha transferencia de propiedad, de conformidad con el Gráfico N.º 08, que se pasa a exponer.

**P8: ¿Es necesario que intervenga el acreedor garantizado en el momento que el deudor efectuó la transferencia de un vehículo afecto en garantía que contenga esta cláusula de “no hacer”?**

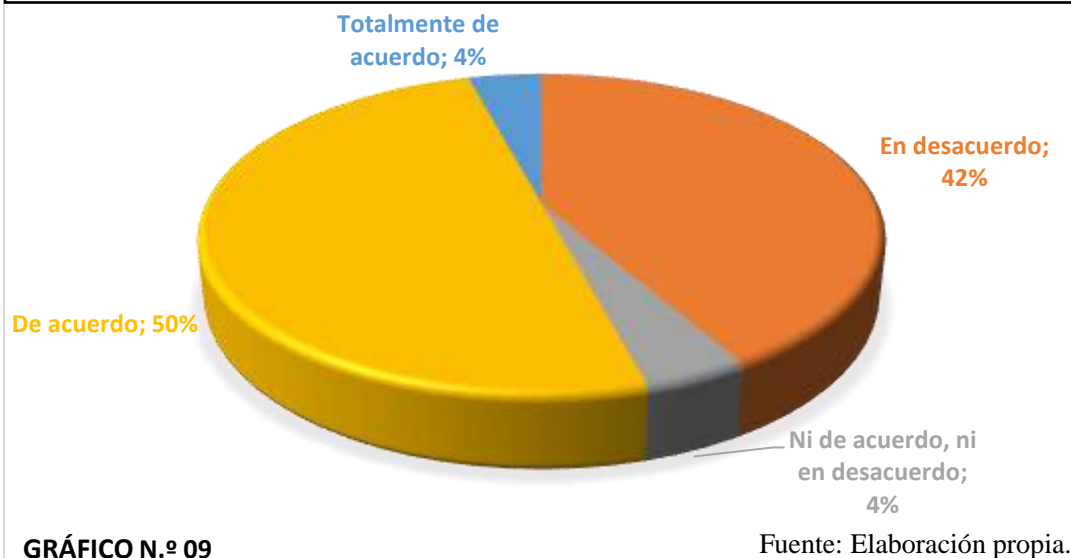


**GRÁFICO N.º 08**

Fuente: Elaboración propia.

En esta línea de ideas, al realizarse la calificación registral de una transferencia de propiedad de un vehículo afecto en garantía mobiliaria, en donde se evidencie un pacto de “no hacer”, en el cual se haya pactado que para transferir el vehículo debe existir autorización por parte del acreedor para disponer del vehículo afecto en garantía mobiliaria, corresponde determinar en caso intervengan apoderados del acreedor para autorizar la transferencia del vehículo sujeto a garantía mobiliaria, si estos deben contar con facultades para disponer de dicho bien, al respecto el 54% considera que dichos apoderados del acreedor deben contar con facultades para disponer del bien, lo que evidencia que no existe una mayoría predominante que considere que dichas facultades son suficientes, conforme se evidencia del Gráfico N.º 09

**P9: En el caso que exista una cláusula especial en el contrato de garantía mobiliaria en donde se pacte que debe existir previa autorización por parte del acreedor para disponer del vehículo afecto en garantía mobiliaria, ¿Los apoderados del acreedor para autorizar la transferencia del vehículo sujeto a garantía mobiliaria deberán de tener facultades para disponer del mismo?**



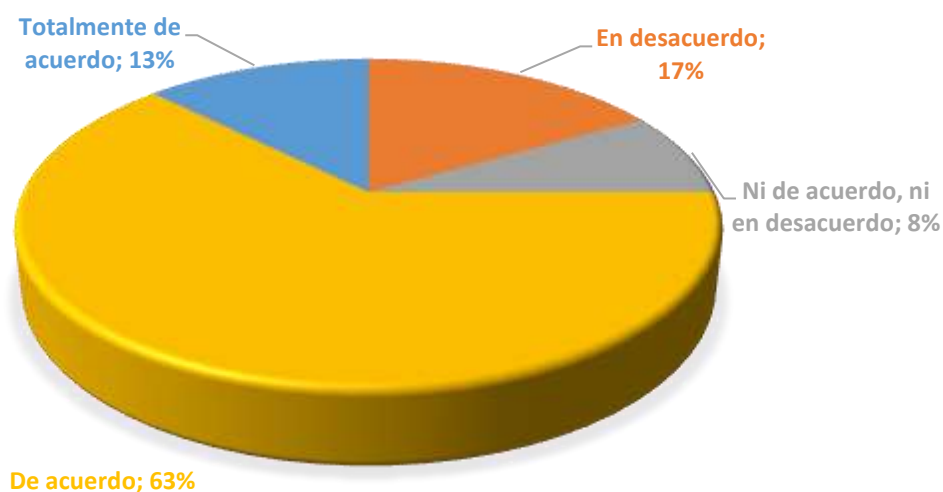
En el mismo contexto de las facultades del apoderado del acreedor garantizado, conforme se detalla en el Gráfico N.º 10, el 75% de los encuestados consideran que estos apoderados deben de tener facultades expresas, es decir literales, puesto que no bastan que dichas facultades sean indubitables.

**P10: ¿Las facultades que deben de tener los apoderados del acreedor para autorizar la transferencia del vehículo sujeto a garantía mobiliaria deben de ser expresas (literales) y no bastan que sean indubitables?**



En la misma línea, en cuanto a la participación del acreedor dando su consentimiento para la transferencia del vehículo afecto en garantía mobiliaria, el 76% considera que se debe revisar en la calificación registral un documento adicional al acta de transferencia en donde se aprecie dicha autorización o también podría insertarse en el acta de transferencia del vehículo afecto en garantía mobiliaria, una cláusula en donde conste la autorización del acreedor, para que posteriormente se revisen las facultades del apoderado en caso actúe en representación del acreedor, ello se detalla en el Gráfico N.º 11.

**P11: En el caso de que pueda inscribirse un vehículo sujeto a garantía mobiliaria que contenga cómo cláusula especial la no disposición sin la previa autorización del acreedor, ¿Se debe de revisar en la calificación registral un documento adicional al acta de transferencia en donde se aprecie dicha autorización o también podría insertarse en el acta de transferencia del vehículo afecto en garantía mobiliaria, una cláusula en donde conste la autorización del acreedor; para luego revisar las facultades del apoderado en caso intervenga en representación del acreedor?**

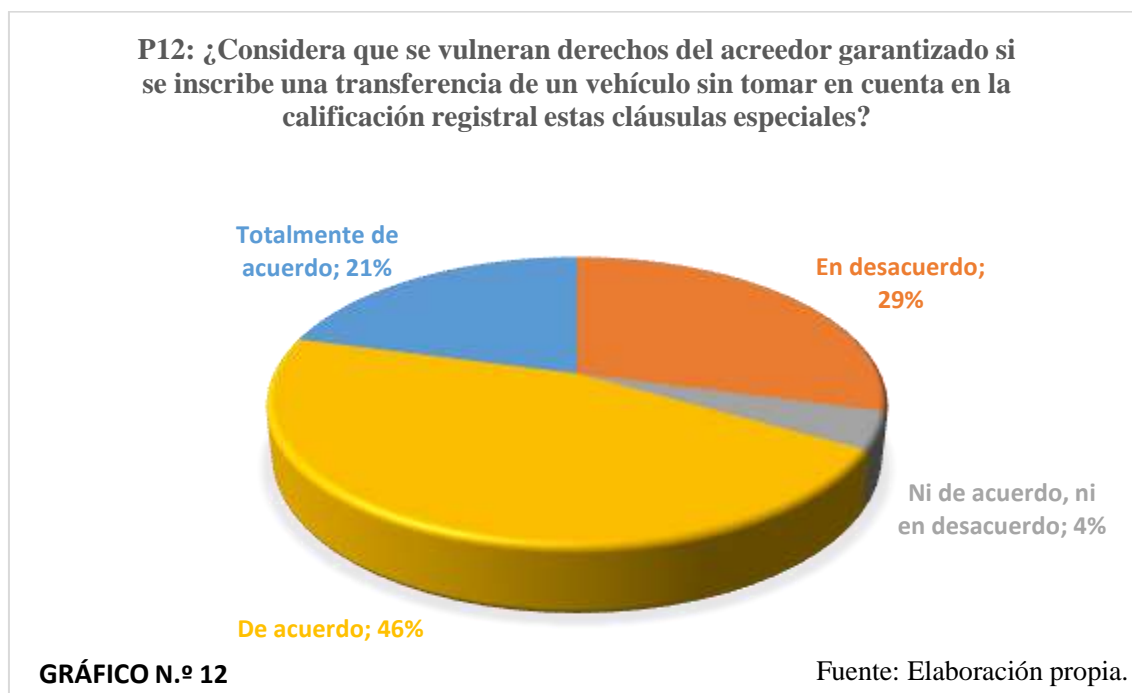


**GRÁFICO N.º 11**

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, se les consultó a los encuestados acerca de los derechos del acreedor garantizado y si estos se estarían vulnerando si se llega a inscribir una transferencia de un vehículo sin tomar en cuenta en la calificación registral las cláusulas especiales publicitadas en el asiento en donde se encuentre inscrita la garantía mobiliaria; al respecto, el 67% considera que si se estarían vulnerando derechos del acreedor garantizado si no se toman en cuenta estas cláusulas de “no hacer” al momento de calificar una transferencia de propiedad, sin embargo, a pesar de ello previamente se ha indicado que no se ha estado publicitando y en consecuencia no se han estado tomando en cuenta dichos pactos que limitan la propiedad, lo que indica que

el 29% que considera que no se vulneran derechos del acreedor vienen a ser aquellas personas que no creen que deban publicitarse dichos pactos de “no hacer”, lo expuesto se evidencia en el Gráfico 12 que pasa a ser expuesto a continuación:



De lo señalado precedentemente, los encuestados reconocen que en algunos casos no se han estado publicitando y en consecuencia, no se han estado tomando en cuenta estos pactos de “no hacer” que prohíben la venta de un vehículo en garantía mobiliaria, sin embargo, en el supuesto de que se inscriba una transferencia de propiedad de un bien afecto en garantía mobiliaria sin haberse tomado en cuenta este pacto de “no hacer” al no estar publicitado el mismo en el asiento correspondiente, el 59% de los encuestados considera que el tercero que adquiere dicho vehículo puede alegar buena fe registral por no existir en el asiento registral la publicidad de este pacto de “no hacer”, no obstante, el 42% considera lo contrario, siendo importante poder determinar si se puede alegar o no buen fe registral.

**P13: ¿Considera usted que el tercero que adquiere un vehículo afecto en garantía mobiliaria puede alegar buena fe registral si en el asiento registral no obra inscrita ninguna cláusula especial publicitada?**

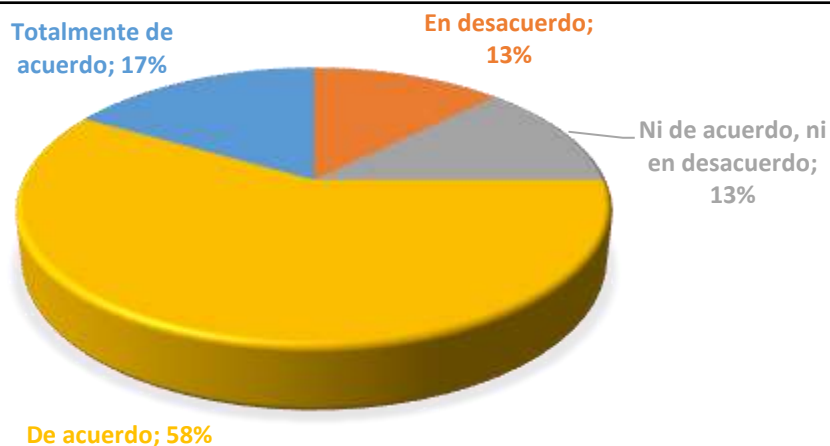


**GRÁFICO N.º 13**

Fuente: Elaboración propia.

En cuanto a la calificación registral, el 75% de los encuestados considera que la revisión de la existencia de una garantía mobiliaria, así como de sus pactos especiales de ser el caso, debe de efectuarse de forma ineludible, ello al momento de realizar la calificación registral de una transferencia de un vehículo, advirtiendo la importancia de una calificación integral de los títulos presentados en el Registro.

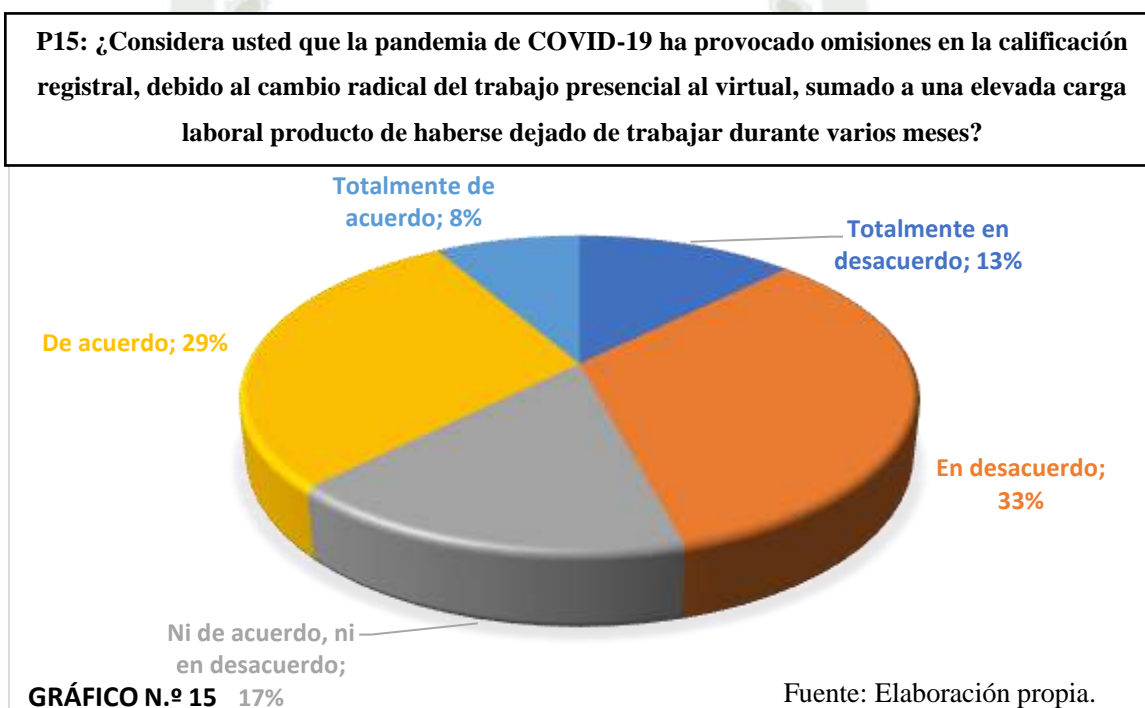
**P14: Teniendo en cuenta la labor registral que realiza, ¿Considera usted que la revisión de la existencia de una garantía mobiliaria y sus pactos especiales debe efectuarse ineludiblemente, al momento de realizar la calificación de una transferencia de un vehículo?**



**GRÁFICO N.º 14**

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, a los encuestados se les consultó acerca de la influencia de la pandemia de COVID-19 en cuanto a su labor de calificación registral, el 37% de los encuestados considera que la pandemia ha provocado omisiones debido al cambio radical del trabajo presencial al virtual, aunado a la elevada carga laboral producto de haberse dejado de trabajar durante varios meses, sin embargo, el 46% considera lo contrario, evidenciándose posturas divididas en cuanto a este apartado, conforme se detalla en el Gráfico N.º 15.



## 1.2. Análisis de Resoluciones del Tribunal Registral respecto a los pactos de “no hacer” en las garantías mobiliarias

Se realizará un análisis cronológico de más antiguo a más reciente, en relación al criterio adoptado por parte de la Segunda Instancia de los Registros Públicos respecto a la totalidad de pronunciamientos que corresponden a los pactos de “no hacer” que prohíben la venta de un vehículo afecto a garantía mobiliaria.

En primer lugar, tenemos la **Resolución N. ° 741-2016-SUNARP-TR-A**, de fecha 20 de diciembre del 2016. El título apelado en dicha resolución versaba respecto a la solicitud de inscripción de constitución de garantía mobiliaria sobre un vehículo.

En la primera instancia del Registro de Propiedad Vehicular se observó dicho título indicando que el pacto de no disposición del bien afecto a garantía mobiliaria se encuentra prohibido por parte del artículo 882 del Código Civil, ello de conformidad con el XCIX Pleno publicado el 01.12.2012, siendo impugnada dicha decisión bajo el argumento de que el pacto de no disposición es totalmente válido en el marco de una garantía mobiliaria, señalando además que el legislador peruano ha constituido en las garantías mobiliarias una excepción a lo establecido en el artículo 882 del Código Civil, siendo que dicha excepción se encuentra en el artículo 11 de la Ley N.° 28677.

Frente a lo expuesto precedentemente, se planteó como cuestión a determinar: *“Si la prohibición de disponer del bien objeto de garantía mobiliaria constituye un obstáculo para la inscripción de la garantía mobiliaria”* (Resolución N. ° 741-2016-SUNARP-TR-A, 2016).

Respecto al análisis efectuado por parte de los vocales, se aprecia que se toma como punto de partida lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 882 del Código Civil que contiene la siguiente regla: *“No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita”* (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1984).

Al respecto, el Tribunal Registral indica que dicha regla es una norma de orden público y esto quiere decir que las partes no pueden pactar contrario a su sentido, teniendo como objetivo conservar la libre circulación de los bienes en el mercado, para así evitar la proliferación de pactos que condenen al titular de los bienes a mantenerlos en un inmovilismo jurídico.

Sin embargo, existe la posibilidad de que por ley se permita establecer contractualmente la prohibición de no enajenar o gravar el bien, siendo la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N. ° 28677, la que ampara dicha posibilidad, ello en su artículo 11. El Tribunal Registral llega a la conclusión que de acuerdo a esta norma es completamente válido que las partes puedan pactar que el constituyente no pueda disponer o gravar el bien afectado en garantía mobiliaria.

En segundo lugar, tenemos la **Resolución N. ° 320-2021-SUNARP-TR**, de fecha 20 de mayo del 2021. El título apelado en dicha resolución versaba respecto a la solicitud de inscripción de la compraventa de un vehículo.

En la primera instancia del Registro de Propiedad Vehicular se observó dicho título indicando que de la revisión del título archivado que dio mérito a la inscripción de garantía mobiliaria, en la partida de dicho vehículo se advierte en su cláusula DECIMA la obligación de “no hacer” asumida por el deudor, la cual es no transferir, disponer, ceder, gravar o afectar con algún derecho el bien afectado en garantía.

Dicha decisión fue impugnada bajo el fundamento de que el artículo 882 del Código Civil indica que no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar salvo que la ley lo permita; en consecuencia, el pacto de “no hacer” pactado deviene en ilegal por contravenir la norma mencionada previamente, lo que debió de ser observado en su oportunidad. Además, se señala que no hay impedimento en la inscripción de la transferencia al prevalecer la norma imperativa contenida en el artículo 882 del Código Civil. Finalmente, se señala que se está afectando el principio de legitimación consagrado en el artículo 2013 del Código Civil, que señala que los asientos registrales se presumen exactos y confieren legitimidad al titular registral para transferir el bien, y en el caso en concreto la cláusula de “no hacer” que es causal de observación es inoponible al titular registral, puesto que la misma no se encuentra inscrita en el folio del vehículo.

Frente a lo expuesto precedentemente, se planteó como cuestión a determinar: “¿Si la cláusula de prohibición de disponer del vehículo afecto en garantía mobiliaria constituye un obstáculo para la inscripción de la transferencia vehicular?” (Resolución N. ° 320-2021-SUNARP-TR, 2021)

Respecto al análisis efectuado por parte de los vocales, se aprecia que se toma como punto de partida lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 882 del Código Civil que contiene la siguiente regla: “No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita” (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1984).

Al respecto, el Tribunal Registral indica que dicha regla es una norma de orden público y esto quiere decir que las partes no pueden pactar contrario a su sentido, teniendo como objetivo conservar la libre circulación de los bienes en el mercado.

Sin embargo, se resalta que el propio artículo 882 indica que cuando la ley lo permita se podrá pactar en el contrato la prohibición de enajenar o gravar los bienes, y ello fue ratificado en los precedentes del Tribunal Registral aprobados en los Plenos XCIV y XCIX.

Ahora bien, la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N. ° 28677, en su artículo 11 ampara la posibilidad de celebrarse estos pactos de “no hacer” que prohíben que se venda o grave el bien afecto en garantía mobiliaria. En consecuencia, el Tribunal Registral confirma la denegatoria emitida por la primera instancia.

En cuanto a lo alegado por la parte apelante respecto a que la cláusula de prohibición de disposición del vehículo no se encuentra inscrita, se indica que en el asiento 00004 que publicita la garantía mobiliaria, en la sección de pactos especiales se indica textualmente: “(...) *cumplir con las demás cláusulas establecidas en el contrato privado (...)*” (Resolución N. ° 320-2021-SUNARP-TR, 2021); señalándose que, con ello se aprecia las diversas obligaciones que contrajo el deudor, incluyéndose el pacto de “no hacer”, por lo que dicho pacto resulta oponible frente a terceros, desestimando este fundamento de apelación.

En tercer lugar, tenemos la **Resolución N. ° 714-2022-SUNARP-TR**, de fecha 28 de febrero del 2022. El título apelado en dicha resolución versaba respecto a la solicitud de inscripción de la compraventa de un vehículo.

En la primera instancia del Registro de Propiedad Vehicular se observó dicho título indicando que de la revisión de los antecedentes inscritos, se advierte en los mismos la inscripción de una constitución de garantía mobiliaria, en la misma se aprecia un pacto especial en la cláusula primera que señala: (...) *“El constituyente asume como obligación de no hacer, la de no transferir, disponer, ceder, gravar o afectar con algún derecho el bien que afecta en garantía en este acto a favor de la Caja”*. (...) (Resolución N. ° 714-2022-SUNARP-TR-Trujillo, 2022)

Además, se menciona la obligación de informar; por conducto notarial al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia de bien mueble afectado en garantía mobiliaria; en consecuencia, la primera instancia registral solicitó adjuntar la autorización de la acreedora en donde permita la transferencia a terceros o el levantamiento de la referida restricción.

Dicha decisión fue impugnada bajo el fundamento de que el contrato de garantía mobiliaria regula las acciones legales que puede realizar el acreedor en caso considere que el deudor/constituyente haya incumplido alguno de los acuerdos pactados en el referido contrato; en consecuencia, la ejecución por el incumplimiento del mismo queda en voluntad del acreedor y no del registrador público.

Complementa su argumento indicando que en el contrato de garantía mobiliaria se señala que: *“el acreedor podrá dar por vencido los plazos y ejecutar la garantía en caso el deudor incumple las obligaciones de no hacer establecidas”* (Resolución N. ° 714-2022-SUNARP-TR-Trujillo, 2022), señalando el apelante que allí se ratifica el carácter estrictamente obligación de la relación contractual, además se indica que la transferencia de propiedad de vehículo no limita el derecho de persecución, preferencia y ejecución del acreedor sobre el bien.

Frente a lo expuesto precedentemente, se planteó como cuestión a determinar: “¿Si la cláusula de prohibición de disponer del vehículo afecto en garantía mobiliaria constituye un obstáculo para la inscripción de la transferencia vehicular?” (Resolución N. ° 714-2022-SUNARP-TR-Trujillo, 2022)

Respecto al análisis efectuado por parte de los vocales, se aprecia que se toma como punto de partida lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 882 del Código Civil que contiene la siguiente regla: “No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita”. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1984)

Al respecto, la segunda instancia registral resalta el respeto a la autonomía de las partes para decidir lo que consideren más conveniente a sus intereses, solo en los casos que la ley lo autorice, ya que no se debe desatender que rige por regla general la libre circulación de los bienes en el mercado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N. ° 28677, es posible celebrar estos pactos de “no hacer” que prohíben que se venda o grave el bien afecto en garantía mobiliaria. En consecuencia, el Tribunal Registral confirma la denegatoria emitida por la primera instancia.

En cuanto a lo alegado por la parte apelante respecto al carácter estrictamente obligacional de la relación contractual, la Sala sostiene que en la cláusula pertinente se señala textualmente que:

*“El constituyente asume como obligación de no hacer, la de no transferir, disponer, ceder gravar o afectar con algún derecho el bien que afecta en garantía en este acto a favor de la caja, sin la previa autorización de esta. Sin embargo, en caso de realizarse cualquiera de tales actos sin la previa autorización, la caja quedará facultada a dar por vencidos todos los plazos establecidos en favor del deudor garantizado y/o constituyente”.* (Resolución N. ° 714-2022-SUNARP-TR-Trujillo, 2022) (Resaltado propio).

Al respecto, la Sala establece que el adverbio “*sin embargo*” separa dos ideas, en el presente caso debe entenderse que la facultad de dar por vencidos los plazos es otra consecuencia distinta y adicional al incumplimiento de la obligación de “no hacer” pactada, debiendo entenderse así puesto que se pretende con ello reforzar el sistema de garantías haciéndolo más eficaz y eficiente, permitiendo no solo la recuperación más fácil y rápida del crédito otorgado, sino que, también con ello se pretende incentivar el otorgamiento de los mismos.

En cuarto lugar, tenemos la **Resolución N. ° 1778-2022-SUNARP-TR**, de fecha 12 de mayo del 2022. El título apelado en dicha resolución versaba respecto a la solicitud de inscripción de la compraventa de un vehículo.

En la primera instancia del Registro de Propiedad Vehicular se observó dicho título indicando que de la revisión de los antecedentes inscritos se aprecia lo siguiente: “*obligándose a no celebrar acuerdo ni contrato alguno que recaiga sobre el bien, sin previa autorización escrita (...)*” (Resolución N. ° 1778-2022-SUNARP-TR, 2022), indicando que al existir una restricción para la transferencia, resulta necesario presentar la autorización otorgada por el acreedor garantizado para la venta del vehículo, ello, con firma certificada por notario del representante, a fin de que se levante el obstáculo y se proceda con lo solicitado.

Dicha decisión fue impugnada bajo el fundamento de que la intención y voluntad de los vendedores es transferir a favor del comprador la titularidad del vehículo, asumiendo ellos el posterior levantamiento de la garantía mobiliaria y que el acto se perfecciona con la firma del acta de transferencia. Asimismo, en cuanto a la restricción para la transferencia, indican que debe entenderse como una condición, que, de no ser cumplida, faculta al acreedor a dar por vencidos los plazos y ejecutar la garantía para el cumplimiento de la obligación, indicando que no se trata de una prohibición para el cumplimiento de la voluntad de los vendedores de transferir la propiedad, conforme a lo establecido en el artículo 882 del Código Civil, indicando que debe de considerarse como ineficaz respecto de la transferencia vehicular realizada.

Frente a lo expuesto precedentemente, se planteó como cuestión a determinar: *“Si encontrándose vigente la garantía mobiliaria que contempla la prohibición de otorgar actos de disposición, procede la inscripción de la compraventa otorgada por el deudor”* (Resolución N. ° 1778-2022-SUNARP-TR, 2022)

Respecto al análisis efectuado por parte de los vocales, se aprecia que se toma como punto de partida lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 882 del Código Civil que contiene la siguiente regla: *“No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita”*. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1984)

Al respecto, la segunda instancia registral resalta el respeto a la autonomía de las partes para decidir lo que consideren más conveniente a sus intereses, solo en los casos que la ley lo autorice, ya que no se debe desatender que rige por regla general la libre circulación de los bienes en el mercado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N. ° 28677, es posible celebrar estos pactos de “no hacer” que prohíben que se venda o grave el bien afecto en garantía mobiliaria. En consecuencia, la Sala indica que es válido que las partes puedan pactar que el constituyente no pueda disponer o gravar el bien afectado en garantía mobiliaria, por tanto, este pacto permitido por ley es una excepción a lo que se refiere el artículo 882 del Código Civil, por lo que confirman la observación formulada. En cuanto a lo alegado por la parte apelante respecto a la restricción para la transferencia en donde indica que debe entenderse como una condición, la segunda instancia analizó la cláusula en cuestión, la cual señala textualmente:

*“El/los garantes/s asume/n la condición de depositario del bien y/o los bienes, con todas las obligaciones y responsabilidades propias de tal condición, tanto en el ámbito civil, comercial y penal; obligándose a no celebrar acuerdo ni contrato alguno que recaiga sobre el bien y/o los bienes sin previa autorización escrita de MIBANCO, bajo sanción de darse por vencidos todos los plazos de las obligaciones garantizadas”*. (Resolución N. ° 1778-2022-SUNARP-TR, 2022).

La Sala interpretó dicha cláusula, indicando que se han pactados dos cosas: 1) La obligación de “no hacer” y 2) la facultad de dar por vencidos los plazos; constituyen dos consecuencias distintas a fin de efectivizar la devolución del crédito, siendo que de esta forma se desvirtúa lo señalado por el apelante, ya que la razón de ser de ambos pactos es que mientras mejor protegida esté la acreencia, menores serán los costos de transacción.

Finalmente, en quinto lugar, tenemos la **Resolución N. ° 4437-2022-SUNARP-TR**, de fecha 07 de noviembre del 2022. El título apelado en dicha resolución versaba respecto a la solicitud de inscripción de donación de un vehículo.

En la primera instancia del Registro de Propiedad Vehicular se observó dicho título indicando que existe una cláusula que indica: *“el cliente no podrá enajenar o disponer del vehículo, ceder la posesión, constituir otras garantías, cargas, gravámenes, afectaciones o celebrar contrato alguno sobre el vehículo materia de garantía, sin conocimiento previo y por escrito del acreedor”* (Resolución N. ° 4437-2022-SUNARP-TR, 2022).

Dicha decisión fue impugnada bajo distintos fundamentos, siendo el principal aquel en donde indica que la omisión de no haber comunicado al acreedor no es un obstáculo para inscribir la transferencia de propiedad, ya que ello es el incumplimiento de obligación con la acreedora, lo que podría traer como consecuencias sanciones administrativas o civiles, ello por incumplimiento de la obligación, pero esto no impide la transferencia del dominio, ya que la misma ley autoriza que se pueda disponer del bien.

Asimismo, el apelante señala que el acreedor es preexistente al derecho del adquirente, por lo cual, así cambien de propietario, la garantía mobiliaria sigue vigente, y de no cumplirse con la obligación ante el acreedor es factible que se ejecute la garantía, el gravamen no queda eliminado al transferirse el derecho de propiedad a una tercera persona, sigue siendo vigente, preexiste y existirá hasta que no haya declaración del acreedor en donde levante y cancele la misma.

Frente a lo expuesto precedentemente, se planteó como cuestión a determinar: *“Si a efectos de proceder con la transferencia es necesario que se acredite la comunicación previa y por escrito al acreedor de la garantía mobiliaria”* (Resolución N. ° 4437-2022-SUNARP-TR, 2022)

Respecto al análisis efectuado por parte de los vocales, se aprecia que de la revisión del título archivado que contiene el contrato de garantía mobiliaria, en la cláusula décimo cuarta se regulan las causales de incumplimiento de deberes que asume el deudor frente al acreedor, siendo uno de estos supuestos aquel en el que el cliente y/o constituyente enajenara o dispusiera del vehículo, sin haber puesto en conocimiento previo y por escrito al acreedor, indicando que en tales circunstancias se dan por vencidos los plazos otorgados a favor del cliente para la cancelación del saldo adeudado.

Al respecto, los vocales llegaron a la conclusión de que en la constitución de la garantía mobiliaria las partes no pactaron que el constituyente no pueda disponer o gravar el bien afectado en garantía mobiliaria, sino que se pone en el supuesto en donde el acto de disposición ya fue realizado sin haberse cumplido ciertos actos previos como la comunicación, situación que dista de lo interpretado por el registrador en la denegatoria materia de examen.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 923 del Código Civil, el titular registral puede disponer del vehículo, resultando procedente la inscripción de la transferencia vía donación del vehículo, por lo que se dejó sin efecto la observación venida en grado y se dispuso la inscripción respectiva.

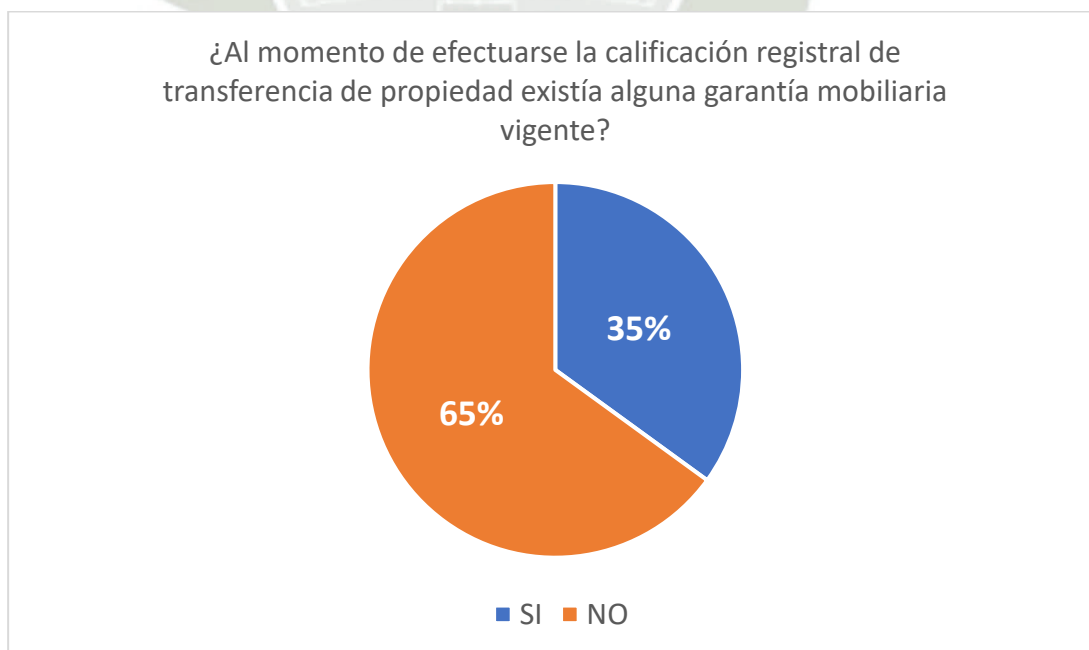
### **1.3. Títulos inscritos de transferencia de propiedad vehicular que contengan una garantía mobiliaria vigente al momento de su calificación**

Durante el año 2022, en la ciudad de Arequipa se inscribieron un total de 69,690 títulos de transferencia de propiedad vehicular. No obstante, se tiene que aclarar que no todos estos títulos al momento de calificar la referida transferencia de propiedad vehicular contenían una garantía mobiliaria vigente en algún asiento de la respectiva partida del vehículo inscrito.

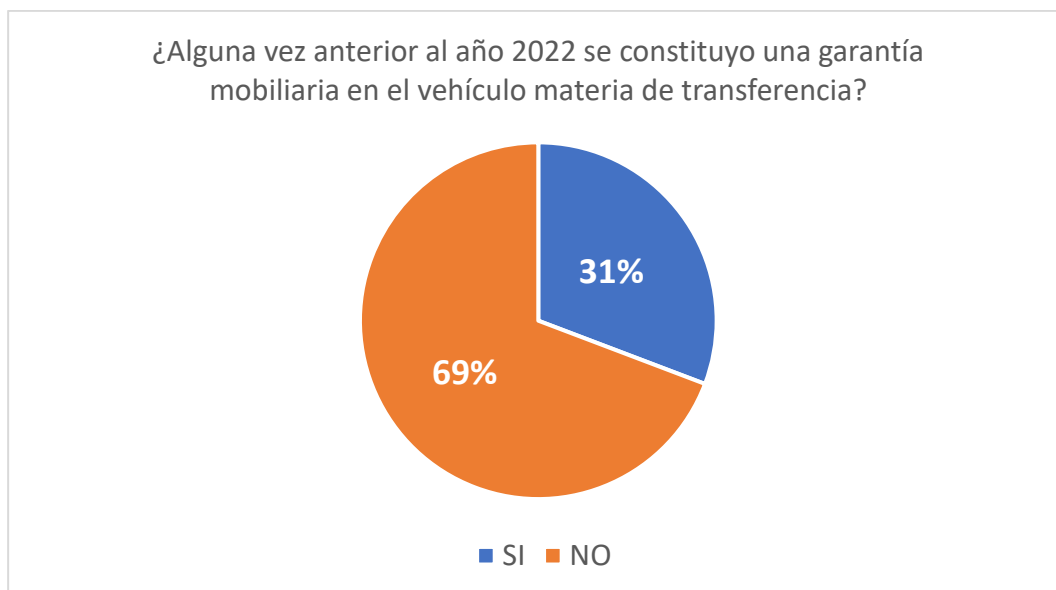
Asimismo, al momento de solicitar la información a través de la UREG de la Zona Registral N.º XII- Arequipa de aquellos títulos inscritos de transferencia de propiedad vehicular que al momento de su calificación registral hayan contenido una garantía mobiliaria vigente, se obtuvo como respuesta a través del MEMORANDUM N.º 154-2023-SUNARP/ZRXII/UREG que no existe un filtro que permita definir la cantidad de títulos de transferencia de propiedad que contengan vinculados garantías mobiliarias vigentes.

Por los motivos expuestos precedentemente, en la presente investigación se tomó una muestra no probabilística por conveniencia de **200** títulos de transferencia de propiedad, ya que la elección de los títulos inscritos no depende de la probabilidad, sino de las características y el propósito de la presente investigación que es determinar la implicancia de estos pactos de “no hacer” que se encuentran inmersos en una garantía mobiliaria vigente al momento de efectuarse la calificación registral de los actos de transferencia vehicular.

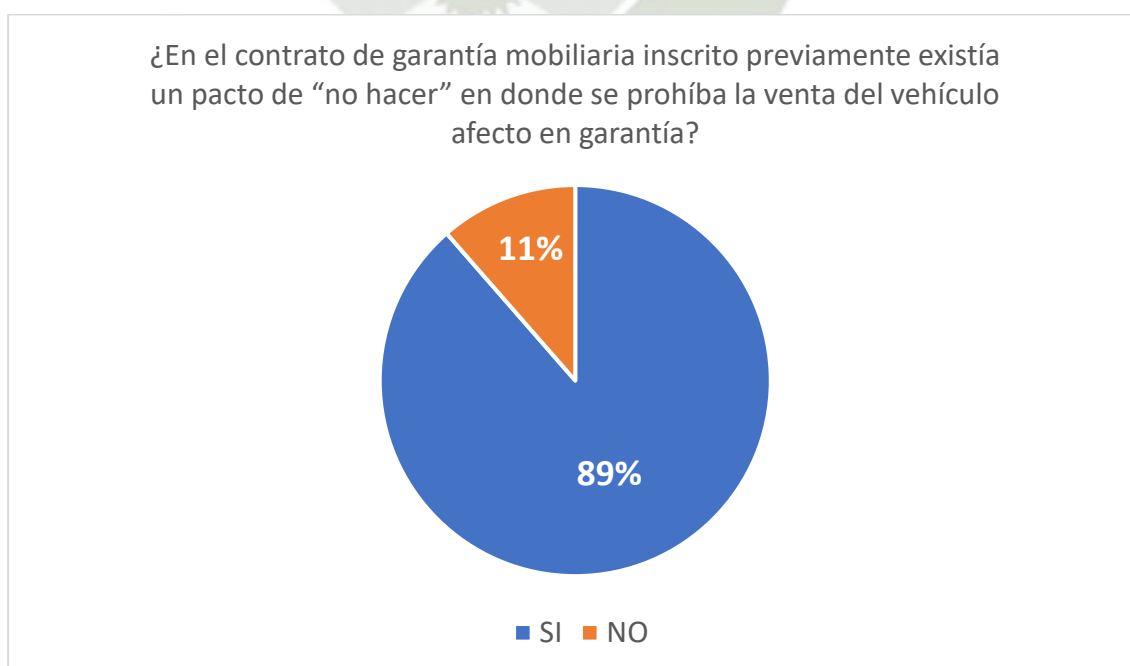
Al respecto, **70** títulos contenían como gravamen una garantía mobiliaria vigente y **130** no contenían este gravamen.



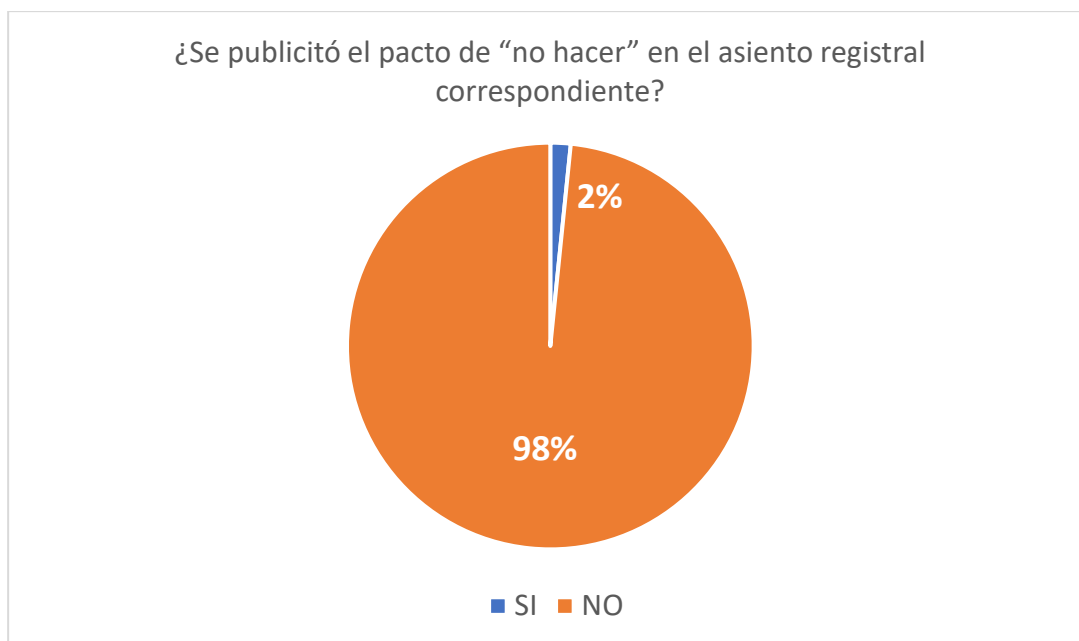
De los 130 títulos que no contenían una garantía mobiliaria vigente, 40 tuvieron una garantía mobiliaria vigente antes del 2022, los cuales fueron levantados en su oportunidad.



Ahora se trabajará respecto a los **70** títulos con garantías mobiliarias vigentes, de los cuales **62** de los títulos contaban previamente con la existencia de un pacto de “no hacer” en donde se prohíbe la venta del vehículo afecto en garantía mobiliaria, sin la previa autorización del acreedor.



Ahora el total es **62** títulos que contienen una garantía mobiliaria vigente y que a su vez contienen un pacto de “no hacer”. De la revisión del asiento de garantía mobiliaria, en la sección de Pactos Especiales, 61 de los 62 títulos inscritos con garantía mobiliaria vigente, no publicitaron el pacto de “no hacer”.



De los **62** títulos calificados durante el año 2022 y que contenían un pacto de “no hacer”, en ninguno se tomó en cuenta en la calificación registral dichos pactos, es decir no hubo observaciones al respecto.



## 2. ANÁLISIS DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tras el análisis de todos los resultados expuestos precedentemente, se ha logrado cumplir con los objetivos planteados en la presente investigación, ellos serán detallados a continuación:

### 2.1. PRIMER OBJETIVO:

Definir si se puede pactar la prohibición de transferir un vehículo cuando se constituye una garantía mobiliaria.

#### 2.1.1. La prohibición de transferir un vehículo cuando se constituye una garantía mobiliaria

A. Se tiene claro que el artículo 882 del Código Civil establece que no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar; no obstante, existe una excepción la cual es que por ley se permite pactar en contra de dicho artículo, pues bien, de un análisis sistemático, se aprecia que existe una excepción respecto a bienes muebles pues el artículo 11 de la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N.º 28677, permite pactar la prohibición de transferir un bien cuando se constituye una garantía mobiliaria, es decir son completamente válidos en nuestro ordenamiento jurídico estos pactos de “no hacer”, ahora bien, se procederá a analizar la encuesta no probabilística, las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral y la muestra no probabilística por conveniencia de los títulos de transferencia de propiedad inscritos en el año 2022 de la primera instancia del área registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa, a fin de determinar la tratativa de esta prohibición de transferir un vehículo cuando se constituye una garantía mobiliaria.

**B.** Respecto a la encuesta no probabilística, al ser nuestro punto de partida como una referencia de apoyo en la investigación, se puede apreciar en la **Pregunta 1** que el 71% de las personas encuestadas considera que de acuerdo a la normatividad aplicable en el Registro de Propiedad Vehicular al momento de efectuarse la calificación registral de transferencias de propiedad si son materia de calificación los pactos de “no hacer” que prohíben la transferencia del vehículo afecto en garantía mobiliaria.

Ante lo expuesto, es importante dejar en claro si dichos pactos que prohíben la transferencia del bien cuando se constituye una garantía mobiliaria pueden ser pactados en nuestro ordenamiento jurídico, por ende, pasaremos a analizar el pronunciamiento del Tribunal Registral.

**C.** Respecto a las resoluciones del Tribunal Registral tenemos la **Resolución N. ° 741-2016-SUNARP-TR-A**, en donde se analiza la regla establecida en el artículo 882 del Código Civil que establece: *“No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita”*. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1984)

Se estableció que dicha regla tiene una excepción, la cual se evidencia cuando se menciona: *“salvo que la ley lo permita”*; al respecto se realizó un análisis sistemático y tras la revisión de la Ley de Garantía Mobiliaria Ley N. ° 28677, se advierte que su artículo 11 permite pactar la prohibición de transferir un bien cuando se constituye una garantía mobiliaria. No obstante, es pertinentes analizar, si en la primera instancia registral se evidencia esta interpretación sistemática y se celebran estos pactos de “no hacer” en una constitución de garantía mobiliaria.

**D.** Respecto a los títulos inscritos en el año 2022 de la primera instancia del área registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa, advertimos que, de la muestra no probabilística por conveniencia de los 200 títulos inscritos, un total de 70 títulos contenían garantías mobiliarias vigentes, de los cuales 62 títulos que representan el 89% de títulos con garantías mobiliarias vigentes contaban con la existencia de un pacto de “no hacer” en donde se prohíbe transferir el vehículo afecto en garantía mobiliaria, ello en una cláusula del contrato

primigenio que dio origen a la garantía mobiliaria, por lo que podemos apreciar que dichos pactos se celebran dentro del tráfico jurídico, y tras el análisis sistemático realizado por parte de la segunda instancia registral y conforme a nuestro Código Civil y la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley 28677, es completamente válido pactar la prohibición de transferir un vehículo cuando se constituye una garantía mobiliaria por lo que se cumplió lo planteado en el primer objetivo.

## **2.2. SEGUNDO OBJETIVO:**

Analizar si se debe de publicitar en el Registro dicha obligación de “no hacer” (prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria).

### **2.2.1. El deber de publicitar en el Registro la obligación de “no hacer” (prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria)**

A. De una revisión del artículo 926 del Código Civil, se advierte que para que los pactos de “no hacer” surtan efectos respecto a terceros deben de estar inscritos en el Registro respectivo, esto implica la publicidad de esta carga en el asiento de garantía mobiliaria en la sección de pactos especiales de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, por lo que a continuación se procederá a analizar la encuesta no probabilística, las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral y la muestra no probabilística por conveniencia de los títulos de transferencia de propiedad inscritos en el año 2022 de la primera instancia del área registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa, a fin de determinar si se ha venido publicitando en el Registro esta obligación de “no hacer” contenida en una garantía mobiliaria.

**B.** Respecto a la encuesta no probabilística, al ser nuestro punto de partida como una referencia de apoyo en la investigación, podemos apreciar que en la **Pregunta 2**, el 79% de los encuestados considera que no se han estado tomando en cuenta estos pactos de “no hacer” al momento de realizarse la calificación registral de una garantía mobiliaria, en consecuencia, señalan que no se ha estado publicitando el mismo en el Registro correspondiente.

Asimismo, respecto a la **Pregunta 3**, el 83% de los encuestados considera que es deber del Registrador Público, luego de haber efectuado la calificación registral de una constitución de garantía mobiliaria, el de publicitar en el asiento respectivo el pacto de “no hacer” que prohíbe la transferencia de propiedad, siempre y cuando se haya pactado, sin embargo, conforme se ha señalado previamente no se ha estado dando esta publicidad en el Registro.

Ahora bien, en la **Pregunta 4**, el 100%, es decir la totalidad de encuestados, considera que es importante la publicidad en el Registro y al referirse a la publicidad de los actos contenidos en los títulos inscritos, podemos apreciar que dentro de estos se encuentran los pactos de “no hacer” que prohíben la venta del vehículo afecto en garantía mobiliaria.

De estos datos preliminares, se advierte que los encuestados reconocen la importancia de publicitar en el Registro dicha obligación de “no hacer” (prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria), por lo que, es necesario definir si los mismos deben de publicitarse, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se procederá a analizar el pronunciamiento por parte del Tribunal Registral respecto a la publicidad de los pactos de “no hacer” (prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria).

C. Respecto a las resoluciones del Tribunal Registral tenemos la **Resolución N.º 320-2021-SUNARP-TR** en donde la parte apelante en uno de sus fundamentos sostiene que no se encuentra publicitado el pacto de “no hacer” en el Registro y por ende es inoponible al titular registral; sin embargo, de la revisión por parte del Tribunal Registral del asiento en donde se publicita la garantía mobiliaria que señala textualmente: “(...) *cumplir con las demás cláusulas establecidas en el contrato privado (...)*”; se aprecia las diversas obligaciones que contrajo el deudor, incluyéndose el pacto de “no hacer”, por lo que dicho pacto resulta oponible frente a terceros, desestimando este fundamento de apelación.

No obstante, cabe preguntarse: ¿Qué sucede si no se publicitan estos pactos de “no hacer” en asiento de la garantía mobiliaria? Dicha interrogante será absuelta al analizar la muestra de los títulos inscritos de transferencia de propiedad del año 2022 de la primera instancia del área registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa.

D. Respecto a los títulos inscritos en el año 2022 de la primera instancia del área registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa, se aprecia que, de los 62 títulos de transferencia de propiedad que contienen una garantía mobiliaria vigente y a su vez en el mismo se celebró un pacto de “no hacer”, se aprecia que en el 98% de dichos títulos no se publicitó en el asiento de garantía mobiliaria en la sección de pactos especiales, este pacto de “no hacer”, sin embargo, eso conlleva a preguntarnos: ¿Qué alcances tiene la publicidad en el Registro? ¿Sólo se limita al asiento de inscripción?

### 2.2.2. Alcances de la publicidad en el Registro

Para responder las interrogantes planteadas precedentemente debemos de remitirnos al texto original del Código Civil, en donde el artículo 2014 señalaba lo siguiente:

*“Principio de Buena Fe Registral*

*Artículo 2014.- El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos (...)*”. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1984) (Subrayado propio)

Dicho artículo generaba dudas en cuanto a los alcances de la publicidad registral, ya que algunos consideraban que la publicidad en el Registro se limita a la información contenida en el asiento de inscripción; sin embargo, si esto fuese así surgirían varios problemas, los cuales se pasaran a detallar en torno a la publicidad de los pactos de “no hacer”.

Imaginemos que el registrador que calificó un contrato de garantía mobiliaria omitió calificar y consecuentemente publicitar el pacto de “no hacer” que se encontraba dentro de dicho contrato, y posteriormente el deudor decide vender el vehículo inmerso en garantía mobiliaria a un tercero.

Efectivamente, tanto el deudor que para efectos del presente caso también es el depositario del vehículo acude a la notaría conjuntamente con el tercero interesado en adquirir el vehículo y firman un contrato de compra-venta, cumpliendo con los elementos constitutivos de todo contrato que son el consentimiento, el objeto y la causa, además de cumplir con el requisito especial de este tipo de contrato, que es la tradición, es decir la entrega del vehículo, por lo que el abogado que firma la minuta en donde se encuentra contenido el contrato de compra-venta no advierte ningún problema ya que de la revisión de la boleta informativa del vehículo materia de transferencia se aprecia que existe una garantía mobiliaria, pero no se aprecia que se encuentre publicitado algún pacto de “no hacer”, del mismo modo, cuando dicha minuta es elevada a escritura pública, el notario no advierte ningún inconveniente por las mismas razones.

Ahora bien, cuando dicha escritura pública es presentada al Registro, corresponde realizar la calificación registral, al respecto, el registrador público al revisar el asiento de inscripción en donde se encuentra inscrita la garantía mobiliaria y al advertir que no se encuentra publicitado algún pacto de “no hacer”, procederá con la inscripción de dicho título. Seguidamente, imaginemos que el deudor que transfirió su vehículo incumplió con pagar al acreedor, es decir incumplió con la obligación principal, por lo que decide resolver el contrato de conformidad con las cláusulas resolutorias establecidas en el contrato de mutuo con garantía mobiliaria que celebraron inicialmente, teniendo la opción de adjudicarse directamente el bien o proceder con la venta extrajudicial, a través del representante en común, sin embargo, al intentar hacerlo se da con la sorpresa que el deudor ya no es propietario del bien, puesto que lo vendió, la posesión la tiene el tercero que adquirió el vehículo y ese tercero figura como titular de dicho vehículo. Estas noticias sorprenden al acreedor, puesto que en el contrato de mutuo con garantía mobiliaria se adicionó una cláusula de “no hacer” que prohíbe la venta del bien afecto en garantía mobiliaria, no entendiéndolo por qué se inscribió dicha transferencia de propiedad a favor de un tercero, por lo que decide acudir a la autoridad competente a fin de solicitar que se emita una orden de captura vehicular a fin de recuperar el vehículo que en el ejemplo expuesto se encuentra en posesión del tercero adquirente, ello con apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Frente a esta situación el tercero que adquirió el vehículo podría alegar que el artículo 926 del Código Civil salvaguarda su adquisición, puesto que establece que para que los pactos de “no hacer” surtan efectos respecto a terceros deben de estar inscritos en el Registro respectivo, y al no encontrarse publicitado en el asiento de la garantía mobiliaria, su actuar era de buena fe conforme al artículo 2014 del Código Civil. Así como el caso hipotético planteado previamente, se suscitaban distintas controversias generadas respecto al alcance de la publicidad del Registro, no obstante, se promulgó la Primera Disposición Final de la Ley N. ° 30313, publicada el 26 de marzo del 2015, la cual modificaba una serie de artículos del Código Civil, siendo uno de ellos el artículo 2014, siendo el nuevo texto que se encuentra vigente hasta la actualidad el siguiente:

*“Principio de Buena Fe Registral*

*Artículo 2014.- El tercer que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en **los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan**”. (...)* (Énfasis propio). (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1984)

Como podemos apreciar la publicidad registral no solo se limita a los asientos registrales, sino que también se aclara que también a los títulos archivados que lo sustentan, por lo que el tercero que adquiere, en este caso el vehículo, no puede ampararse en el artículo 926 del Código Civil, ya que este tercero no se encuentra amparado por el principio de fe pública registral, puesto que dicho principio según Rimascca (2015) posibilita la protección del tercero de buena fe que confía en la información suministrada por el Registro y contrata a título oneroso, como es el caso de la compra-venta de un vehículo, y dicho derecho es inscrito, sin importar que luego se anule, rescinda o resuelva el título de su transferente (pág. 70).

En lo expuesto, podemos apreciar que el tercero adquirente no cuenta con buena fe objetiva, ya que pudo conocer de la existencia del pacto de “no hacer” al acudir al título archivado el cual dio merito a la inscripción de garantía mobiliaria, debido a que ello forma parte de su accionar diligente para poder adquirir el vehículo, al percatarse que existía una garantía mobiliaria vigente, es decir verificar el contenido de dicha garantía, lo cual no hizo, sin embargo, nace otra interrogante, ¿El principio de buena fe pública registral no es contradictorio con el principio de legitimación?

### **2.2.3. El principio de buena fe pública registral y el principio de legitimación en nuestro ordenamiento jurídico**

Como ya se ha venido comentado, a través de la Ley N° 30313 se modificaron una serie de artículos del Código Civil, siendo algunos de ellos los artículos 2013 (principio de legitimación) y 2014 (principio de buena fe pública registral); al respecto, se señala que para que el tercero que adquiere un bien se encuentre protegido por la buena fe pública registral y se salvaguarde su adquisición una vez inscrito su derecho, es que el motivo por el que posteriormente se anule, rescinde o resuelva el derecho del otorgante no se deba a causas que consten en los asientos registrales, y se agrega también que tampoco se deba a causas que consten en los títulos archivados que sustentan estos asientos registrales.

No obstante, dicha modificatoria ha generado confusiones, ya que se indica que el hecho de que el tercero adquirente deba de revisar los títulos archivados hace que pierda sentido el principio de legitimación el cual señala que los asientos registrales se presumen exactos y válidos, ya que no hay coherencia al respecto, puesto que al decirnos que el tercero adquirente debe de revisar los títulos archivados se perdería el sentido de la presunción iuris tantum de la exactitud y validez de los asientos registrales; no obstante, el presente trabajo de investigación no tiene como objetivo dilucidar la incongruencia generada entre el principio de legitimación y el principio de fe pública registral, pero podemos plasmar un caso hipotético respecto a los pactos de “no hacer” en las garantías mobiliarias.

Como ya se ha venido ensayando previamente, puede darse el caso de que el tercero adquirente al percatarse que existe un pacto de “no hacer” en el título archivado, pero no se encuentra publicitado en el asiento de inscripción, señale que se encuentra protegido por el principio de legitimación al ser una presunción iuris tantum de que el contenido de los asientos son exactos y válidos; no obstante, ello es relativo, ya que el principio de fe pública registral señala que para alegar buena fe, no basta con la revisión de los asientos registrales, sino que también los títulos archivados que lo sustentan, pero ello constituyen supuestos que se configuran de forma posterior a la calificación registral.

#### **2.2.4. La publicidad de los pactos de “no hacer” y el principio de fe pública registral en nuestro ordenamiento jurídico**

Sin embargo, debe aclararse, que dicha modificación del artículo 2014 del Código Civil no significa que estos pactos de “no hacer” no se deban de publicitar de forma obligatoria en el asiento de inscripción de la garantía mobiliaria, ya que es deber del registrador público hacerlo, no obstante, la razón de ser de esta modificación es que si por alguna razón el registrador público omite publicitar en el asiento respectivo algún acto como es el caso de los pactos de “no hacer”, eso no significa que el tercero se encuentre embestido de buena fe, ya que dicha información puede ser verificada por parte del tercero acudiendo al título archivado, en consecuencia, se aprecia que este objetivo de la investigación ha sido superado, quedando claro el deber del registrador público, que es publicitar los pactos de “no hacer” en el asiento de garantía mobiliaria.

### **2.3. TERCER OBJETIVO:**

Establecer si se debe tomar en cuenta esta prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria al momento de efectuarse la calificación registral de un acto de transferencia.

#### **2.3.1. El deber de tomar en cuenta la prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria en la calificación registral de un acto de transferencia**

**A.** Ha quedado establecido que los pactos de “no hacer” que prohíben transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria se encuentran amparados por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es deber del registrador público revisar su existencia al momento de efectuar la calificación registral de un acto posterior de transferencia de propiedad, no importando si dicho pacto de “no hacer” se encuentre o no publicitado, ya que es deber del registrador público revisar tanto el asiento de inscripción como el título archivado en donde se encuentra el contrato de garantía mobiliaria a fin de verificar la existencia de dicho pacto, por lo que a continuación se procederá a analizar la encuesta no probabilística, las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral y la muestra no probabilística por conveniencia

de los títulos de transferencia de propiedad inscritos en el año 2022 de la primera instancia del área registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa, a fin de determinar si se ha estado tomando en cuenta la prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria en la calificación registral de un acto de transferencia.

**B.** Respecto a la encuesta no probabilística, como punto de partida al ser un apoyo en la investigación podemos apreciar que en la **Pregunta 1**, como ya se señaló previamente el 71% de las personas encuestadas considera que de acuerdo a la normatividad aplicable en el Registro de Propiedad Vehicular al momento de efectuarse la calificación registral de transferencias de propiedad si son materia de calificación los pactos de “no hacer” que prohíben la transferencia del vehículo afecto en garantía mobiliaria, esto quiere decir que la mayoría considera que parte de la calificación registral de una transferencia de propiedad es analizar si existe un pacto de “no hacer” originado en una constitución de garantía mobiliaria; no obstante, podemos apreciar que en la **Pregunta 2**, el 79% de los encuestados considera que no se han estado tomando en cuenta estos pactos de “no hacer” al momento de realizarse la calificación registral de una garantía mobiliaria, en consecuencia, señalan que no se ha estado publicitando el mismo en el Registro correspondiente, al respecto se procederá a analizar los pronunciamientos por parte del Tribunal Registral.

**E.** En cuanto a las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral tenemos la **Resolución N.º 320-2021-SUNARP-TR** en ella la primera instancia del Registro de Propiedad Vehicular se observó dicho título indicando que de la revisión del título archivado que dio mérito a la inscripción de la garantía mobiliaria en la partida de dicho vehículo se advierte en su cláusula DECIMA la obligación de “no hacer” asumida por el deudor, la cual es no transferir disponer, ceder, gravar o afectar con algún derecho el bien afecto en garantía.

Asimismo, tenemos la **Resolución N.º 714-2022-SUNARP-TR**, en donde la primera instancia del Registro de Propiedad Vehicular observó el título indicando que de la revisión de los antecedentes inscritos, se advierte la inscripción de una constitución de garantía mobiliaria, en la misma se aprecia un pacto especial en la cláusula primera que señala: (...) *“El constituyente asume como obligación de no hacer, la de no transferir, disponer, ceder, gravar o afectar con algún derecho el bien que afecta en garantía en este acto a favor de la Caja”*. (...) (Resolución N.º 714-2022-SUNARP-TR-Trujillo, 2022)

En ambas resoluciones, el Tribunal Registral hace una revisión de la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N.º 28677, señalando que el artículo 11 ampara la posibilidad de celebrarse estos pactos de “no hacer” que prohíben que se venda o grave el bien afecto en garantía mobiliaria. En consecuencia, el Tribunal Registral confirma la denegatoria emitida por la primera instancia.

Sin embargo, es pertinente analizar si la primera instancia del Registro de Propiedad Vehicular ha estado tomando en cuenta esta prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria al momento de efectuarse la calificación registral de un acto de transferencia.

Respecto a los títulos inscritos en el año 2022 de la primera instancia del área registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa, se puede apreciar que, de la muestra seleccionada, un total de 62 títulos contenían un pacto de “no hacer”, pero en ninguno se tomó en cuenta en la calificación registral dichos pactos, es decir no hubo observaciones al respecto, pero como ya se ha advertido previamente, en las resoluciones analizadas emitidas por parte del Tribunal Registral, si se debe tomar en cuenta esta prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria al momento de efectuarse la calificación registral de un acto de transferencia, debiendo de uniformizarse este criterio en la calificación registral a nivel nacional, cumpliendo con lo trazado en este objetivo planteado conforme a lo evidenciado.

### 2.3.2. El principio de legalidad en la calificación registral de los pactos de “no hacer” que no se encuentran publicitados en el asiento de inscripción

Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la **Pregunta 2** de nuestra encuesta no probabilística el 79% de los encuestados reconocen que no se han estado tomando en cuenta estos pactos de “no hacer” al momento de realizarse la calificación registral de una garantía mobiliaria, en consecuencia, señalan que no se ha estado publicitando el mismo en el Registro correspondiente, por lo que al advertir esa omisión cabe preguntarse: ¿El registrador público en la calificación registral tendría que revisar los títulos archivados que dieron origen al asiento de inscripción de la garantía mobiliaria a fin de verificar la existencia de un pacto de “no hacer”?

La respuesta se encuentra en el artículo 2011 del Código Civil, el cual regula la calificación registral y el principio de legalidad, cuyo tenor indica:

*“Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos (...).”* (Énfasis propio). (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1984)

Asimismo, el artículo V del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, también regula el principio de legalidad cuyo tenor es:

*“Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base*

*del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, **complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro**" (El Peruano, 2012). (Énfasis propio).*

Ahora bien, el principio de legalidad se encuentra vinculado a la calificación registral, ello de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular; por ende, también es importante tomar en cuenta el artículo 32 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual señala:

*"Artículo 32.- Alcances de la calificación*

***El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:***

***a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, **complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona (...).**"*** (El Peruano, 2012)  
(Énfasis propio)

Entonces, podemos apreciar que parte de la calificación registral es acudir al título archivado de forma complementaria, ello no significa que por cada título presentado al Registro se deba de revisar el título archivado, pues nos topáramos ante una doble calificación registral que desmerecería la razón de ser del principio de legitimación, por lo que debemos de preguntarnos: ¿Existe alguna razón debidamente justificada para que el Registrador acuda complementariamente al título archivado al momento de calificar una transferencia de propiedad que contenga una garantía mobiliaria?

La repuesta es positiva, y se encuentra en la **Pregunta 2** de nuestra encuesta no probabilística, ya que el 79% de los encuestados reconocen que no se han estado tomando en cuenta estos pactos de “no hacer” al momento de realizarse la calificación registral de una garantía mobiliaria, en consecuencia, señalan que no se ha estado publicitando el mismo en el Registro correspondiente, ya que se estaba realizando una interpretación literal del artículo 882 del Código Civil, sin tomar en cuenta que nuestra Ley de Garantía Mobiliaria si permite a las partes celebrar pactos de “no hacer”, en consecuencia, existe un antes y un después respecto a la publicidad de los pactos de “no hacer” de una garantía mobiliaria, lo que provoca que el registrador tenga que revisar el título archivado.

Ahora bien, si el registrador público revisa el título archivado y encuentra un pacto de “no hacer” y observa dicho título indicando que para poder realizar la inscripción de transferencia de propiedad se debe acreditar ante el Registro la autorización por parte del acreedor, en cumplimiento de dicho pacto de “no hacer”, cabe preguntarnos: ¿Dicha observación vulnera el principio de legitimación y genera un perjuicio al tercero que ha adquirido el bien mueble? Considero que no, puesto que, se debe recordar que en el asiento de inscripción se encuentra debidamente inscrito el gravamen, que es la garantía mobiliaria, siendo que el tercero que adquiere dicho bien sabe perfectamente de la existencia de esta garantía mobiliaria y además tiene pleno conocimiento de que en caso se den algunas de las causales de incumplimiento establecidas en el contrato (incluyendo el no pago de la obligación principal que generalmente es una obligación dineraria), el acreedor tiene la facultad de dar por vencidos los plazos y ejecutar la garantía mobiliaria, sin importar quien tenga posesión de bien y sin importar quien figure como titular del mismo en el Registro.

En esta línea de ideas, el hecho de que no se haya estado publicitando el pacto de “no hacer”, viene a ser una inexactitud del Registro que no perjudica el derecho del adquirente, puesto que el artículo 947 del Código Civil, señala que la transferencia de bien mueble se efectúa con la tradición, cosa que ya se efectuó y lo que queda pendiente es su formalización con la inscripción en el Registro; por lo tanto, para formalizar dicha inscripción en el Registro se deberá de contar la con la previa autorización del acreedor en cumplimiento con el pacto de “no hacer” celebrado previamente; ya que, por el contrario,

si se perjudicaría el derecho del acreedor si pierde la facultad de brindar dicha autorización para la formalización de la inscripción, puesto que estos pactos de “no hacer”, vienen a ser mecanismos que sirven para proteger la acreencia, debiendo entenderse así, puesto que, se pretende con ello reforzar el sistema de garantías haciéndolo más eficaz y eficiente, permitiendo no solo la recuperación más fácil y rápida del crédito otorgado, sino que, también con ello se pretende incentivar el otorgamiento de los mismos, y el no tomarlos en cuenta por una omisión en su publicidad si perjudica derechos del acreedor, ya que pone en riesgo la acreencia, puesto que el bien dado en garantía mobiliaria circula dentro del tráfico jurídico pudiendo sufrir daños que reduzcan su valor o incluso puede darse la destrucción del bien, lo que originaría que en el fondo el acreedor no se encuentre del todo garantizado.

Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que la calificación registral tiene dos momentos, el primero es la revisión de la legalidad del título presentado y el segundo es la revisión de la compatibilidad del mismo con los antecedentes registrales, siendo estos el asiento registral y el título archivado en el que se funda dicho asiento, este último puede ser consultado de forma complementaria.

#### **2.4. CUARTO OBJETIVO:**

Conocer si es necesaria la intervención del acreedor cuando se dispone de un vehículo dado en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar.

##### **2.4.1. Es necesaria la intervención del acreedor cuando se dispone de un vehículo dado en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar**

**A.** Si es necesaria la intervención del acreedor cuando se dispone de un vehículo dado en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar, en donde la formalidad la establecen las partes en el contrato de garantía mobiliaria, constituyendo un mecanismo adicional para el acreedor que le permite salvaguardar la acreencia, y de no pactarse formalidad tiene que realizarse mínimamente con

documento privado con firmas legalizadas, en donde el acreedor de su consentimiento; por lo que a continuación se procederá a analizar la encuesta no probabilística, las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral y la muestra no probabilística por conveniencia de los títulos de transferencia de propiedad inscritos en el año 2022 de la primera instancia del área registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa, a fin de determinar si ha estado interviniendo el acreedor cuando se dispone de un vehículo dado en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar.

**B.** En cuanto a la encuesta no probabilística, como punto de partida al ser un apoyo en la investigación se advierte en la **Pregunta 8** que el 71% de los encuestados considera que, si es necesaria la intervención del acreedor garantizado, es decir que sin esta intervención no podrá inscribirse dicha transferencia de propiedad; además en la **Pregunta 9** se desprende que el 54% de los encuestados considera que dichos apoderados del acreedor deben contar con facultades para disponer del vehículo; aunado a ello en la **Pregunta 10** el 75% de los encuestados consideran que estos apoderados deben de tener facultades expresas, es decir literales, puesto que no bastan que dichas facultades sean indubitables; asimismo, en cuanto a la formalidad de dicha autorización del acreedor tenemos la **Pregunta 11**, en donde el 76% considera que se debe revisar en la calificación registral un documento adicional al acta de transferencia en donde se aprecie dicha autorización o también podría insertarse en el acta de transferencia del bien afecto en garantía mobiliaria, una cláusula en donde conste la autorización del acreedor, para que posteriormente se revisen las facultades del apoderado en caso actúe en representación del acreedor. Finalmente, en la **Pregunta 12**, el 67% de los encuestados considera que si se estarían vulnerando derechos del acreedor garantizado si no se toman en cuenta estas cláusulas de “no hacer” al momento de calificar una transferencia de propiedad, sin embargo, a pesar de ello previamente se ha indicado que no se ha estado publicitando y en consecuencia no se han estado tomando en cuenta dichos pactos que limitan la propiedad. Teniendo toda esta información como punto de partida, es pertinentes analizar los pronunciamientos por parte del Tribunal Registral.

C. Respecto a las resoluciones emitida por parte del Tribunal registral, se tiene la **Resolución N.º 714-2022-SUNARP-TR**, uno de los puntos que fueron materia de observación en la primera instancia es la obligación de informar; por conducto notarial al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia de bien mueble afectado en garantía mobiliaria; en consecuencia, la primera instancia registral solicitó adjuntar la autorización de la parte acreedora en donde se autorice la transferencia a terceros o se dé el levantamiento de la referida restricción.

La parte apelante alegó el carácter estrictamente obligacional de la relación contractual, por lo que la transferencia de propiedad del vehículo no limita el derecho de persecución, preferencia y ejecución del acreedor sobre el bien; al respecto, la Sala sostiene que en la cláusula pertinente se señala textualmente que:

*“El constituyente asume como obligación de no hacer, la de no transferir, disponer, ceder gravar o afectar con algún derecho el bien que afecta en garantía en este acto a favor de la caja, sin la previa autorización de esta. Sin embargo, en caso de realizarse cualquiera de tales actos sin la previa autorización, la caja quedará facultada a dar por vencidos todos los plazos establecidos en favor del deudor garantizado y/o constituyente”.* (Resolución N.º 714-2022-SUNARP-TR-Trujillo, 2022) (Subrayado propio).

Como bien lo señalan los Vocales de la Sala el vocablo “*sin embargo*” separa dos ideas, en el presente caso debe entenderse que la facultad de dar por vencidos los plazos es otra consecuencia distinta y adicional al incumplimiento de la obligación de “no hacer” pactada, debiendo entenderse así, puesto que, se pretende con ello reforzar el sistema de garantías haciéndolo más eficaz y eficiente, permitiendo no solo la recuperación más fácil y rápida del crédito otorgado, sino que, también con ello se pretende incentivar el otorgamiento de los mismos; en consecuencia, al diferenciar estas dos ideas, la segunda instancia registral denegó la apelación confirmando la observación del registrador de la primera instancia.

De igual forma, en la **Resolución N. ° 1778-2022-SUNARP-TR** puede apreciarse que la primera instancia registral observó el título al existir una restricción para la transferencia, por lo que resulta necesario presentar la autorización otorgada por el acreedor garantizado para la venta del vehículo, ello, con firma certificada por notario del representante, a fin de que se levante el obstáculo y se proceda con lo solicitado.

Al respecto, la parte apelante alegó que la restricción para la transferencia de propiedad debe entenderse como una condición, sin embargo, la segunda instancia analizó la cláusula en cuestión la cual señala textualmente:

*“El/los garantes/s asume/n la condición de depositario del bien y/o los bienes, con todas las obligaciones y responsabilidades propias de tal condición, tanto en el ámbito civil, comercial y penal; obligándose a no celebrar acuerdo ni contrato alguno que recaiga sobre el bien y/o los bienes sin previa autorización escrita de MIBANCO, bajo sanción de darse por vencidos todos los plazos de las obligaciones garantizadas”.* (Resolución N. ° 1778-2022-SUNARP-TR, 2022)

La Sala interpretó dicha cláusula, indicando que se han pactados dos cosas: 1) La obligación de “no hacer” y 2) La facultad de dar por vencidos los plazos; constituyen dos consecuencias distintas a fin de efectivizar la devolución del crédito, siendo que de esta forma se desvirtúa lo señalado por el apelante, ya que la razón de ser de ambos pactos es que mientras mejor protegida esté la acreencia, menores serán los costos de transacción.

Finalmente, en la **Resolución N. ° 4437-2022-SUNARP-TR**, la primera instancia registral observó el título materia de apelación al existir una cláusula la cual indica que: *“el cliente no podrá enajenar o disponer del vehículo, ceder la posesión, constituir otras garantías, cargas, gravámenes, afectaciones o celebrar contrato alguno sobre el vehículo materia de garantía, sin conocimiento previo y por escrito del acreedor”.* (Resolución N. ° 4437-2022-SUNARP-TR, 2022)

Dicha decisión fue impugnada bajo distintos fundamentos, siendo el principal aquel en donde indica que la omisión de no haber comunicado al acreedor no es un obstáculo para inscribir la transferencia de propiedad, ya que ello es el incumplimiento de la obligación con la acreedora, lo que podría traer como consecuencias sanciones administrativas o civiles, ello por incumplimiento de la obligación, pero esto no impide la transferencia del dominio, ya que la misma ley autoriza que se pueda disponer del bien.

En el análisis efectuado por parte de los vocales, se aprecia que de la revisión del título archivado que contiene el contrato de garantía mobiliaria, en la cláusula décimo cuarta se regulan las causales de incumplimiento de deberes que asume el deudor frente al acreedor, siendo uno de estos supuestos aquel en el que el cliente y/o constituyente enajenara o dispusiera del vehículo, sin haber puesto en conocimiento previo y por escrito al acreedor, indicando que en tales circunstancias se dan por vencidos los plazos otorgados a favor del cliente para la cancelación del saldo adeudado.

Al respecto, los vocales llegaron a la conclusión de que en la constitución de la garantía mobiliaria las partes no pactaron que el constituyente no pueda disponer o gravar el bien afectado en garantía mobiliaria, sino que se pone en el supuesto en donde el acto de disposición ya fue realizado sin haberse cumplido ciertos actos previos como la comunicación, situación que dista de lo interpretado por el registrador en la denegatoria materia de examen.

En consecuencia, se evidencia que el objetivo planteado ha sido superado, puesto que, si es necesaria la intervención del acreedor cuando se dispone de un bien dado en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar, en donde la formalidad la establecen las partes en el contrato de garantía mobiliaria, y de no pactarse formalidad tiene que realizarse mínimamente con documento privado con firmas legalizadas, en donde el acreedor de su consentimiento; no obstante, de darse el caso que el acreedor sea una persona jurídica, quienes intervengan deberán de ser apoderados debidamente facultados, los cuales deberán tener facultades expresas para administrar, ya que su finalidad es salvaguardar el patrimonio administrado de conformidad con los intereses de la

parte acreedora y eso se evidencia al ver el carácter patrimonial de los pactos de “no hacer” cuya finalidad es salvaguardar la acreencia, lo cual deberá de verificar el registrador de la revisión de la partida registral del acreedor; además, se debe de diferenciar los pactos de “no hacer” y la facultad del acreedor de dar por vencidos los plazos ante el incumplimiento de lo pactado, ya que ambos se complementan y tienen como finalidad brindar una mayor protección a la acreencia, pero solo es materia de calificación los pactos de “no hacer”.

C. En cuanto a los títulos inscritos en el año 2022 de la primera instancia del área registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa, se puede apreciar que en la ciudad de Arequipa no se ha estado observando las transferencias de propiedad que contengan una garantía mobiliaria en donde se haya pactado un “no hacer”, pero eso no significa que no deban de hacerlo, puesto que es deber del registrador público revisar la existencia de dichos pactos de “no hacer” y observar el título pidiendo la respectiva autorización del acreedor a fin de inscribir la transferencia de propiedad.

## **2.5. QUINTO OBJETIVO:**

Evaluar que principios registrales se vulneran si existe una omisión en la calificación registral de los pactos de “no hacer” surgidos en una garantía mobiliaria.

### **2.5.1. Principios registrales vulnerados por existir una omisión en la calificación registral de los pactos de “no hacer” surgidos en una garantía mobiliaria**

A. La omisión en la calificación registral de los pactos de “no hacer” provoca la vulneración de principios registrales, no solo al momento de calificarse actos de transferencia de propiedad, en donde el vehículo materia de transferencia contenga una garantía mobiliaria vigente y a su vez una cláusula de “no hacer”; sino que, en un primer momento se vulneran principios al momento de calificarse la constitución de dichas garantías mobiliarias, ahora bien, corresponde analizar dichos principios registrales vulnerados a través de la encuesta no probabilística y la muestra no probabilística por conveniencia de los títulos de transferencia de propiedad inscritos en el año 2022 de la primera instancia del área registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa.

**B.** En cuanto a la encuesta no probabilística, como punto de partida al ser un apoyo en la investigación se advierte en la **Pregunta 5** que el 67% de los encuestados considera que basta con la revisión del asiento en donde obre inscrita la garantía que se encuentra vigente, sin la necesidad de acudir al título archivado, esta es la razón por la que no se han observado los títulos materia de muestra que contenían un pacto de “no hacer”. Asimismo, en la **Pregunta 6**, el 83% de los encuestados considera que no siempre se ha venido publicitando los pactos de “no hacer” que prohíben la venta del vehículo afecto en garantía mobiliaria sin la previa autorización o comunicación del acreedor.

En consecuencia, en la **Pregunta 7**, el 59% considera que, si se estarían vulnerando principios registrales frente a la omisión de publicitar los pactos de “no hacer”. Finalmente, en la **Pregunta 12** el 67% considera que si se estarían vulnerando derechos del acreedor garantizado si no se toman en cuenta estas cláusulas de “no hacer” al momento de calificar una transferencia de propiedad. Frente a lo expuesto, corresponde cotejar estos datos preliminares con los títulos inscritos del año 2022 de la primera instancia del área registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa, que son el eje central de nuestra investigación.

**C.** Respecto a los títulos inscritos del año 2022 se aprecia que, de la muestra de 70 títulos con garantías mobiliarias vigentes, el 89% contaban previamente con la existencia de un pacto de “no hacer” en donde se prohíbe la venta de bien afecto en garantía mobiliaria, es decir 62 títulos inscritos; no obstante, 61 títulos que representan el 98% del total no publicitaron este pacto de “no hacer”. Finalmente, se aprecia que en ninguno de esos 62 títulos se tomó en cuenta dichos pactos de “no hacer” en la calificación registral.

**D.** Frente a lo expuesto, se puede apreciar que se vulneraron los siguientes principios registrales por la omisión en la calificación de los “no hacer”, pero no solo al momento de efectuarse la transferencia de propiedad, sino que también de forma previa al momento de darse la inscripción de la constitución de la garantía mobiliaria en el Registro, lo que implica que el objetivo planteado ha sido logrado:

- ✓ **Principio de Legalidad:** Ya que, si el pacto de “no hacer” se encuentra publicitado, pero no se toma en cuenta al momento de efectuarse la calificación registral de una transferencia de propiedad posterior se estaría vulnerando este principio. Ahora bien, en caso de que no exista la publicidad de este pacto de “no hacer”, no implica que no deba tomarse en cuenta, ya que parte de la calificación registral es acudir al título archivado de forma complementaria, en el caso de los pactos de “no hacer”, el hecho de que no se hayan estado publicitando deviene en una inexactitud del Registro que es conocida por los trabajadores del Registro, en consecuencia se tiene que revisar el título archivado a fin de verificar la existencia de estos pactos especiales, de lo contrario se estaría vulnerando este principio.
- ✓ **Principio de Rogación:** Quiere decir que la rogatoria alcanza a todos los actos inscribibles contenidos en el título, por lo que el registrador público que califica un contrato de constitución de garantía mobiliaria, también tiene el deber de revisar si existe otro acto en dicho contrato, como podría ser el caso de los pactos de “no hacer”, y de no calificar y posteriormente inscribir dicho pacto en el asiento correspondiente implica una vulneración de este principio.
- ✓ **Principio de Legitimación:** Este principio brinda una presunción *iuris tantum* la cual es que los asientos registrales se presumen exactos y válidos; no obstante, como se ha evidenciado existen casos en los que se ha obviado publicitar el pacto de “no hacer”, vulnerándose la exigencia de una calificación registral fuerte que contempla la existencia de este principio, y puede crear confusiones al tercero que desea adquirir la propiedad al no ver en el asiento registral ningún pacto de “no hacer publicitado”, claro está que este tercero deberá tener un actuar diligente y tendrá que acudir al título archivado a fin de verificar que efectivamente no existe ningún pacto de “no hacer”.

- ✓ **Principio de Publicidad:** puesto que este principio tiene una presunción *iure de iure* la cual es que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; sin embargo, dicho principio se vulnera si no existe una correcta publicidad de las inscripciones, las cuales incluso generan errores en los registradores, puesto que confiando de lo publicitado en los asientos registrales omiten revisar los pactos de “no hacer”, lo que significa que en una transferencia de propiedad de un vehículo que contenga una garantía mobiliaria vigente y con este pacto de “no hacer”, no se efectúa la observación pertinente solicitándose la autorización del acreedor, desprotegiendo la acreencia.

En síntesis, después de analizar los títulos inscritos del año 2022 de transferencia de propiedad del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa, se evidenció que se logró alcanzar el OBJETIVO GENERAL al mostrar la importancia de los pactos especiales de “no hacer” referidos a la prohibición de enajenar el vehículo afecto a garantía mobiliaria, puesto que su implicancia radica en ser herramientas que brinden una mayor protección a la acreencia, brindando una mayor seguridad al acreedor al momento de celebrar un contrato de garantía mobiliaria.

Finalmente, se advierte la verificación de la hipótesis planteada en la presente investigación ya que se ha dado a conocer las implicancias de los pactos de “no hacer” referidos a la prohibición de enajenar el vehículo afecto a garantía mobiliaria en la calificación registral; de esta forma y como se ha corroborado precedentemente, al no estar tomándose en cuenta los pactos de “no hacer” al momento de efectuarse la calificación registral, en un primer momento al inscribirse una garantía mobiliaria y en un segundo momento al inscribir una transferencia de propiedad que contenga una garantía mobiliaria vigente y con dicho pacto de “no hacer”; provoca la vulneración de los principios de legalidad, rogación, legitimación y publicidad, lo que conlleva a que cause confusión entre las partes otorgantes y que el acreedor no cuente con la protección que le brinda este pacto de “no hacer” para poder salvaguardar la acreencia en caso de incumplimiento del deudor.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El artículo 882 del Código Civil establece que no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar; no obstante, existe una excepción la cual es que por ley se permite pactar en contra de dicho artículo, y de un análisis sistemático existe una excepción respecto a bienes muebles, pues el artículo 11 de la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N. ° 28677, permite pactar la prohibición de transferir un bien cuando se constituye una garantía mobiliaria.

**SEGUNDA:** En el artículo 926 del Código Civil se aprecia que, para que los pactos de “no hacer” surtan efectos respecto a terceros deben de estar inscritos en el Registro respectivo, esto implica la publicidad de esta carga en el asiento de garantía mobiliaria en la sección de pactos especiales de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

**TERCERA:** Toda vez que no se ha estado publicitando los pactos de “no hacer” al momento de inscribirse una garantía mobiliaria, el registrador público en la calificación registral de títulos posteriores debe revisar el asiento de inscripción y al amparo del principio de legalidad también tiene que revisar complementariamente el título archivado a fin de verificar si existen pactos de “no hacer”, sin importar que el mismo no se encuentre publicitado, ya que tiene pleno conocimiento de que los mismos no se han estado publicitando en el Registro.

**CUARTA:** Es necesaria la intervención del acreedor cuando se dispone de un vehículo dado en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar, en donde la formalidad la establecen las partes en el contrato de garantía mobiliaria, y de no pactarse formalidad tiene que realizarse mínimamente con documento privado con firmas legalizadas, en donde el acreedor de su consentimiento.

**QUINTA:** Se vulneran los principios de legalidad, rogación, legitimación y publicidad al existir omisiones en la calificación registral al momento de constituirse una garantía mobiliaria y posteriormente en los actos de transferencia afectos en garantía mobiliaria que contengan una cláusula de “no hacer”.

**SEXTA:** La implicancia de los pactos de “no hacer” radica en ser herramientas que brinden una mayor protección a la acreencia lo que trae como consecuencia una mayor seguridad al acreedor al momento de celebrar un contrato de garantía mobiliaria, y su omisión en la calificación registral conlleva a la vulneración de principios registrales que provocan que el acreedor no cuente con la protección y seguridad que el Registro ofrece.



## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Es recomendable que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) tome las medidas correctivas pertinentes en las distintas zonas registrales del país a fin de evitar que se sigan omitiendo en la calificación registral a los pactos de “no hacer” que prohíben la venta del vehículo afecto en garantía mobiliaria, ya que no hacerlo conlleva a la vulneración de principios registrales que entorpecen la protección de la acreencia.

**SEGUNDA:** Teniendo en cuenta que no se ha estado publicitando los pactos de “no hacer” al momento de inscribirse una garantía mobiliaria, es oportuno que la primera instancia del Registro de Propiedad Vehicular de Arequipa en la calificación registral de un título posterior acuda complementariamente al título archivado a fin de verificar si existen dichos pactos, por tener pleno conocimiento de que los mismos no se han estado publicitando en el asiento registral, para que de ser el caso se proceda a solicitar vía observación la autorización del acreedor garantizado.

**TERCERA:** Se recomienda a los operadores del derecho como futura investigación analizar si existe contradicción entre los artículos 926 y 2014 del Código Civil, ya que la publicidad registral en el caso específico de los pactos de “no hacer” no se limita al asiento registral, sino que también a los títulos archivados de donde emana lo inscrito en el Registro.

**CUARTA:** Se sugiere a los operadores del derecho como futura investigación analizar la relevancia jurídica del artículo 882 del Código Civil en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que el mismo *a priori* limita los alcances y posibilidades de los pactos de “no hacer”, y los mismos pueden convertirse en herramientas útiles en el tráfico jurídico.

**QUINTA:** Se recomienda a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), que cree un grupo de trabajo multidisciplinario, de naturaleza temporal, con la finalidad de elaborar un proyecto normativo de actualización y/o modificación del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, atendiendo a los alcances de la prohibición contractual de enajenar un vehículo amparado en el artículo 11 de la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N.º 28677.



## APORTE

**CARTA N. ° 001-2023**

Arequipa, 07 de julio del 2023

**SEÑOR: HÉCTOR ALEXIS LAGUNA TORRES**

JEFE DE LA UNIDAD REGISTRAL DE LA ZONA REGISTRAL N. ° XII- AREQUIPA

**PRESENTE.**

**ASUNTO:** Proyecto de actualización y/o modificación del artículo 65 del  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi más cordial saludo y manifestarle que mi persona viene realizando prácticas profesionales en el Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N.º XII- Arequipa, gracias a un convenio de modalidad formativa, en amparo al Decreto Legislativo 1401, “Régimen Especial que Regula las Modalidades Formativas de Servicios en el Sector Público” y como parte de sus distintas iniciativas en relación a la búsqueda de superación académica y el fomento de investigación en temas registrales, es que he elaborado mi tesis para obtener el título de abogado denominada: “Implicancia de los pactos de no hacer de una garantía mobiliaria en la calificación registral, Arequipa-2022”

En tal sentido, tras la investigación realizada, es que pongo en conocimiento ante usted una propuesta de actualización y/o modificación del artículo 65 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, a fin de que se sirva a socializar dicha propuesta a los registradores y asistentes registrales del Registro de Propiedad Vehicular que tiene a su cargo, con el objetivo de evaluar si la misma deba elevarse a la Sede Central, sin perjuicio de las eventuales propuestas complementarias de modificación de otros artículos de los reglamentos pertinentes a la calificación registral del Registro de Propiedad Vehicular; ello con la finalidad de que en Sede Central realicen las gestiones pertinentes que permitan determinar si deberían de realizarse modificaciones a la normativa registral que gira en torno a los pactos “no hacer” de una garantía mobiliaria, relacionados a la prohibición contractual de enajenar o gravar un vehículo, todo ello por los fundamentos que paso a exponer a continuación:

#### **I. BASE LEGAL:**

- 1.1. Ley de la Garantía Mobiliaria, aprobada mediante Ley N.º 28677 (en adelante LGM).
- 1.2. Reglamento de inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los registros jurídicos de bienes, aprobado mediante Resolución N.º 142-2006-SUNARP-SN (en adelante RIRMC).
- 1.3. Reglamento de inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución N.º 039-2013-SUNARP-SN (en adelante RIRPV).
- 1.4. Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N.º 126-2012-SUNARP-SN (en adelante TUO RGRP).
- 1.5. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, aprobado mediante Resolución N.º 035-2022-SUNARP/SN (en adelante ROF de la Sunarp).
- 1.6. Código Civil, el cual fue aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 295

## II. ANTECEDENTES:

Al amparo del artículo 11 de la Ley de Garantía Mobiliaria, es válido pactar que el deudor/constituyente no pueda disponer o gravar el bien afectado en garantía mobiliaria, siempre y cuando dicha garantía se encuentre vigente, en consecuencia, para poder inscribir un acto posterior de transferencia de propiedad se deberá de acreditar la comunicación, consentimiento y/o autorización del acreedor conforme lo acuerden las partes celebrantes, y en la formalidad que estas lo establezcan.

Ahora bien, el Tribunal Registral, órgano de la segunda instancia registral, así también lo ha establecido en reiterada jurisprudencia: **Resolución N. ° 741-2016-SUNARP-TR-A**, de fecha 20 de diciembre del 2016; **Resolución N. ° 320-2021-SUNARP-TR**, de fecha 20 de mayo del 2021; **Resolución N. ° 714-2022-SUNARP-TR**, de fecha 28 de febrero del 2022; **Resolución N. ° 1778-2022-SUNARP-TR**, de fecha 12 de mayo del 2022; **Resolución N. ° 4437-2022-SUNARP-TR**, de fecha 07 de noviembre del 2022.

De igual forma, lo anterior se sustenta con lo señalado en el Precedente de Observancia Obligatoria del Pleno XCIX realizado los días 15 y 16 de noviembre del 2012, el cual fue una precisión del precedente aprobado en el Pleno XCIV relativo a las restricciones convencionales de propiedad:

*“Las restricciones convencionales de la propiedad establecidas por pacto no pueden comprender - de manera absoluta, relativa ni temporal-, los atributos de enajenación o gravamen del bien, salvo que la Ley lo permita, conforme con lo previsto por el artículo 882 del Código Civil, pues existe un interés superior de que los bienes circulen libremente en el mercado” (2012). (Énfasis propio).*

### III. PROBLEMÁTICA

Mediante el trabajo de investigación citado en la parte inicial del presente documento se determinó la implicancia de los pactos especiales de “no hacer” referidos a la prohibición de enajenar el vehículo afecto a garantía mobiliaria en la calificación registral, puesto que no queda claro la tratativa que debe recibir estas cláusulas, en donde se pacta la prohibición o restricción de enajenar un vehículo, dentro de la calificación registral, lo que estaría generando pronunciamientos contradictorios en la primera instancia del área registral, ello en relación a los alcances en la calificación registral de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 11 de la Ley N.º 28677- Ley de Garantías Mobiliarias.

### IV. ANÁLISIS

A través de la investigación citada en la parte inicial del presente documento, se ha buscado aclarar las distintas interrogantes que surgen en la calificación registral, a fin de que sirvan de apoyo en la labor de calificación registral, ello en relación a los pactos que establecen la prohibición de enajenar o gravar un vehículo que surgen en un contrato de garantía mobiliaria, dichas interrogantes se pasan a precisar a continuación:

#### 4.1. ¿Se puede pactar la prohibición de transferir un vehículo cuando se constituye una garantía mobiliaria?

El artículo 882 del Código Civil establece que no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar; no obstante, existe una excepción la cual es que por ley se permite pactar en contra de dicho artículo, y de un análisis sistemático existe una excepción respecto a bienes muebles, pues el artículo 11 de la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N.º 28677, permite pactar la prohibición de transferir un bien cuando se constituye una garantía mobiliaria.

**4.2. ¿Se debe de publicitar en el Registro dicha obligación de “no hacer” (prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria)?**

En el artículo 926 del Código Civil se aprecia que, para que los pactos de “no hacer” surtan efectos respecto a terceros deben de estar inscritos en el Registro respectivo, esto implica la publicidad de esta carga en el asiento de garantía mobiliaria en la sección de pactos especiales de conformidad con el artículo 83 del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos.

**4.3. ¿Se debe tomar en cuenta esta prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria al momento de efectuarse la calificación registral de un acto de transferencia?**

Toda vez que no se ha estado publicitando los pactos de “no hacer” al momento de inscribirse una garantía mobiliaria, el registrador público en la calificación registral de títulos posteriores debe revisar el asiento de inscripción y al amparo del principio de legalidad también tiene que revisar complementariamente el título archivado a fin de verificar si existen pactos de “no hacer”, sin importar que el mismo no se encuentre publicitado, ya que tiene pleno conocimiento de que los mismos no se han estado publicitando en el Registro.

**4.4. ¿Es necesaria la intervención del acreedor cuando se dispone de un vehículo dado en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar?**

Es necesaria la intervención del acreedor cuando se dispone de un vehículo dado en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar, en donde la formalidad la establecen las partes en el contrato de garantía mobiliaria, y de no pactarse formalidad tiene que realizarse mínimamente con documento privado con firmas legalizadas, en donde el acreedor de su consentimiento.

#### 4.5. ¿Qué principios registrales se vulneran si existe una omisión en la calificación registral de los pactos de “no hacer” surgidos en una garantía mobiliaria?

Se vulneran los principios de legalidad, rogación, legitimación y publicidad al existir omisiones en la calificación registral al momento de constituirse una garantía mobiliaria y posteriormente en los actos de transferencia afectos en garantía mobiliaria que contengan una cláusula de “no hacer”, por los siguientes fundamentos:

- ✓ **Principio de Legalidad:** Ya que, si el pacto de “no hacer” se encuentra publicitado, pero no se toma en cuenta al momento de efectuarse la calificación registral de una transferencia de propiedad posterior se estaría vulnerando este principio. Ahora bien, en caso de que no exista la publicidad de este pacto de “no hacer”, no implica que no deba tomarse en cuenta, ya que parte de la calificación registral es acudir al título archivado de forma complementaria, en el caso de los pactos de “no hacer”, el hecho de que no se hayan estado publicitando deviene en una inexactitud del Registro que es conocida por los trabajadores del Registro, en consecuencia se tiene que revisar el título archivado a fin de verificar la existencia de estos pactos especiales, de lo contrario se estaría vulnerando este principio.
  
- ✓ **Principio de Rogación:** Quiere decir que la rogatoria alcanza a todos los actos inscribibles contenidos en el título, por lo que el registrador público que califica un contrato de constitución de garantía mobiliaria, también tiene el deber de revisar si existe otro acto en dicho contrato, como podría ser el caso de los pactos de “no hacer”, y de no calificar y posteriormente inscribir dicho pacto en el asiento correspondiente implica una vulneración de este principio.

- ✓ **Principio de Legitimación:** Este principio brinda una presunción *iuris tantum* la cual es que los asientos registrales se presumen exactos y válidos; no obstante, como se ha evidenciado existen casos en los que se ha obviado publicar el pacto de “no hacer”, vulnerándose la exigencia de una calificación registral fuerte que contempla la existencia de este principio, y puede crear confusiones al tercero que desea adquirir la propiedad al no ver en el asiento registral ningún pacto de “no hacer publicitado”, claro está que este tercero deberá tener un actuar diligente y tendrá que acudir al título archivado a fin de verificar que efectivamente no existe ningún pacto de “no hacer”.
- ✓ **Principio de Publicidad:** puesto que este principio tiene una presunción *iure de iure* la cual es que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; sin embargo, dicho principio se vulnera si no existe una correcta publicidad de las inscripciones, las cuales incluso generan errores en los registradores, puesto que confiando de lo publicitado en los asientos registrales omiten revisar los pactos de “no hacer”, lo que significa que en una transferencia de propiedad de un vehículo que contenga una garantía mobiliaria vigente y con este pacto de “no hacer”, no se efectúa la observación pertinente solicitándose la autorización del acreedor, desprotegiendo la acreencia.

## V. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

En consecuencia, es importante que las instancias registrales dentro de la calificación registral tomen en cuenta que la implicancia de los pactos de “no hacer” radica en ser herramientas que brinden una mayor protección a la acreencia lo que trae como consecuencia una mayor seguridad al acreedor al momento de celebrar un contrato de garantía mobiliaria, y su omisión en la calificación registral conlleva a la vulneración de principios registrales que provocan que el acreedor no cuente con la protección y seguridad que el Registro ofrece.

Frente a lo expuesto, a fin de que no existan más confusiones acerca de los alcances de estos pactos de “no hacer” referidos a la prohibición de enajenar un vehículo, es que se propone modificar el artículo 65 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular de la siguiente manera:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 65.- Transferencia de propiedad</b></p> <p>Para efectos de la calificación registral, se presumirá que una vez presentada la solicitud de inscripción se ha producido la tradición del vehículo, salvo que lo contrario se desprenda del mismo título. En este último caso, el Registrador deberá observar el título a fin de que mediante otro instrumento las partes contratantes declaren que se ha efectuado la tradición del vehículo.</p> <p>Si del contrato se desprende que el vehículo se encuentra en posesión del adquirente o de un tercero, la tradición se considera efectuada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 902 del Código Civil.</p> <p>Si en el documento que da mérito para la inscripción se ha omitido algún dato que deba constar en el asiento, dicha omisión puede ser subsanada con la presentación de documentos</p>	<p><b>Artículo 65.- Transferencia de propiedad</b></p> <p>Para efectos de la calificación registral, se presumirá que una vez presentada la solicitud de inscripción se ha producido la tradición del vehículo, salvo que lo contrario se desprenda del mismo título. En este último caso, el Registrador deberá observar el título a fin de que mediante otro instrumento las partes contratantes declaren que se ha efectuado la tradición del vehículo.</p> <p>Si del contrato se desprende que el vehículo se encuentra en posesión del adquirente o de un tercero, la tradición se considera efectuada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 902 del Código Civil.</p> <p>Si en el documento que da mérito para la inscripción se ha omitido algún dato que deba constar en el asiento, dicha omisión puede ser subsanada con la presentación de documentos</p>

complementarios, tales como el documento nacional de identidad, partida de defunción, carnet de extranjería, declaración jurada con firma certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral, entre otros (El Peruano, 2013).

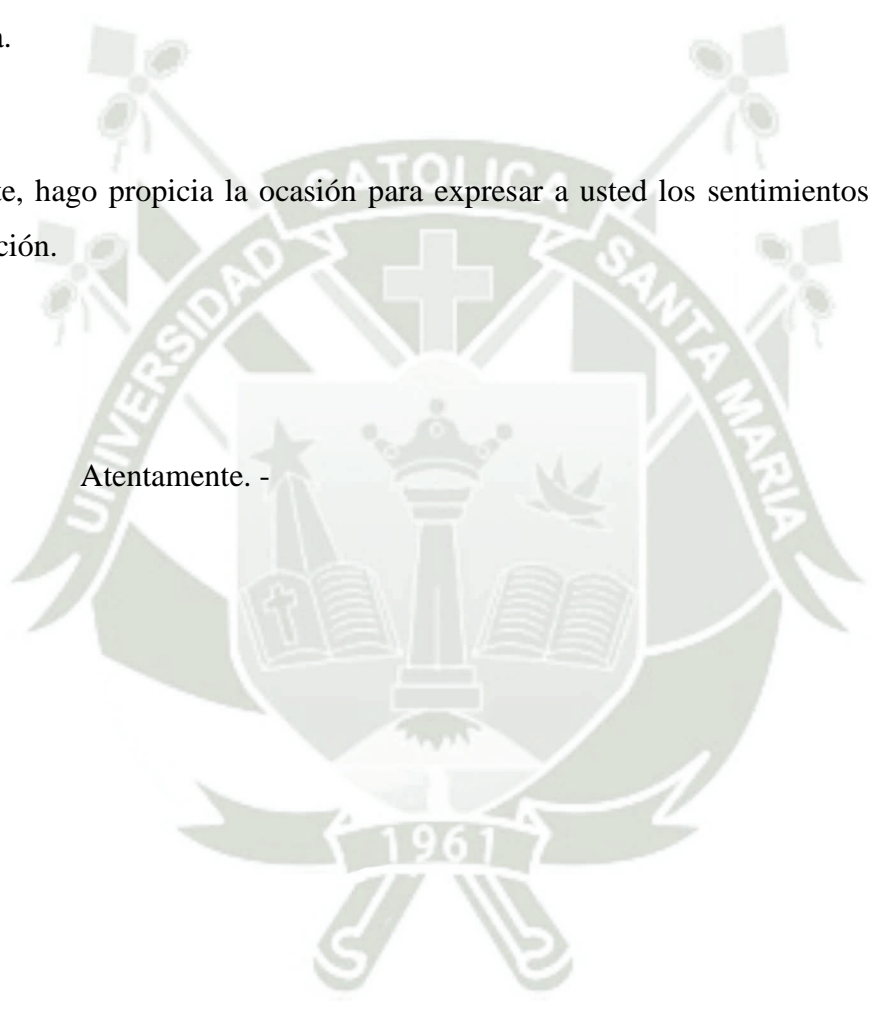
complementarios, tales como el documento nacional de identidad, partida de defunción, carnet de extranjería, declaración jurada con firma certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral, entre otros (El Peruano, 2013).

**Si de la revisión de los antecedentes registrales se aprecia una garantía mobiliaria vigente, se deberá de revisar si en la misma se encuentra publicitado algún pacto especial en el que se prohíba la enajenación del vehículo. Asimismo, en caso de no existir ningún pacto especial publicitado el registrador tiene que revisar complementariamente el título archivado de dicha garantía mobiliaria, en amparo al principio de legalidad. En ambos supuestos el registrador para poder inscribir la transferencia de propiedad deberá verificar que se cumpla con acreditar la comunicación, consentimiento y/o autorización del acreedor conforme lo hayan acordado las partes que celebraron el contrato de garantía mobiliaria.**

Ahora bien, para finalizar no existe ninguna propuesta de modificación en relación a la normativa de garantías mobiliarias, ya que nos encontramos ante la figura jurídica denominada *vacatio legis*, es decir que se está a la espera de la implementación del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias a fin de que entre en vigencia el Decreto Legislativo N.º 1400; no obstante, previo análisis y evaluación puede plantearse la modificación de la normativa vinculada a las garantías mobiliarias de tal forma que ayude y complemente la información relacionada a la calificación registral de estos pactos de “no hacer” surgidos en una garantía mobiliaria.

Finalmente, hago propicia la ocasión para expresar a usted los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente. -



## REFERENCIAS

- Aguilar, E., & Vega, J. (2021). La ejecución de garantías mobiliarias vehiculares y los efectos jurídicos en el derecho de propiedad de deudor ejecutado. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Aliaga, L. (2006). La garantía mobiliaria y sus aspectos registrales. *Asociación de Estudios de Derecho Privado*, 17.
- Álvarez, E. (2014). El modelo económico de la Constitución Peruana. *IUS ET VERITAS*, 48, 260-261.
- Ariano, E. (2016). La ejecución de garantías reales en el Perú. Antecedentes olvidados y perspectivas de reformas. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 18(1), 82-84.
- Arias, P. (2006). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984* (Primera ed., Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Arnau, F. (2008). *Lecciones de Derecho Civil II Obligaciones y contratos*. España: Publicacions de la Universit Jaume I.
- Avendaño, F. (2003). *Código Civil Comentado* (Vol. IV). Lima: Gaceta Jurídica.
- Avendaño, F. (2003). *Comentarios a los artículos 885 y 886 del Código Civil*. En: *Código Comentado por los 100 mejores especialistas* (Vol. V). Lima: Gaceta Jurídica.
- Avendaño, F. (2012). *"Límites Convencionales de la Propiedad"*. En: *Estudios Sobre la Propiedad*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Avendaño, J. &. (2018). *Derechos Reales, Colección lo esencial del derecho* (Primera ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Banco Central de Reserva del Perú. (Noviembre de 2018). El proceso de ejecución de garantías mobiliarias (GM). Lima.
- Barreto, C., & Liñan, L. (1 de Junio de 2022). *Nuevo régimen de la garantía mobiliaria: ¿Qué es el sistema informativo de garantías mobiliarias (SIGM)?* Obtenido de <https://cms.law/es/per/publication/nuevo-regimen-de-la-garantia-mobiliaria-que-es-el-sistema-informativo-de-garantias-mobiliarias-sigm>

- Campos, M. (2006). La Ley de Garantía Mobiliaria. A propósito del nuevo régimen de garantías y sus implicancias en el ordenamiento jurídico peruano. *IUS ET VERITAS*, 32, 314.
- Canelo, R. (2015). *Derecho de garantías civiles y comerciales*. Lima: Grijley.
- Cárdenas, C. (2011). *Comentarios a algunas de las propuestas de enmienda del Código Civil (Libro de Obligaciones)*. Lima: Themis, Revista de Derecho, N° 60.
- Cárdenas, C. (2018). La mora de deudor en las obligaciones con prestación de no hacer. *Thémis*, 72-73.
- Castellares, R. (20 de Septiembre de 2018). *Comentarios al nuevo Sistema de la Garantía Mobiliaria*. Obtenido de La Ley-El ángulo legal de la noticia: <https://laley.pe/art/6213/comentarios-al-nuevo-sistema-de-la-garantia-mobiliaria>
- Castillo, M. (2006). *Análisis de la Ley de la Garantía Mobiliaria*. Lima: Estudio Mario Castillo Freyre.
- Castillo, M. (2017). *Derecho de las obligaciones*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Castillo, M. (2017). *Derecho de las obligaciones*. . Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2018.
- Ccoriñaupa, A. (Marzo de 2022). *COOVIAS*. Obtenido de Construyendo Obras & Vías: <https://coovias.com/que-es-la-propiedad-de-acuerdo-al-codigo-civil-peruano/>
- Coca, S. (30 de Julio de 2020). *Derecho civil: Obligaciones de no hacer (artículo 1158 del Código Civil)*. Obtenido de [https://lpderecho.pe/derecho-civil-obligaciones\\_no\\_hacer-articulo-1158-codigo-civil/#:~:text=Las%20obligaciones%20de%20no%20hacer%20son%20aquellas%20a%20bstenciones%20a%20las,una%20edificaci%C3%B3n%20etc.](https://lpderecho.pe/derecho-civil-obligaciones_no_hacer-articulo-1158-codigo-civil/#:~:text=Las%20obligaciones%20de%20no%20hacer%20son%20aquellas%20a%20bstenciones%20a%20las,una%20edificaci%C3%B3n%20etc.)
- Coca, S. (17 de Marzo de 2020). *Los bienes inmuebles y muebles en el Código Civil peruano*. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/bienes-inmuebles-muebles-codigo-civil-peruano/>
- Coca, S. (1 de Junio de 2021). *¿Cuáles son los modos de adquirir la propiedad según el Código Civil? Tipos de apropiación*. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/modos-adquirir-propiedad-codigo-civil-tipos->

apropiacion/#:~:text=Los%20modos%20de%20adquisici%C3%B3n%20a,un%20de  
rminado%20sujeto%5B2%5D

Comisión de las Naciones Unidas Para el Derecho Mercantil Internacional. (13 de Diciembre de 2016). Ley Modelode la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, Guia para su incorporación al derecho interno. Viena.

Congreso de la República. (12 de Marzo de 1929). Obtenido de <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/6565-mar-12-1929.pdf>

Del Risco, L. (2011). Las restricciones convencionales al derecho de propiedad y su oponibilidad a terceros. *Themis- Revista de Derecho*(60), 134-135. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9061/9472>

Díaz, M. (Abril de 2014). Obligaciones. El concepto: Su evolución y los elementos que le dan la razón. *RJurFA*7, 64.

El Peruano. (19 de Noviembre de 1997). Ley General de Sociedades. Lima.

El Peruano. (1 de Marzo de 2006). Ley de Garantía Mobiliaria, Ley 28677. Lima.

El Peruano. (Mayo de 2006). Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su Vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles.

El Peruano. (18 de Mayo de 2012). Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN. *Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos*.

El Peruano. (05 de Febrero de 2013). Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular. *RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS N° 039-2013-SUNARP-SN*. Lima, Perú.

El Peruano. (10 de Setiembre de 2018). Decreto Legislativo 1400 que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria.

El Peruano. (3 de Agosto de 2019). *Decreto Supremo N° 243-2019-EF*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-del-decreto-legislativo-n-1400-decr-decreto-supremo-n-243-2019-ef-1794122-2/>

Ferrero, V. (2006). Del artículo 9 del Código de Comercio Unifor de E.E.U.U. a la Ley de la Garantía Mobiliaria ¿Facilitando el acceso sostenido al crédito? *ADVOCATUS* , 155.

- Gaceta Jurídica. (2003). *Código Civil Comentado, Tomo V: Derechos Reales* (Vol. V).
- Gaceta Jurídica. (2013). *Los Contratos- Consecuencias Jurídicas de su Incumplimiento* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gaceta Jurídica. (2020). *Código Civil comentado* (Vol. V). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gonzales, G. (2013). *Derechos Reales* (Tercera ed.). Lima: Jurista Editores.
- Gonzales, G. (2013). *Tratado de Derechos Reales* (Tercera ed., Vol. I). Lima: Jurista Editores.
- Gonzales, G. (2013). Viejas y nuevas reflexiones sobre la Ley de Garantía Mobiliaria. *Derecho y Cambio Social*, 16-17.
- González, G. (2022). *Derecho Registral y Notarial* (Quinta ed., Vol. I). Lima, Peru: Jurista Editores E.I.R.L.
- Haro, I. (2015). registral, Restricción a la facultad de disposición en el derecho de propiedad- A propósito de un precedente de observancia obligatoria en materia. *Derecho y Cambio Social*, 8.
- Hernández, A. (1988). *Derecho de Obligaciones. Tomo 3*. Madrid: Calpe.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Selección de muestra. En R. Hernández, C. Fernández, & P. Baptista, *Metodología de la investigación* (Sexta ed., pág. 176). México: McGraw-Hill.
- Huamaní, P. (5 de Febrero de 2019). *Pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/novedades-nuevo-regimen-garantia-mobiliaria-principios-registrales-afectados/#:~:text=La%20constituci%C3%B3n%20de%20la%20garant%C3%ADa,la%20formalizaci%C3%B3n%20ante%20notario%20p%C3%ABlico>).
- Jiménez, H. (2022). *Principios Registrales*. Obtenido de Weebly: <http://derechonotarialyregistral.weebly.com/principios-registrales.html>
- La Ley. (2022). *Prohibición de enajenar*. Obtenido de [https://guiasjuridicas.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjCwNztlLUouLM\\_DxbIwMDINfAAiSQmVbpkp8cUlmQapuWmFOcGgA7e8yPNQAAAA==WKE#:~:text=La%20prohibici%C3%B3n%20de%20enajenar%20puede,puede%20v%C3%A1lidamente%20disponer%20d](https://guiasjuridicas.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjCwNztlLUouLM_DxbIwMDINfAAiSQmVbpkp8cUlmQapuWmFOcGgA7e8yPNQAAAA==WKE#:~:text=La%20prohibici%C3%B3n%20de%20enajenar%20puede,puede%20v%C3%A1lidamente%20disponer%20d)

- Lamac, V. (8 de Noviembre de 2018). *Aspectos claves para entender la nueva ley de garantía mobiliaria*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/claves-entender-nueva-ley-garantia-mobiliaria/>
- López, P. (2017). Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos y régimen de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú. 62. Cusco: Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Mejorada, M. (2006). Garantía Mobiliaria: Novedad y reivindicación. *THEMIS Revista de derecho*(52), 301.
- Mejorada, M. (2015). Garantía Mobiliaria sobre Créditos. *IUS ET VERITAS*, 132.
- Mendoza, G. (2017). *Comentarios a los precedentes y acuerdos del Tribunal Registral*. Lima: Praeter Legem.
- Ministerio de Economía y Finanzas. (13 de Julio de 2001). *FACILITANDO EL ACCESO AL CRÉDITO MEDIANTE UN SISTEMA DE GARANTÍAS REALES*. Obtenido de STUDOCU: <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-peruana-de-ciencias-aplicadas/garantias/facilitando-el-acceso-al-credito-mediante-un-sistema-eficaz-de-garantias-reales/33494751>
- Organización de los Estados Americanos. (02 de Febrero de 2002). Ley Modelo Interamericano sobre Garantías Mobiliarias. Washington.
- Ortuyo, N. (29 de Julio de 2022). *Autofact*. Obtenido de Registros Públicos: Conoce el Registro de Propiedad Vehicular: <https://www.autofact.pe/blog/comprar-auto/antecedentes/registros-publicos#:~:text=La%20Superintendencia%20Nacional%20de%20los,Maquinarias%20agr%C3%ADcolas.>
- Osterling, F., & Castillo, M. (1990). Patrimonialidad de la Obligación. *ADVOCATUS*(124), 244.
- Pastrana, F. (13 de Noviembre de 2019). *¿En qué se distinguen la carga y el gravamen?* Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/en-que-se-distinguen-la-carga-y-el-gravamen/>

- Pinillos, A. (2017). Análisis del precedente de observancia obligatoria aprobado en el XCIV pleno y precisado en el pleno XCIX; y análisis de la función del registrador público en la actualidad. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pizarro, L. (1996). Aproximación al sistema de garantía prendaria en el Derecho peruano. *IUS ET VERITAS*(13), 126-127.
- Precedente de Observancia Obligatoria del Pleno XCIV, Resolución N.º 207-2004-SUNARP-TR-T (Tribunal Registral 10 de Agosto de 2012).
- Precedente de Observancia Obligatoria del Pleno XCIX , N.º 019-2008-SUNARP-TR-A y N.º 086-2009-SUNARP-TR-A (Tribunal Registral 1 de Diciembre de 2012).
- Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris S.A.C.
- Red Legal y Humana. (3 de Noviembre de 2022). *GCBloomRisk*. Obtenido de <https://www.gcbloomrisk.com/landing/que-es-exigibilidad-y-cual-es-su-incidencia-en-las-obligaciones/#:~:text=La%20exigibilidad%20de%20una%20obligaci%C3%B3n,obligado%20finalice%20con%20el%20compromiso.>
- Resolución 011-2011-SUNARP-TR-T, Título 5107-2010 (Tribunal Registral 11 de Enero de 2011).
- Resolución del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 5731-2006-PA/TC LIMA (Tribunal Constitucional 21 de Agosto de 2006).
- Resolución N.º 1778-2022-SUNARP-TR, Título 2022-652264- Chiclayo (Tribunal Registral 12 de Mayo de 2022).
- Resolución N.º 320-2021-SUNARP-TR, Título 2021-307061-Chiclayo (Tribunal Registral 20 de Mayo de 2021).
- Resolución N.º 4437-2022-SUNARP-TR, Título 2022-3055314-Lima (Tribunal Registral 07 de Noviembre de 2022).
- Resolución N.º 714-2022-SUNARP-TR-Trujillo, Título 2021-2925227 Cajamarca (Tribunal Registral 28 de Febrero de 2022).

Resolución N. ° 741-2016-SUNARP-TR-A, Título N° 1164880-Arequipa (Tribunal Registral 20 de Diciembre de 2016).

Resolución N° 137-2007-SUNARP-TR-T (Tribunal Registral 19 de Junio de 2007).

Rimascca, A. (2015). *El Derecho Registral en la jurisprudencia del Tribunal Registral*. Lima: Gaceta Jurídica.

Sentencia N° 03258-2010-PA/TC & Sentencia N° 0030-2004-AI/TC del 02/12/2005 (Tribunal Constitucional).

Sistema Peruano de Información Jurídica. (25 de Julio de 1984). *SPIJ*. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682684>

Soria, A. (1998). La prenda global y flotante en la nueva Ley de Bancos. *Derecho y Sociedad*, 195-196.

SUNARP. (22 de Abril de 2022). *Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular*. Obtenido de Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 039-2013-SUNARP-SN: <https://scr.sunarp.gob.pe/dtr/reglamento/resolucion-del-superintendente-nacional-de-los-registros-publicos-no-039-2013-sunarp-sn/>

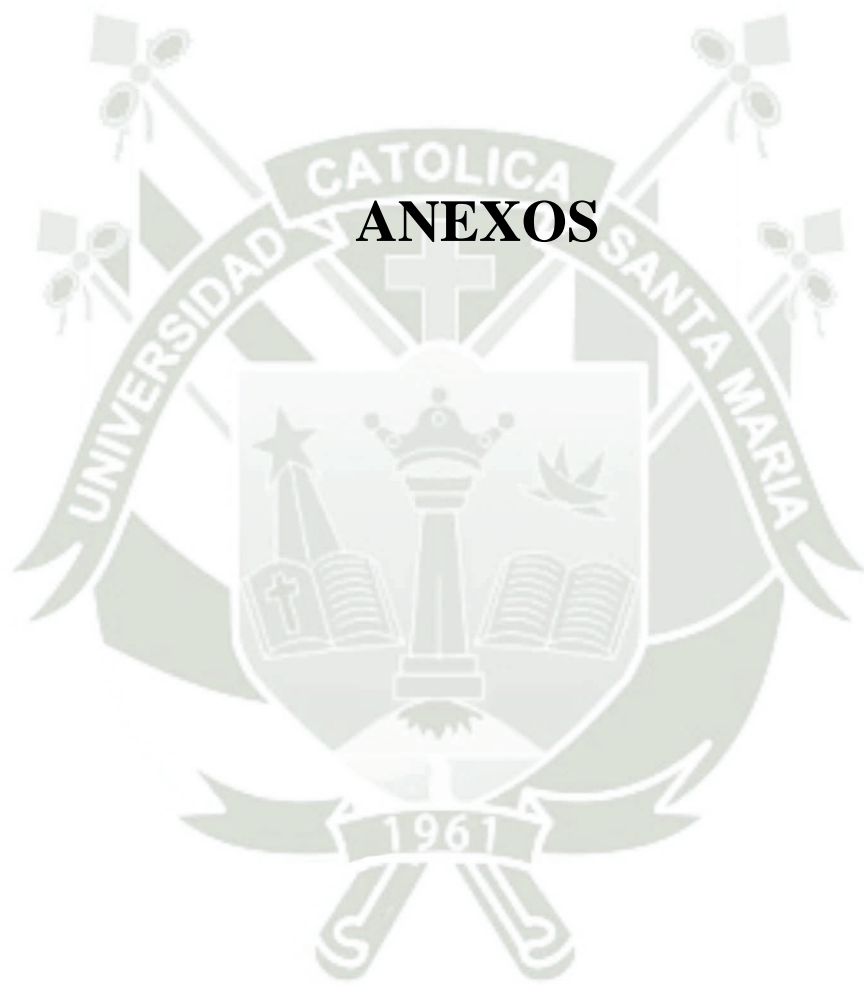
SUNARP. (22 de Abril de 2022). *Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos*. Obtenido de Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos 142-2006-SUNARP-SN: <https://scr.sunarp.gob.pe/dtr/reglamento/resolucion-de-la-superintendenta-nacional-de-los-registros-publicos-no-142-2006-sunarp-sn/>

SUNARP Servicios en Línea. (2022). *¿Qué es el Registro de Bienes Muebles?* Obtenido de [https://www.youtube.com/watch?v=gTQ\\_wj0H310](https://www.youtube.com/watch?v=gTQ_wj0H310)

Tapia, J. (2019). *Implicancias jurídicas del principio de buena fe pública registral y el principio de legitimación con la dación de la Ley N° 30313 en la calificación registral de los registradores del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII, 2015-2017*. Arequipa: Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

TC N° 05614-2007-PA/TC, Sentencia TC N° 05614-2007-PA/TC, Fundamentos 5, 6 y 7 (Tribunal Registral 20 de 03 de 2009).

- Torres, F. (2022). *Principios Registrales*. Obtenido de Derecho y Cambio Social: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista009/principios%20registrales.htm#:~:text=El%20Principio%20Registral%20de%20Rogaci%C3%B3n,quien%20tenga%20inter%C3%A9s%20en%20asegurar%20>
- Torres, M. (1994). Historia del Código de Comercio Peruano. *Derecho PUCP*, 138.
- Vargas, A. (2021). La inclusión financiera en el Perú. *Gestión en el Tercer Milenio*, 24(47), 131-132.
- Varios, Resolución 511-2017-SUNARP-TR-A, 533-2017-SUNARP-TR-A, 534-2017-SUNARP-TR-A, 549-2017-SUNARP-TR-A, 550-2017-SUNARP-TR-A, 718-2017-SUNARP-TR-A, 719-2017-SUNARP-TR-A, 735-2017-SUNARP-TR-A, 112-2018-SUNARP-TR-A, 130-2018-SUNARP-TR-A (Tribunal Registral 2017-2018).
- Vásquez, J. (2022). La reforma del sistema garantías reales sobre bienes muebles y la tecnología informática para su implementación: Reflexiones sobre los problemas y los retos para la vigencia plena del Decreto Legislativo N° 1400 y la implementación del SIGM. *CADER SUNARP*, 5-7.
- Vicuña, L. (20 de Octubre de 2012). *Enfoque Derecho*. Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2012/10/20/el-proceso-de-ejecucion-de-la-garantia-mobiliaria-y-su-afectacion-en-los-derechos-del-deudor/>
- Vilela, K. (2011). Acumulación en ejecución de garantías tras la modificación de los procesos únicos de ejecución. *Revista de derecho*, XII, 43-45.
- Villota, M. (6 de Febrero de 2021). *Dimensión Mercantil*. Obtenido de <https://dimensionmercantil.pe/la-nueva-ley-de-garantia-mobiliaria-comentarios-y-algunas-propuestas-normativas/>
- Vivar, E., & Berrospi, S. (2021). *El derecho registral*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Westreicher, G. (2022). *economipedia*. Obtenido de [economipedia.com: https://economipedia.com/definiciones/acredor-garantizado.html](https://economipedia.com/definiciones/acredor-garantizado.html)



**ANEXO I: Primera Ficha De Análisis Documental**

ANEXO I

**PRIMERA FICHA DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL**

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL		
<b>N.º DE TÍTULO</b>		
<b>ACTO INSCRITO</b>		
<b>¿PACTOS ESPECIALES?</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>¿SE REVISÓ EL TÍTULO ARCHIVADO?</b>		
<b>Pacto especial:</b>		
<b>¿FUERON PUBLICITADOS?</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>¿EL TÍTULO FUE OBSERVADO?</b>		
<b>¿SE CUMPLIÓ EL PACTO ESPECIAL?</b>		
<b>Observaciones:</b>		

**ANEXO II: Segunda Ficha De Análisis Documental**

ANEXO II

**SEGUNDA FICHA DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL**

FICHA BIBLIOGRÁFICA		
<b>N.º DE RESOLUCIÓN</b>		
<b>ACTO</b>		
<b>Decisión impugnada</b>		
<b>¿SE REVOCÓ?</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>RESOLUCIÓN</b>		
<b>Observaciones:</b>		

**ANEXO III: Cuestionario a los trabajadores del Registro de Propiedad Vehicular de la  
Zona Registral N.º XII- Arequipa**

**CUESTIONARIO**

*Estimado Señor (a) (ita):*

Con el objeto de poder realizar una investigación sobre la: *"IMPLICANCIA DE LOS PACTOS DE NO HACER DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA EN LA CALIFICACIÓN REGISTRAL, AREQUIPA - 2022"*, le pido por favor dar respuesta a las siguientes preguntas marcando con una equis (X) la que creas es correcta; teniendo presente que sólo se debe marcar una respuesta por pregunta.

*Muchas Gracias*

**FECHA:**

**PUESTO QUE OCUPA EN SUNARP:**

**REGISTRADOR**

**ASISTENTE**

1. De conformidad con la normatividad aplicable en el Registro de Propiedad Vehicular al momento de efectuarse la calificación registral de transferencias de propiedad ¿Es materia de calificación los pactos de "no hacer" que prohíben la transferencia del vehículo dado en garantía mobiliaria?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

2. ¿Considera que no se ha estado tomando en cuenta, y en consecuencia no se ha estado publicitando, la prohibición de "no hacer" al momento de calificar garantía mobiliaria sobre un vehículo?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

3. ¿Es deber del registrador público, luego de efectuarse la calificación registral de una constitución de garantía mobiliaria, el de publicitar en el asiento de inscripción el pacto de "no hacer" que prohíbe la transferencia del vehículo afecto en garantía mobiliaria?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

4. ¿Considera importante la publicidad en el Registro de los actos contenidos en los títulos inscritos?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

5. Al momento de calificar una transferencia cuyo vehículo contenga una garantía mobiliaria vigente, ¿Basta con la revisión del asiento en donde obre inscrita esa garantía, sin necesidad de acudir al título archivado?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

6. ¿Siempre se ha publicitado en los asientos registrales como cláusula especial esta obligación de “no hacer” en donde las partes acuerdan que no se puede disponer del vehículo sin la previa autorización del acreedor o su previa comunicación?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

7. ¿Al no tomarse en cuenta este pacto de “no hacer” al momento de efectuarse la calificación registral se estaría vulnerando principios registrales?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

8. ¿Es necesario que intervenga el acreedor garantizado en el momento que el deudor efectúe la transferencia de un vehículo afecto en garantía que contenga esta cláusula de “no hacer”?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

9. En el caso que exista una cláusula especial en el contrato de garantía mobiliaria en donde se pacte que debe existir previa autorización por parte del acreedor para disponer del vehículo afecto en garantía mobiliaria, ¿Los apoderados del acreedor para autorizar la transferencia del vehículo sujeto a garantía mobiliaria deberán de tener facultades para disponer del mismo?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

10. ¿Las facultades que deben de tener los apoderados del acreedor para autorizar la transferencia del vehículo sujeto a garantía mobiliaria deben de ser expresas (literales) y no bastan que sean indubitables?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

11. En el caso de que pueda inscribirse un bien sujeto a garantía mobiliaria que contenga cómo cláusula especial la no disposición sin la previa autorización del acreedor, ¿Se debe de revisar en la calificación registral un documento adicional al acta de transferencia en donde se aprecie dicha autorización o también podría insertarse en el acta de transferencia del vehículo afecto en garantía mobiliaria, una cláusula en donde conste la autorización del acreedor; para luego revisar las facultades del apoderado en caso intervenga en representación del acreedor?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

12. ¿Considera que se vulneran derechos del acreedor garantizado si se inscribe una transferencia de vehículo sin tomar en cuenta en la calificación registral estas cláusulas especiales?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

13. ¿Considera usted que el tercero que adquiere un vehículo afecto en garantía mobiliaria puede alegar buena fe registral si en el asiento registral no obra inscrita ninguna cláusula especial publicitada?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

14. Teniendo en cuenta la labor registral que realiza, ¿Considera usted que la revisión de la existencia de una garantía mobiliaria y sus pactos especiales debe efectuarse ineludiblemente, al momento de realizar la calificación de una transferencia de un vehículo?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

15. ¿Considera usted que la pandemia de COVID-19 ha provocado omisiones en la calificación registral, debido al cambio radical del trabajo presencial al virtual, sumado a una elevada carga laboral producto de haberse dejado de trabajar durante varios meses?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

**ANEXO IV: Solicitud de Acceso a la Información Pública a SUNARP**

ANEXO IV

 <p>SUNARP Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>		<p><b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b></p> <p>(Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)</p>		<p>N° DE REGISTRO</p>	
<p>FORMULARIO</p>		<p>ZONA REGISTRAL N° 01 - SEDE AREQUIBA TOLMATE HUACHTABAMBINO</p> <p><b>RECIBIDO</b></p> <p>15 FEB 2023</p> <p>N° Reg: 5694</p> <p>Nombre: _____ Firma: <i>el</i></p>			
<p>I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN:</p> <p>Dr. Juan Salinas Valencia</p>					
<p>II. DATOS DEL SOLICITANTE:</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL: Gallegos Manrique, Alexander Elías</p> <p>DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I./L.M.J.C.E./OTRO: 72638233</p> <p>DOMICILIO: AV/CALLE/UR/PSJ: Mz. B, Lt. 04; N°/DPTO./INT.: _____; DISTRITO: Tiabaya; URBANIZACIÓN: San Fructo</p> <p>PROVINCIA: Arequipa; DEPARTAMENTO: Arequipa; CORREO ELECTRÓNICO: alexandere@ms@gmail.com; TELÉFONO: 991861183</p>					
<p>III. INFORMACIÓN SOLICITADA:</p> <p>Relación de Titular de los actos de transferencia de propiedad en su modalidad de compra-venta, donación y aportes de capital del Registro de Propiedad Vehicular del año 2022, que al momento de su calificación hayan tenido o tengan una garantía mobiliaria vigente.</p>					
<p>IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:</p> <p>Unidad Registral - Unidad de Tecnología e Información</p>					
<p>V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (marcar con una "X")</p> <p>COPIA SIMPLE <input type="checkbox"/> DISQUETE <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> CORREO ELECTRÓNICO <input checked="" type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/></p>					
<p>APELLIDOS Y NOMBRES: Gallegos Manrique, Alexander Elías</p> <p>FIRMA: <i>el</i></p>				<p>FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN:</p>	

OBSERVACIONES

NOTA: PRESENTAR EN ORIGINAL Y COPIA

**ANEXO V: MEMORANDUM N.º 00154-2023-SUNARP/ZRXII/UREG**



ANEXO V

AREQUIPA, 22 de febrero de 2023



**MEMORANDUM No 00154-2023-SUNARP/ZRXII/UREG**

**A :** ING. WINFEL FRANCISCO ARAGÓN PINTO  
Jefe (e) de la Unidad de Administración

**ASUNTO :** Acceso información – Alexander Elias Gallegos Manrique

**REFERENCIA :** 1) Memorándum N° 00116-2023-SUNARP/ZRXII/UA  
2) Proveído AIP N° 024-2023-SUNARP/ZRXII  
3) Registro N° E-03-2023-005694

Por medio del presente me dirijo a usted y en atención al documento de la referencia, a fin de comunicarle que conforme al artículo 10º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que se considera como información pública cualquier tipo de decisión de naturaleza administrativa. Asimismo, el artículo 13º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública en mención indica que "...la entidad no puede efectuar evaluaciones o análisis de la información que posea".

Sin perjuicio de lo indicado, se precisa que en el portal institucional de la SUNARP, en la sección de Informes y publicaciones se puede acceder a los datos estadísticos de la Sunarp, a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/1433955-2-registro-de-bienes-muebles-ogpp>.

En cuanto a la información diferencia del tipo de transferencia (donación, aportes de capital, compraventa) así como la vinculación con las garantías mobiliarias vigentes, al respecto no se cuenta con los datos solicitados, en coordinación con el usuario se proporcionará el nro. del título del año 2022 de las Transferencia de Propiedad del Registro de Vehicular que han sido inscritas. (Anexo listado de títulos).

Atentamente,

Firmado digitalmente por:  
**Juan Antonio Salinas Valencia**  
Jefe de la Unidad Registral  
Zona Registral N° XII – Sede Arequipa

E-03-2023-005694  
IASV/mdrcr



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>  
CVD: 6139314907

**Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**  
Oficina Principal Zona Registral N° XII Sede Arequipa  
Calle San Francisco N° 302 – Arequipa  
Teléfono: (054) 218355 / [www.gob.pe/sunarp](http://www.gob.pe/sunarp)  
Canales anticorrupción:  
☎ (01) 345 0963 ✉ [anticorrupcion@sunarp.gob.pe](mailto:anticorrupcion@sunarp.gob.pe)  
🌐 Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/anticorrupcion>

**ANEXO VI: Carta de Acceso a la Información Pública N.º 027-2023-SUNARP/ZRXII**

ANEXO VI



PERÚ

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Arequipa, 23 de febrero del 2023

**CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N.º 027-2023-SUNARP/ZRXII**

Señor:

**ALEXANDER ELÍAS GALLEGOS MANRIQUE**

Correo electrónico: [alexanderegm15@gmail.com](mailto:alexanderegm15@gmail.com)

Presente.-

**ASUNTO : RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA**

**REFERENCIA : EXPEDIENTE HT N.º E-03-2023-005694 DE FECHA 15/02/2023**

Estimado Señor:

Por medio del presente me dijo a usted con relación al documento de la referencia y, de conformidad con el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado con D.S. No 021-2019-JUS, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública aprobado por D.S. No 072-2003-PCM y sus modificatorias; y en base a lo establecido en el Decreto Supremo N.º164-2020-PCM y la Resolución N.º147-2020-SUNARP/SN.

Al respecto, le adjunto el Memorándum N.º 154-2023-SUNARP/ZRXII/UREG emitido por el Jefe de la Unidad Registral de la Zona XII – Sede Arequipa, en el que se señala que: *"conforme al artículo 10º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que se considera como información pública cualquier tipo de decisión de naturaleza administrativa. Asimismo, el artículo 13º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública en mención indica que "...la entidad no puede efectuar evaluaciones o análisis de la información que posea". Sin perjuicio de lo indicado, se precisa que, en el portal institucional de la SUNARP, en la sección de Informes y publicaciones se puede acceder a los datos estadísticos de la Sunarp, a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/1433955-2-registro-de-bienes-muebles-ogpp>. En cuanto a la información diferencia del tipo de transferencia (donación, aportes de capital, compraventa) así como la vinculación con las garantías mobiliarias vigentes, al respecto no se cuenta con los datos solicitados, en coordinación con el usuario se proporcionaré el nro. del título del año 2022 de las Transferencia de Propiedad del Registro de Vehicular que han sido inscritas. (Anexo listado de títulos)".*

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

ING. FRANCISCO ARAGÓN PINTO  
Responsable (e) de Acceso a la Información  
Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.º 007-2022-SUNARP/SN 000  
Oficina Registral de Arequipa  
Zona Registral N.º XII – Sede Arequipa – Sunarp



Firmado digitalmente por:  
ARAGON PINTO Winfel  
Francisco FAU 20172070432 hard  
Intitvo: Soy el autor del  
documento  
N.º 007-2022-SUNARP/SN 000

FAP/ott



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos  
Zona Registral N.º XII – Sede Arequipa: Calle Ugarte 117, Cercado  
Teléfono: 084-218395 / [www.sunarp.gob.pe](http://www.sunarp.gob.pe)

Canales anticorrupción:

☎ (01) 346 0063

✉ [anticorupcion@sunarp.gob.pe](mailto:anticorupcion@sunarp.gob.pe)

🗉 #uzoo anticorupcion: <https://anticorupcion.sunarp.gob.pe/anticorupcion/>

## ANEXO VII: Ficha de Validación del Instrumento de Investigación Juicio de Expertos

### FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO DE EXPERTOS

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. APELLIDOS Y NOMBRES : *Nalvante Lozada, Juan Carlos*  
 1.2. GRADO ACADEMICO : *Doctor*  
 1.3. INSTITUCION EN QUE LABORA : *UCSM*  
 1.4. TITULO DE LA INVESTIGACION :  
 1.5. AUTOR DEL INSTRUMENTO :  
 1.6. PROGRAMA DE POSTGRADO : *—*  
 1.7. MENCIÓN :  
 1.8. NOMBRE DEL INSTRUMENTO :  
 1.9. CRITERIO DE APLICABILIDAD :  
 a) De 01 a 09: (No válido, reformular)      b) De 10 a 12: (No válido, modificar)  
 c) De 12 a 15: (Válido, mejorar)            d) De 15 a 18: (Válido, precisar)  
 e) De 18 a 20: (Válido, aplicar)

#### II. ASPECTOS A EVALUAR:

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		(01-09)	(10-12)	(12-15)	(15-18)	(18-20)
		01	02	03	04	05
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					<i>X</i>
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas o acciones observables					<i>X</i>
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y las instituciones jurídicas					<i>X</i>
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización y lógica					<i>X</i>
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos estudiados en cantidad y calidad					<i>X</i>
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para validar los aspectos de estudio					<i>X</i>
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto científico y del tema de estudio					<i>X</i>
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables					<i>X</i>
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio					<i>X</i>
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías					<i>X</i>
SUB TOTLA						<i>200</i>
TOTAL						<i>200</i>

VALORACIÓN CUANTITATIVA (total x 0.4)

VALORACIÓN CUALITATIVA

CRITERIO DE APLICABILIDAD

Válido

Aplicar (Aplicable)

Lugar y Fecha: Arequipa;

*[Firma]*  
 Nombre del experto: *Dr. Juan Carlos Nalvante Lozada*  
 Colegiatura: *CAA - 12744*  
 Investigador Concytec: *P0121035*

ANEXO VIII: Proyecto de Tesis

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



*“IMPLICANCIA DE LOS PACTOS DE NO HACER DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA EN LA CALIFICACIÓN REGISTRAL, AREQUIPA - 2022”*

Proyecto de tesis presentado por el bachiller:

**Gallegos Manrique, Alexander Elías**

Para optar por el Título Profesional de:

**Abogado**

**Arequipa – Perú**

**2022**

## I. Título:

*“Implicancia de los pactos de no hacer de una garantía mobiliaria en la calificación registral, Arequipa - 2022”*

## II. Descripción del problema

Debemos partir con la premisa de que el derecho de propiedad concede a su titular el poder más amplio y pleno sobre un bien, no obstante, no es irrestricto ni absoluto, debido a que puede limitarse. En esta línea de ideas, de una revisión del Código Civil, podemos advertir en su artículo 882, que no es posible establecer contractualmente la prohibición de enajenar un bien, salvo que la ley lo permita; por lo que, evidenciamos que nuestra legislación deja abierta la posibilidad de que por ley se permita a las partes pactar la prohibición o restricción de enajenar un bien.

Ahora bien, dentro del tráfico jurídico, uno de los contratos más recurrentes es el de constitución de garantía mobiliaria, en los cuales se puede apreciar en la mayoría de casos que se introduce una cláusula de “no hacer”, que prohíbe la enajenación del vehículo que se está constituyendo en garantía mobiliaria. Sin embargo, cabe preguntarse si dicha cláusula es válida en nuestro ordenamiento jurídico conforme al artículo 882, puesto que, la primera instancia del área registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral XII- Sede Arequipa, no toma en cuenta dicha cláusula al momento de efectuarse la calificación registral de una transferencia de vehículo que se encuentre afecto en garantía mobiliaria, ya que esta no se encuentra publicitada en la partida correspondiente.

Cabe precisar que, dentro de los distintos actos inscribibles en el Registro de Propiedad Vehicular, el más solicitado es el de transferencia de propiedad, por lo que resulta de suma importancia analizar la legalidad de estos pactos de “no hacer” que prohíben la enajenación de un vehículo, y a su vez el papel que cumple el acreedor cuando se dispone de un vehículo afecto en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar, ya que se podrían estar vulnerando principios registrales al efectuarse la calificación registral por no tomar en cuenta esta cláusula de “no hacer”.

Es por ello que se plantea como investigación determinar cuál es la implicancia de los pactos de “no hacer” referidos a la prohibición de enajenar el vehículo afecto en garantía mobiliaria en la calificación registral de los actos de transferencia vehicular, a partir de las inscripciones efectuadas en el Registro Público.

### **III. Interrogantes del problema**

#### **3.1. Interrogante general**

¿Cuál es la implicancia de los pactos especiales de “no hacer” referidos a la prohibición de enajenar el vehículo afecto a garantía mobiliaria en la calificación registral, Arequipa - 2022?

#### **3.2. Interrogantes específicas**

- ¿Se puede pactar la prohibición de transferir un vehículo cuando se constituye una garantía mobiliaria?
- ¿Se debe de publicitar en el Registro dicha obligación de “no hacer” (prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria)?
- ¿Se debe tomar en cuenta esta prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria al momento de efectuarse la calificación registral de un acto de transferencia?
- ¿Es necesaria la intervención del acreedor cuando se dispone de un vehículo dado en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar?
- ¿Qué principios registrales se vulneran si existe una omisión en la calificación registral de los actos de transferencia afectos en garantía mobiliaria que contengan una cláusula de “no hacer”?

**3.3. Área del conocimiento.** El problema a investigar se encuentra ubicado en:

- **Campo:** Ciencias Jurídicas
- **Área:** Derecho Civil - Registral
- **Línea:** Garantía Mobiliaria y Calificación Registral
- **Tipo:** Cualitativo
- **Nivel:** Explicativo

#### **IV. Justificación**

La presente investigación nace a raíz de la incertidumbre generada en la calificación registral respecto a la tratativa y legalidad de los pactos de “no hacer” referidos a la prohibición de enajenar el vehículo afecto en garantía mobiliaria. Ante lo expuesto, la presente investigación se justifica desde distintos enfoques en cuanto a su relevancia, los cuales se detallan a continuación:

- 4.1. Relevancia académica:** Acertadamente, el profesor Ramos (2018) refiere que una tesis tiene que implicar ciertamente una posición controvertida que responde, en este caso, tanto a un interés académico como profesional, siendo el problema de investigación controvertido y la postura que se asumirá no será fácil de demostrar, pero generará una investigación profunda del Derecho Civil, especialmente en sus ramas de Derecho Registral y Derecho de Garantías Mobiliarias.
- 4.2. Relevancia jurídica:** Por cuanto el Derecho Registral y Derecho de Garantías Mobiliarias como ramas especiales del Derecho Civil se encuentran vigentes y en constante adecuación a la realidad, en el caso en concreto, respecto a la inscripción y publicidad de los distintos hechos, actos o contratos que se suscitan dentro del tráfico jurídico; además del estudio de la tratativa dentro de la calificación registral del Registro de Propiedad Vehicular de estas cláusulas de “no hacer”, que prohíben la enajenación de un vehículo afecto en garantía mobiliaria al momento de efectuarse la transferencia de un bien, lo cual deviene en útil y necesario en el derecho actual, para evitar anomalías en la calificación registral que podrían traer como consecuencia la vulneración de principios registrales.

- 4.3. Relevancia social:** Se demuestra al ver la importancia de los contratos en la sociedad, ya que en la vida cotidiana de las personas se llevan a cabo un sinnúmero de contratos, incluso en muchas ocasiones sin ser conscientes de esto, y por ello es trascendental analizar las implicancias de estos pactos de “no hacer” situados en un contrato de garantía mobiliaria, al momento de transferir dicho vehículo, trascendiendo en la sociedad, pues permitirá facilitar que el contrato de transferencia, que es de uso cotidiano, sea claro para que las partes puedan contratar con seguridad y se resguarde al acreedor garantizado.
- 4.4. Relevancia contemporánea:** Se evidencia al buscar analizar el por qué no se está tomando en cuenta los pactos de “no hacer” del contrato de garantía mobiliaria primigenio, al momento de efectuarse la calificación registral de los actos de transferencia de propiedad de vehículos afectos en garantía mobiliaria, lo que conlleva a analizar la legalidad de estos pactos de “no hacer”, el papel que juegan los acreedores en los mismos y si se estarían vulnerando principios registrales.
- 4.5. Innovación:** El problema a investigar es relevante en la actualidad, por lo que puede ser válidamente analizado, importando las fuentes a consultar, así como la innovación y nuevas perspectivas que nos brindará por su originalidad, así como las propuestas e interrogantes que se descubrirán y responderán en el camino de la investigación.

## V. Hipótesis

**Dado que:** Para transferir el vehículo afecto en garantía mobiliaria que contenga una cláusula de “no hacer” (prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria) que limite su transferencia, se establece que la única forma de transferir dicho vehículo es con la autorización del acreedor garantizado.

**Es probable que:** al no tomarse en cuenta dicha cláusula de “no hacer” al momento de efectuarse la calificación registral en la primera instancia registral, se están vulnerando principios registrales como el de legalidad y publicidad; al respecto, es menester realizar un análisis y estudio profundo de la aplicación de dichos principios y el cumplimiento de la finalidad de los registros públicos, como fin del análisis exegético, dogmático y funcional (enfoque cualitativo) de esta investigación.

## **VI. Objetivos**

### **6.1. Objetivo general**

Determinar la implicancia de los pactos especiales de “no hacer” referidos a la prohibición de enajenar el vehículo afecto a garantía mobiliaria en la calificación registral, Arequipa – 2022.

### **6.2. Objetivos específicos**

- a) Definir si se puede pactar la prohibición de transferir un vehículo cuando se constituye una garantía mobiliaria.
- b) Analizar si se debe de publicar en el Registro dicha obligación de “no hacer” (prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria).
- c) Establecer si se debe tomar en cuenta esta prohibición de transferir el vehículo sujeto a garantía mobiliaria al momento de efectuarse la calificación registral de un acto de transferencia.
- d) Conocer si es necesaria la intervención del acreedor cuando se dispone de un vehículo dado en garantía mobiliaria y sujeto al pacto de prohibición de enajenar.
- e) Evaluar que principios registrales se vulneran si existe una omisión en la calificación registral de los actos de transferencia afectos en garantía mobiliaria que contengan una cláusula de “no hacer”.

## **VII. Conceptos básicos**

Para la realización de la presente investigación, resulta de suma importancia tener en forma clara y precisa los principales conceptos que se han de emplear a través de la investigación, debiendo tener un dominio de los mismos y estar familiarizado con los diversos términos a utilizar; siendo los principales conceptos los siguientes:

### 7.1. Garantía Mobiliaria

Según Gonzáles (2022) viene a ser la afectación por acto jurídico que realiza el deudor sobre un bien mueble, conjunto de bienes, género de bienes o todos sus bienes presentes y futuros en favor del acreedor con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una, varias o indeterminadas obligaciones, en consecuencia, confiere las facultades de preferencia en el cobro del crédito, persecución limitada o amplia, según el tipo de bien, y venta extrajudicial, no siendo necesario el desplazamiento posesorio.

### 7.2. SUNARP

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) es un organismo estatal perteneciente al sector justicia, que tiene como objetivo el planificar, normar, organizar y dirigir los registros públicos a través de la inscripción y publicación de actos, contratos, derecho y titularidades de las personas (SUNARP, 2022).

### 7.3. Representación

Conforme lo señala Goyburu (2013) consiste en que el representante celebra en lugar del representado un negocio jurídico para este último, el cual es considerado respecto a sus efectos jurídicos, como un negocio propio del representado.

### 7.4. Bien

Varsi (2017) señala que es aquello que tiene existencia material o inmaterial. *Corpus y Scentia*. Además, agrega que, para el Derecho, bienes son los valores, materiales o inmateriales, que pueden ser materia de relaciones jurídicas.

### **7.5. Contrato de compraventa**

Castillo (2020) menciona que es aquel contrato por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un determinado bien al comprador, y este, a pagar el precio del mismo en dinero, de acuerdo al art. 1529, o en signo que lo represente.

### **7.6. Restricciones de la propiedad**

Haro (2015) menciona que son aquellas limitaciones al libre ejercicio de la propiedad, y son de doble índole: impuestas por el Estado que son las legales y las impuestas por voluntad exclusiva de su titular que son las convencionales.

### **7.7. Persona Jurídica**

Torres (2019) indica que la persona jurídica o persona moral no es algo físico y tangible como lo es la persona natural. Generalmente es la agrupación de sujetos individuales para el logro de determinados fines (políticos, mercantiles, civiles, estéticos, religiosos, etc.) que el ordenamiento jurídico reconoce como instrumento de organización social distinta de los miembros que la integran, tales como el Estado, el municipio, sociedades, asociaciones, fundaciones, comités, universidades, cooperativas, la Iglesia, organismos internaciones, etc. No obstante, existen también las personas jurídicas constituidas por voluntad unipersonal, en donde una persona individual puede ser titular de una o más empresas individuales de responsabilidad limitada.

### **7.8. Poder**

Según Alpa (2015) el poder es el acto por el cual se confiere el poder de representación; indicando además que, entre representante y representado se forma una relación que se define interna, en cuanto concierne solo a ellos; mientras la relación que se instituye entre el representante que contrata con el externo y los terceros, es denominada relación externa.

### **7.9. Calificación e inscripción registral de la garantía mobiliaria**

Avendaño y Avendaño (2018) indican que la calificación registral es la evaluación que hace el registrador del título presentado al registro correspondiente, en el caso de una garantía mobiliaria, en el Registro Jurídico de Bienes o Registro Mobiliario de Contratos, y tiene por objeto determinar la procedencia de la inscripción de la misma. Tratándose de un examen que hace el registrador del cumplimiento de los requisitos del título registral, es decir la legalidad, y de la validez del acto inscribible, la capacidad de los otorgantes y la representación invocada, de ser el caso.

### **7.10. El título**

Vivar y Berrospi (2021) señalan que, al referirnos al título, se debe de diferenciar entre el título material y el título formal. Por un lado, el título material es el acto o negocio jurídico que sustenta jurídicamente el derecho o situación jurídica, mientras que el título formal es aquel documento que contiene dicho acto o negocio, documento que se presenta al registro para su posterior inscripción.

### **7.11. Acreedor garantizado**

Westreicher (2022) define al acreedor garantizado como aquella persona natural o jurídica cuyo derecho de cobro está respaldado por una garantía, siendo susceptible de ser garantía cualquier bien embargable.

### **7.12. Poder de disposición**

Gonzales (2022) indica en primer lugar que el poder de disposición viene a ser un concepto general en los derechos patrimoniales, de crédito y reales, correspondiendo naturalmente con el sujeto titular del derecho. Ahora bien, en caso de titularidad compartida, la facultad de disposición sobre el referido derecho viene a ser compartida o mancomunada. En este sentido resulta importante resaltar una regla que refiere que el conjunto de las titularidades de todos los derechos sobre un

objeto, determina el derecho pleno sobre el objeto y en consecuencia el correspondiente poder de disposición sobre el mismo.

En esta línea de ideas, el poder de disposición permite, a través de la voluntad del titular, la creación de relaciones jurídicas en torno con el derecho que ostenta.

### **7.13. Comunicación**

Según María (2019) la comunicación se envuelve en operaciones de términos semánticamente abiertos tales como informar, interpretar, inscribir o dialogar, los cuales por sí solos no configuran un proceso comunicativo completo.

### **7.14. Contrato de garantía mobiliaria**

En el Decreto Legislativo 1400 el cual aprueba el régimen de garantía mobiliaria (2019) se define el contrato de garantía mobiliaria como el acuerdo en virtud del cual el deudor garante afecta un bien mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación a favor del acreedor garantizado.

### **7.15. El deber de información**

Chinchilla (2011) indica que es informar, dar noticia, hacer saber a la otra parte de las cualidades, circunstancias y situaciones de hecho sobre el objeto del contrato, el contenido y los efectos del mismo, entre otros elementos, que permiten dentro del período precontractual, la determinación de la decisión de contratar en las condiciones que permitan satisfacer los propios intereses de los contratantes, y a su vez la subsiguiente ejecución del contrato orientado al cumplimiento debido de las obligaciones a cargo, bajo los postulados de buena fe.

### **7.16. Facultad**

Gonzáles (2020) refiere que facultad indica o designa una posibilidad jurídica de hacer algo válidamente (cuando dicha facultad significaba precisamente la competencia necesaria para obrar), lícitamente (cuando a falta de la concreta facultad no se podría obrar por existir una prohibición legal) o de modo seguro (cuando la facultad disipaba las dudas sobre si un sujeto podía realizar o no un determinado acto).

### **7.17. Obligación de no hacer**

Para Esquivel et. al. (2013) la obligación de no hacer es una obligación negativa que implica la abstención, omisión o una falta de acción por parte del deudor.

Dicha obligación negativa consiste únicamente en abstenerse de realizar cierto tipo de conductas o tolerar ciertas actividades del acreedor, y que su incumplimiento permite al acreedor exigir la ejecución forzada de la prestación, a destrucción de lo indebidamente hecho o la correspondiente indemnización.

### **7.18. Principios registrales**

Gonzales (2016) indica que son hipótesis concretas de protección de la apariencia (tesis realista-valorativa), las cuales contienen aplicación estricta, cuya finalidad es salvaguardar algunos actos de adquisición que se fundamentan en la confianza que produce en el tercero de buena fe una apariencia socialmente significativa que ha sido creada por culpa del titular originario del derecho.

### **7.19. Legalidad registral**

Escobar (2019) señala que es la revisión de los títulos presentados a fin cumplir con la legalidad de los documentos cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de los asientos registrales y sus antecedentes.

## 7.20. Publicidad registral

Calvay (2012) refiere que es el medio empleado por la oficina registral para difundir y dar a conocer a todo el público en general los contratos, actos, resoluciones judiciales y administrativas, y demás documentos que se encuentran en la entidad, con el objetivo de garantizar y proteger a los inscribientes y a terceros, teniendo como importancia la de brindar seguridad jurídica eficaz.

## VIII. Antecedentes investigativos

Efectuada la búsqueda en los repositorios de las distintas universidades, no se han encontrado investigaciones respecto al tema y problema planteado, sin embargo, citamos las siguientes, que dentro del trabajo de investigación derivan en conclusiones que importan para la misma:

- 8.1. Aguilar y Vega (2021) en su tesis titulada “La Ejecución de Garantías Mobiliarias Vehiculares y los Efectos Jurídicos en el Derecho de Propiedad del Deudor Ejecutado” para obtener el título de Abogado en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, siendo una de las conclusiones principales que interesan en nuestra investigación aquella en la que refieren que se evidencia una vulneración del derecho de propiedad por parte del deudor ejecutado en la ejecución de garantías mobiliarias, esto se debe a que se restringe el derecho de disfrutar, usar y disponer el bien incluidos sus productos y frutos, aunado al hecho de que no existe ninguna seguridad o garantía jurídica para el deudor, además indican que no existe un equilibrio de armas e igual protección, tanto para el acreedor como para el deudor; agregando además que la norma vulnera el derecho de propiedad del deudor regulado en la Constitución, al ser el deudor despojado de su bien, sin ninguna garantía procesal a su favor y sin la intervención de alguna autorización que fiscalice.

- 8.2.** Loayza (2019) en su trabajo académico titulado “Decretos Legislativos que Reducen la Calificación Registral” para obtener el título de Segunda Especialidad en Derecho Registral en la Pontificia Universidad Católica del Perú, siendo una de las conclusiones principales que interesan en nuestra investigación aquella en donde señala que el Decreto Legislativo N.º 1400, suprime la posibilidad de la calificación registral, puesto que desconoce las normas registrales dentro del ordenamiento jurídico, las cuales son el artículo 2011 del Código Civil, artículos 3 y 6 de la Ley N.º 26366, el Artículo V del título preliminar y concordante con los artículos 31 y 32 del TUO del Reglamento General de Registros Públicos, bajo la premisa que entre menos trámite exista para asegurar las transacciones, es mejor.

Efectuada la búsqueda en las distintas revistas jurídicas indexadas, no se han encontrado artículos publicados respecto al tema y problema planteado, sin embargo, citamos el siguiente, que dentro del trabajo de investigación derivan en conclusiones que importan para la misma al guardar relación con los objetivos trazados:

- 8.3.** Gálvez (2021) en su artículo titulado “Nuevos Perfiles de la Transferencia de la Propiedad y la Seguridad Jurídica” publicado en LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón tiene una conclusión que interesa en nuestra investigación, la cual refiere que, en cuanto a los bienes muebles, se encuentren inscritos o no, se debe de entender que la transferencia de dominio se hace efectiva con la entrega del bien al acreedor, salvo el caso de la transferencia vehicular donde se requiere necesariamente la inscripción. Asimismo, se menciona el supuesto de un bien mueble determinado, en donde el título queda representado por el contrato con efecto traslativo de dominio; mientras que el modo, se plasma con la *traditio*, conforme lo señala el artículo 947 del Código Civil.

## **IX. Metodología y/o Marco Operativo**

### **9.1. Técnica e instrumentos**

#### **9.1.1. Técnicas**

Teniendo en cuenta el nivel y tipo de investigación, las técnicas que se aplicarán en la presente investigación serán la de ANÁLISIS DOCUMENTAL (Técnica base) y también la ENCUESTA NO PROBABILÍSTICA (Técnica de apoyo). La primera nos permitirá analizar 50 títulos inscritos en la primera instancia del Registro de Propiedad Vehicular durante el año 2022 en la Zona Registral N.º XII- Arequipa, referidos a la transferencia de propiedad de bienes afectos en garantía mobiliaria; asimismo, la totalidad de resoluciones de las cinco Salas del Tribunal Registral emitidos a nivel nacional, que tengan relevancia en la investigación durante los últimos 7 años, al ser criterios adoptados por el Tribunal Registral que repercuten en la actualidad. Por su parte, la encuesta ayudará a recolectar la opinión de los diversos profesionales del derecho con experiencia sobre la materia al ser los asistentes registrales y los registradores quienes se encargan de la calificación registral, lo que nos servirá como una referencia de apoyo a la hipótesis de trabajo.

#### **9.1.2. Instrumentos**

- Dado que aplicaremos ANÁLISIS DOCUMENTAL, el instrumento que utilizaremos será la FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL para analizar 50 títulos inscritos en la primera instancia del Registro de Propiedad Vehicular durante el año 2022 en la Zona Registral N.º XII- Arequipa; y FICHA BIBLIOGRÁFICA para analizar el total de resoluciones del Tribunal Registral, respecto al período 2015-2022 emitidas por las cinco Salas del Tribunal Registral a nivel nacional.

- Mientras que, para el caso de la ENCUESTA NO PROBABILÍSTICA, haremos uso de un CUESTIONARIO, utilizando la escala de Likert para el nivel de acuerdo y desacuerdo de cada pregunta planteada, que será aplicado a los 8 registradores y 16 asistentes registrales del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N.º XII- Arequipa, que servirán como una referencia de apoyo a la hipótesis de trabajo, pero no se podrá generalizar sus resultados, ni ser ellos el núcleo central para establecer los resultados y conclusiones de la investigación, al ser un instrumento de apoyo a nuestra investigación, por lo que no requiere ser validado.

## **9.2. Campo de verificación**

### **9.2.1. Ubicación espacial**

- La información contenida en las calificaciones de la primera instancia registral se obtendrá de la sede de SUNARP en Arequipa.
- La información contenida en las resoluciones del Tribunal Registral que se obtendrá de las cinco Salas del Tribunal Registral a nivel nacional de SUNARP.

### **9.2.2. Ubicación temporal**

- Respecto a las calificaciones de la primera instancia registral de la sede SUNARP en Arequipa, se recolectará la información correspondiente al período 2022 en el que fueron emitidas las unidades de estudio.
- Respecto a las resoluciones del Tribunal Registral, se recolectará la información correspondiente al período 2015-2022 emitidas por las cinco Salas del Tribunal Registral a nivel nacional.

## **9.3. Unidades de estudio (universo y muestra)**

La unidad de estudio de la presente investigación está comprendida por:

- Decisiones de la primera instancia (Registradores)
- Resoluciones del Tribunal Registral

El universo de la investigación será:

- 50 títulos inscritos de transferencia de propiedad vehicular que se encuentren afectos en garantía mobiliaria inscritos durante el 2022 en la Zona Registral N.º XII- Arequipa.
- El total de resoluciones del Tribunal Registral, respecto al período 2015-2022 emitidas por las cinco Salas del Tribunal Registral a nivel nacional.

La muestra de la investigación será:

- No se aplicará muestra porque se trabajará con el universo.

#### **9.4. Estrategia de recolección de datos**

Los datos serán recogidos de fuentes bibliográficas y documentales, por medio de fichas bibliográficas, fichas de análisis documental, y encuestas realizadas a especialistas en el área de derecho registral.

#### **9.5. Modo**

**Para las decisiones de primera instancia y resoluciones del Tribunal Registral:**

- Se solicitará acceso a través de UREG.
- Una vez autorizada, se aplicará la lectura y fichado correspondientes
- Se procederá a realizar el análisis crítico de la información recogida

**Para las encuestas:**

- Se efectuará mediante la elaboración inédita de un cuestionario, las preguntas planteadas serán enviadas por el tesista.

## 9.6. Fuentes de Consulta

**9.6.1. Fuentes Primarias:** 50 decisiones de la primera instancia del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N.º XII- Arequipa del 2022, El total de resoluciones de las cinco Salas del Tribunal Registral a nivel nacional, cuestionario a 8 registradores y 16 asistentes registrales del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N.º XII- Arequipa, Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 295, Ley de Garantía Mobiliaria, aprobada mediante Ley N.º 28677, Reglamento de inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los registro jurídicos de bienes, aprobado mediante Resolución N.º 142-2006-SUNARP-SN, Reglamento de inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución N.º 039-2013-SUNARP-SN y, el Texto Único del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado mediante Resolución N.º 126-2012-SUNARP-SN.

**9.6.2. Fuentes Secundarias:** Observación, Análisis y Comparación.

## 9.7. Estrategia Metodológica

Se tendrán como métodos para el análisis del problema: en primer término, el método exegético, que permitirá abordar el problema y la hipótesis desde una perspectiva del ordenamiento jurídico de base legislativa. En segundo término, se utilizará el método dogmático, que supone una aproximación con la doctrina que permitirá tener una visión formal del problema. Y en tercer término se utilizará el método funcional desde un enfoque cualitativo, que permitirá tener una visión práctica y efectiva del problema, teniendo en cuenta la realidad, acercándonos desde las características de la cualidad del fenómeno a través de los pronunciamientos de la primera y segunda instancia registral.

## 9.8. Medios

### Cuadro de recursos humanos

Grupo	Único	Grado académico
Persona	1	Bachiller / tesista

### Cuadro de recursos materiales

Recursos	Cantidad	Costo
Papel	Dos millares	S/ 60.00
Tinta	Una recarga	S/ 30.00
Computadora	Dos	S/ 0.00
Bibliografía	Quince	S/ 1,500.00
Alimentación	Seis semanas	S/ 1,300.00
Estipendio	Seis semanas	S/ 1,250.00
<b>Total</b>		S/ 4,140.00

### Cuadro de recursos económicos

Recursos	COSTO
Materiales	S/ 4,140.00
Personales	S/ 1,800.00
Extras	S/ 400.00
Total	S/ 6,340.00



## X. Referencias

Aguilar, E. &. (2021). *La ejecución de garantías mobiliarias vehiculares y los efectos jurídicos en el derecho de propiedad del deudor ejecutado*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Alpa, G. (2015). *El contrato en general, Principios y problemas. Prólogo de Juan Espinoza Espinoza* (Primera ed.). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

Avendaño, J. &. (2018). *Derechos Reales, Colección lo esencial del derecho* (Primera ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Calvay, M. (Agosto de 2012). La publicidad registral y los efectos del principio de fe pública registral ¿La publicidad registral se centra sólo en el asiento registral o se extiende al título archivado? *IUS. Revista de investigación de la facultad de derecho Núm. 04*, 4. Obtenido de [https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#/search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext\\_in\\_plan:1/La+publicidad+registral+y+los+efectos+del+principio+de+fe+p%C3%BAblica+registral+%C2%BFLa+publicidad+registral+se+centra+s%C3%B3lo+en+el+asiento+registral+o+se+extie](https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#/search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1/La+publicidad+registral+y+los+efectos+del+principio+de+fe+p%C3%BAblica+registral+%C2%BFLa+publicidad+registral+se+centra+s%C3%B3lo+en+el+asiento+registral+o+se+extie)

Castillo, M. (2020). *Contratos típicos. Colección lo esencial del derecho* (Primera ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Chinchilla, C. (2011). El deber de información contractual y sus límites. *Revista de Derecho Privado, N° 21, julio-diciembre de 2011*, 329-330.

El Peruano. (03 de Agosto de 2019). *EL PERUANO*. Obtenido de [BUSQUEDAS.EL.PERUANO.PE:  
https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-del-decreto-legislativo-n-1400-decr-decreto-supremo-n-243-2019-ef-1794122-2/](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-del-decreto-legislativo-n-1400-decr-decreto-supremo-n-243-2019-ef-1794122-2/)

Escobar, M. (11 de Marzo de 2019). *PARTHENON*. Obtenido de [PARTHENON:  
https://www.parthenon.pe/esp/privado/los-alcances-de-la-calificacion-registral-de-documentos-notariales-y-la-falsificacion-de-documentos/#:~:text=En%20ese%20sentido%2C%20podemos%20advertir,requisitos%20exigidos%20por%20el%20primer](https://www.parthenon.pe/esp/privado/los-alcances-de-la-calificacion-registral-de-documentos-notariales-y-la-falsificacion-de-documentos/#:~:text=En%20ese%20sentido%2C%20podemos%20advertir,requisitos%20exigidos%20por%20el%20primer)

- Esquivel, J. .. (2013). *Diccionario Civil* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gálvez, G. (2021). Nuevos perfiles de la transferencia de la propiedad y la seguridad jurídica. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 114-125. Obtenido de [https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2127/#/search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext\\_in\\_plan:1+content\\_type:4/garantia+mobiliaria/p2/WW/vid/906275272](https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2127/#/search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/garantia+mobiliaria/p2/WW/vid/906275272)
- Gonzales, G. (2016). Bases Fundamentales del Derecho Registral. *Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial-Números 4-5, Años 2015-2016*, 145-146.
- González, G. (2022). *Derecho Registral y Notarial* (Quinta ed., Vol. I). Lima, Peru: Jurista Editores E.I.R.L.
- González, G. (2022). *Derecho Registral y Notarial, Tomo II* (Quinta ed., Vol. II). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- González, J. (2020). La noción jurídica de "facultad" en los comentarios del código de 1917. *IUS CANONICUM, XL, N° 79*, 104.
- Goyburu, N. (2013). La representación y el poder: conceptos diferentes. *Derecho y Cambio Social*, 1.
- Haro, I. (2015). Restricción a la facultad de Disposición en el Derecho de Propiedad. *Revista y Cambio Social*, 19.
- Loayza, K. (2019). *Decretos Legislativos que reducen la calificación registral*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Maria, A. (2019). La comunicación como método jurídico. Hermenéutica y Analítica en la Teoría del Derecho. *Tesis de Doctorado*. Córdoba, Andalucía, España: Universidad de Córdoba.
- Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris S.A.C.
- Rimascca, A. (2015). *El derecho registral en la jurisprudencia del Tribunal Registral* (Primera ed.). Lima: Dialogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica S.A.

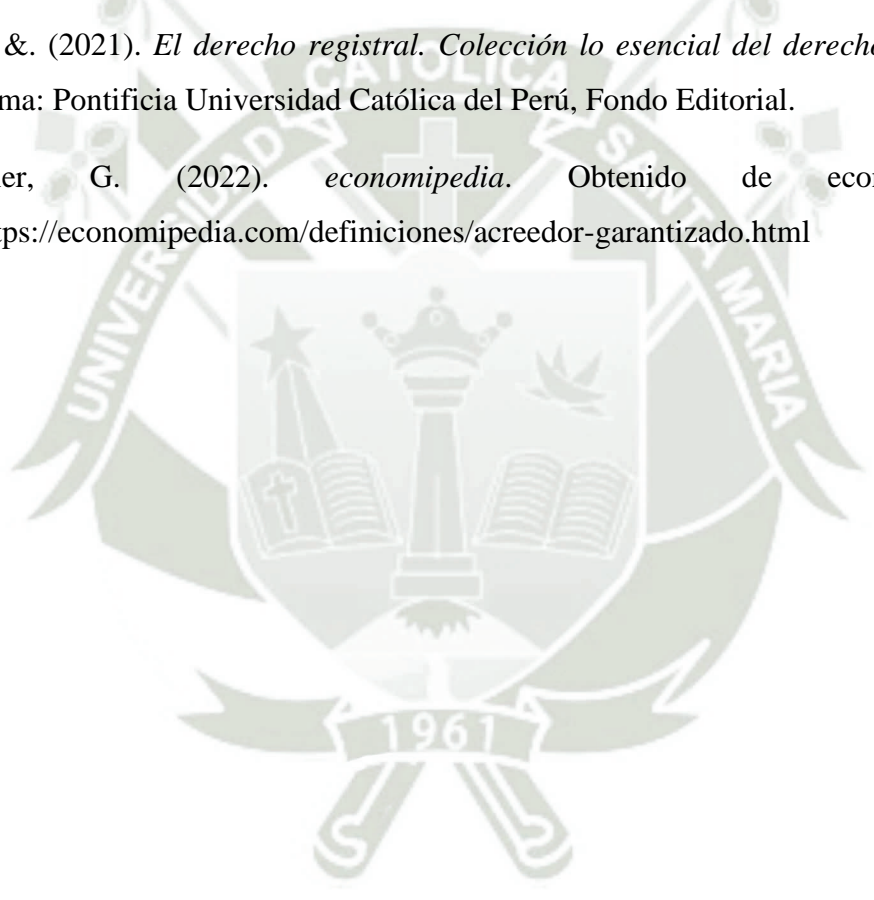
SUNARP. (2022). *SUNARP*. Obtenido de [sunarp.gob.pe:  
https://www.sunarp.gob.pe/nosotros.asp#:~:text=La%20SUNARP%20es%20un%20o  
rganismo,el%20Sistema%20Nacional%2C%20planificar%20y](https://www.sunarp.gob.pe/nosotros.asp#:~:text=La%20SUNARP%20es%20un%20organismo,el%20Sistema%20Nacional%2C%20planificar%20y)

Torres, A. (2019). *Introducción al derecho. Teoría General del Derecho* (Sexta ed.). Lima: Instituto Pacífico.

Varsi, E. (2017). *Colección Investigaciones. Tratado de derechos reales. Parte General. Tomo I* (Primera Edición ed.). Lima: Universidad de Lima, Fondo Editorial. Obtenido de <https://drive.google.com/file/d/1Gi72XaXHRP4ALLwFvtgTc8wytH715LpN/view>


Vivar, E. &. (2021). *El derecho registral. Colección lo esencial del derecho* (Primera ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Westreicher, G. (2022). *economipedia*. Obtenido de [economipedia.com:  
https://economipedia.com/definiciones/acrededor-garantizado.html](https://economipedia.com/definiciones/acrededor-garantizado.html)



**XI. Anexos**

**ANEXO 1 – PRIMERA FICHA DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL**

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>		
<b>N.º DE TÍTULO</b>		
<b>ACTO INSCRITO</b>		
<b>¿PACTOS ESPECIALES?</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>¿SE REVISÓ EL TÍTULO ARCHIVADO?</b>		
<b>Pacto especial:</b>		
<b>¿FUERON PUBLICITADOS?</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>¿EL TÍTULO FUE OBSERVADO?</b>		
<b>¿SE CUMPLIÓ EL PACTO ESPECIAL?</b>		
<b>Observaciones:</b>		
		

**ANEXO 2 - SEGUNDA FICHA DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL**

<b>FICHA BIBLIOGRÁFICA</b>		
<b>N.º DE RESOLUCIÓN</b>		
<b>ACTO</b>		
<b>Decisión impugnada</b>		
<b>¿SE REVOCÓ?</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>RESOLUCIÓN</b>		
<b>Observaciones:</b>		

**ANEXO 3 – ENCUESTA**

**CUESTIONARIO**

EL PRESENTE CUESTIONARIO ESTA DISEÑADO PARA REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN ACADÉMICA TITULADA: “*IMPLICANCIA DE LOS PACTOS DE NO HCAER DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA EN LA CALIFICACIÓN REGISTRAL, AREQUIPA - 2022*”

**FECHA:**

**PUESTO QUE OCUPA EN SUNARP:**      **REGISTRADOR**      **ASISTENTE**

1. De conformidad con la normatividad aplicable en el Registro de Propiedad Vehicular al momento de efectuarse la calificación registral ¿Están permitidos los pactos de “no hacer” que prohíben la transferencia del vehículo dado en garantía mobiliaria?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

2. ¿Considera que no se ha estado tomando en cuenta y en consecuencia publicitado la prohibición de “no hacer” al momento de calificar una transferencia de propiedad de un vehículo afecto en garantía mobiliaria?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

3. ¿Es deber del registrador público luego de efectuarse la calificación registral de una constitución de garantía mobiliaria el de publicitar el pacto de “no hacer” que prohíbe la transferencia del vehículo afecto en garantía mobiliaria?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

4. ¿Considera importante la publicidad de los actos inscritos en el Registro?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

5. Al momento de calificar una transferencia cuyo bien contenga una garantía mobiliaria vigente, ¿Basta con la revisión del asiento en donde obre inscrita esa garantía, sin necesidad de acudir al título archivado?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

6. ¿Siempre se ha publicitado en los asientos registrales como cláusula especial esta obligación de no hacer en donde las partes acuerdan que no se puede disponer del vehículo sin la previa autorización del acreedor o su previa comunicación?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

7. ¿Al no tomarse en cuenta este pacto de “no hacer” al momento de efectuarse la calificación registral se estaría vulnerando los principios registrales?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

8. ¿Es necesario que intervenga el acreedor garantizado en el momento que el deudor efectúe la transferencia de un vehículo afecto en garantía que contenga esta cláusula de “no hacer”?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

9. En el caso que exista una cláusula especial en el contrato de garantía mobiliaria en donde se pacte que debe existir previa autorización por parte del acreedor para disponer del vehículo afecto en garantía mobiliaria, ¿Los apoderados del acreedor para autorizar la transferencia del bien sujeto a garantía mobiliaria deberán de tener facultades para levantar garantía mobiliaria y no para disponer del mismo?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

10. ¿Las facultades que deben de tener los apoderados del acreedor para autorizar la transferencia del vehículo sujeto a garantía mobiliaria deben de ser literales y no bastan que sean indubitables?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

11. En el caso de que pueda inscribirse un vehículo sujeto a garantía mobiliaria que contenga cómo cláusula especial la no disposición sin la previa autorización del acreedor, ¿Se debe de revisar en la calificación registral un documento adicional al acta de transferencia en donde se aprecie dicha autorización o también podría insertarse en el acta de transferencia del vehículo afecto en garantía mobiliaria, una cláusula en donde conste la autorización del acreedor?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

12. ¿Considera que se vulneran derechos del acreedor garantizado si se inscribe una transferencia de un vehículo sin tomar en cuenta en la calificación registral estas cláusulas especiales?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

13. ¿Considera usted que el tercero que adquiere un bien afecto en garantía mobiliaria puede alegar buena fe registral si en el asiento registral no obra inscrita ninguna cláusula especial publicitada?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

14. Teniendo en cuenta que estamos próximos a la implementación y aplicación del Decreto Legislativo N.º 1400, que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria, ¿Considera usted que la revisión de la existencia de una garantía mobiliaria y sus pactos especiales al momento de realizar la calificación de una transferencia de un vehículo será más sencilla y no obstaculizará la labor registral?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------

15. ¿Considera usted que la pandemia de COVID-19 ha provocado omisiones en la calificación registral, debido al cambio radical del trabajo presencial al virtual, sumado a una elevada carga laboral producto de haberse dejado de trabajar durante varios meses?

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	----------------------	--	-------------------	------------------------------